

**MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: 11001310302520130033903**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 9:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 9:41 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gladypacheco74@yahoo.com <gladypacheco74@yahoo.com>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001310302520130033903

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Gladys Pacheco <gladypacheco74@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 9:39

**Para:** Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria

**Asunto:** 11001310302520130033903

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
HONORABLE MAGISTRADO  
DOCTOR  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
BOGOTA

REF.

**2013-00339**

ASUNTO.

INCIDENTE DE NULIDAD –

decisión de fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Que niega  
el trámite del recurso de apelación.

PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE LAS ACTAS  
DE LAS SESIONES DEL PLENUM DE LA UNIVERSIDAD LA  
GRAN COLOMBIA CELEBRADAS EL 14 DE MAYO Y EL 9  
DE JULIO DE 2.012.

DE:  
CONTRA.

ANTONIO ROCHA CARDOZO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

En mi condición de apoderada de la parte actora, me dirijo respetuosamente su Despacho para presentar incidente de nulidad contra la decisión fechada 30 de noviembre del 2021, que niega del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que carecía de sustentación.

Adjunto memorial en PDF

Gladys Pacheco

SEÑORES  
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

REF. PROCESO VERBAL	IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENUM DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA CELEBRADAS EL 14 DE MAYO Y EL 9 DE JULIO DE 2.012.
DE:	ANTONIO ROCHA CARDOZO
CONTRA.	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.
ASUNTO.	RECURSO APELACION
RAD.	<b>2013-00339</b>

En mi condición de apoderada de la parte actora, me dirijo respetuosamente a su Despacho para interponer para ante su superior recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2021, por no compartir los argumentos expuestos en la parte considerativa por contener YERROS DE DERECHO, y consecuentemente YERROS DE HECHO en la valoración de la prueba, para que se revoque en su integridad y se pronuncie sentencia declarando prosperas las pretensiones planteadas y declarando no prosperas la totalidad de las excepciones propuestas por la parte demandada. Todo con base en los argumentos facticos y jurídicos que paso a exponer.

**1. La UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA es una CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO no es una COOPERATIVA**

No obstante que el A-quo evidencio que de conformidad al artículo 2 de sus Estatutos

*“La Universidad La Gran Colombia es una persona jurídica de derecho privado de utilidad común, **sin ánimo de lucro**, organizada como **corporación** y, en su condición de institución de educación superior como Universidad”* (negrillas fuera de texto)

**De donde se desprende con absoluta claridad que la Universidad La Gran Colombia NO ES UNA COOPERATIVA**

En consecuencia, **Yerra gravemente al confundir** la naturaleza jurídica de una **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO** con la naturaleza jurídica de una **COOPERATIVA** para aplicar erradamente la ley 79 de 1.988 reglamentada por el Decreto Nacional 468 de 1.990 mediante el cual actualiza la LEGISLACION COOPERATIVA

La ley 79 de 1.988, dispone en su **Artículo 1º**.

*“El propósito de la presente Ley es dotar al **sector cooperativo** de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional ...”*

La ley 79 de 1.988 no es aplicable a las corporaciones sin ánimo de lucro como la Universidad La Gran Colombia

La ley 79 de 1.988 regula el sector cooperativo **no el sector educativo**, regulado por la ley 115 de 1.994 – Ley general de educación.

## 2. NO OPERO LA CADUCIDAD

Mi representado tiene legítima por activa para esta acción por cuanto que se pretende la ineficacia o nulidad de todas las decisiones tomadas en la sesión del Plenum celebrada el catorce (14) de Mayo de 2012, que comprende la decisión que declara su indignidad vulnerando abiertamente el debido proceso y en especial el derecho de defensa toda vez que en ningún momento fue notificado respecto de la iniciación de un procedimiento tendiente a ese fin. En consecuencia, a la fecha es plenario principal de la Universidad La Gran Colombia, ya que esa sesión extraordinaria del Plenum no se podía realizar en esa fecha por orden de Juez Constitucional, hasta que se cumpliera lo ordenado en la acción de tutela. Tal es así, que mi representado quien había sido convocado por escrito a ese Plenum en su condición de plenario principal, previamente a su inicio dejo constancia escrita en la Secretaria sobre la obligación de cumplir la orden del Juez Constitucional por lo que no se podría realizar dicho Plenum, (consta en el expediente).

Ahora bien, como consta en el proceso, en el ORDEN DEL DIA de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Plenum del 14 de mayo del 2012, ni en el ORDEN DEL DIA del acta de esta sesión extraordinaria e ilegítima, consta que **NO** estaba contemplada la declaratoria de indignidad o expulsión del Dr, Antonio Rocha,

Está probado en el expediente que esta acción se presentó en términos contados a partir del registro del acta en el Ministerio de Educación, como legalmente corresponde, en los términos del artículo 421 del CPC y 382 del CGP que dispone: *“si se tratare de acuerdos o actos sujetos a **registro**, el término se contará desde la fecha de la inscripción”* (negrillas fuera de texto)

Los actos contenidos en la sesión plenaria del día **14 de mayo de 2012 REQUIEREN REGISTRO** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION**, toda vez, que, en la sesión del Plenum de la Universidad La Gran Colombia celebrada el catorce (14) de Mayo de 2.012, se **aprobó una reforma a los estatutos** de la Universidad y dicha reforma debe ser registrada ante el Ministerio de Educación, para su ratificación.

El Ministerio de Educación expide la Resolución No. 434 el 23 de enero de 2.013, con **ejecutoria** a partir del **diez y ocho (18) de febrero de 2.013**, la demanda se presenta el ventidos (22) de marzo de 2.013, **es decir dentro de los términos legales.**

El Ministerio de Educación tiene la competencia para la inspección y vigilancia encaminada a comprobar el cumplimiento de los fines constitucionales de la educación superior, conforme a las previsiones legales. La ratificación de una reforma es un acto de comprobación que suspende la ejecución de la reforma. Al respecto la Corte Constitucional sostiene:

*“...el acto administrativo de "ratificación" tiene como objeto comprobar el cumplimiento de requisitos y condiciones legales es claro que **las***

**reformas sujetas a la ratificación no han de ponerse en ejecución sino una vez medie la expedición de aquel.** Así las cosas no comparte la Corte la opinión de los demandantes y del coadyuvante en cuanto a que el acto de reforma se ha de aplicar una vez adoptado por el órgano competente de la institución universitaria, pues si el acto de ratificación es expresión de la potestad de inspección y vigilancia debe implicar que **solo a partir de su expedición y comunicación en forma legal ( C.C.A., artículos 43 a 48) puedan aplicarse las reformas estatutarias sujetas a ratificación.**"<sup>1</sup>

| “Así mismo, de conformidad con el Artículo 67 de la Constitución, la educación superior es un **servicio público**, y como tal, -aún en el caso de las universidades-, está condicionada por las limitaciones que surgen de su propia naturaleza, ello involucra el interés social que debe primar sobre el interés privado; además, las universidades como entidades prestadoras de un servicio público, no pueden estar al margen de la acción del Estado, encaminada a garantizar su adecuada prestación y la efectividad de las finalidades constitucionalmente establecidas. Luego la **ratificación como condición para la vigencia de unos estatutos aprobados por una entidad autónoma de carácter privado, está contemplada dentro del poder de inspección y vigilancia que sobre las instituciones de educación superior le otorga la Constitución al Gobierno**, ya que el propio inciso 5º del Artículo 67 C.P. establece la finalidad de la intervención en este aspecto cuando dispone que "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos"<sup>2</sup>

Se reitera que la demanda se presentó dentro del término de ley, esto es dentro de los dos (2) meses contados a partir de la expedición de la Resolución No. 434 del 23 de enero de 2.013, del Ministerio de Educación con **ejecutoria** a partir del **diez y ocho (18) de febrero de 2.013**, como está probado con la documental aportada al expediente.

La sentencia del 27 de junio de 2003 del Consejo de Estado, trata sobre una “acción de nulidad contra las Resoluciones 687 de 13 de febrero de 1991 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se aprobó una reforma estatutaria a la Universidad Católica de Colombia, institución no oficial de educación superior y 3483 de 28 de abril de 1994, por la cual dicho Ministerio ratifica la reforma de los Estatutos de la Universidad Católica de Colombia,…” en consecuencia, para su procedencia considero el **Consejo de Estado que previamente se debía impugnar las actas en donde se tomo la decisión de la reforma y lógicamente no se podían atacar de nulidad las resoluciones del Ministerio, sin que hubiese cursado el proceso de impugnación de actas.**

En dicha sentencia se lee:

*“En consecuencia, como las actas en que consta que la Asamblea de Fundadores autorizó las reformas estatutarias aprobadas después*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-008/01

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-008/01

*mediante los actos acusados no fueron impugnadas, y dado que la alegada ilegalidad de estos sería en este caso consecuencia de la de aquellas, la decisión de la Sala no puede ser otra que desestimar las súplicas de la demanda.”*

De donde se desprende con claridad que las pretensiones denegadas son abiertamente diferentes a las que se debaten en este proceso, puesto que **esta acción es precisamente la de impugnación de actas del Plenum de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, para cumplir el requisito que establece el Consejo de Estado** para la procedencia de la acción de nulidad de la Resolución No. 434 el 23 de enero de 2.013 del Ministerio de Educación.

Con base en los argumentos expuestos, solicito que se revoque en su integridad la sentencia atacada puesto que **la demanda se presentó el veintidós (22) de marzo de 2013, esto es dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la Resolución 434 del 23 de enero del 2013** y se proceda a verificar la serie de ilegalidades en que incurrió la Universidad La Gran Colombia en cuanto a convocatoria y quórum de las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio del 2012, en cuanto a violación del debido proceso y otros derechos fundamentales a mi representado y todos los yerros y violaciones a la Ley a los Estatutos de la Universidad La Gran Colombia objeto de este debate procesal..

### **3. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES EN LAS SESIONES PLENARIAS DEL 14 DE MAYO DE 2012 Y DEL 9 DE JULIO DE 2012,**

No son legítimos los actos del Plenum de las sesiones plenarias del 14 de mayo y 9 de julio del 2012, porque el quórum integrado por el Rector es irregular. Adicionalmente, la totalidad de las decisiones tomadas por Plenarios designados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos de la Universidad La Gran Colombia carecen de legalidad.

Las convocatorias a las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio del 2012, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 de los Estatutos de la Universidad, toda vez que no se envió la convocatoria por escrito a todos los plenarios como lo reconoce la parte demandada y se probó testimonialmente con la declaración de los doctores CATAÑO Y TRIBIN y adicionalmente, el **aviso de citación publicado para dichas sesiones, no cumple con el plazo de diez días de anticipación, estipulado como mínimo en artículo 14 de los Estatutos de la Universidad La Gran Colombia**

Es de notorio conocimiento que la Semana Santa del año 2012, se celebró durante el período comprendido entre el primero (1) al ocho (8) de abril y que el dos (2) de julio del 2012 es día festivo oficial en Colombia, porque se celebró el día de San Pedro, adicionalmente no son días hábiles los sábados para la Universidad La Gran Colombia.

La Resolución 6663 de 2010 en su artículo primero dispone:

*“Delegar en el Viceministro de Educación Superior, la expedición y firma de los actos administrativos relacionados con el **registro calificado de los programas académicos de educación superior**, y con las reformas estatutarias distintas a las de cambio de carácter académico, creación de seccionales, redefinición y reconocimiento*

*como universidad, que las instituciones de educación superior sometan a ratificación del Ministerio de Educación Nacional;..”*  
(subraya fuera de texto)

Con base en la normativa en cita, la VICEMINISTRA DE EDUCACION firma la RESOLUCIÓN NÚMERO 434 del ventitres (23) de ENERO 2013, por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Universidad La Gran Colombia, y sus CONSIDERANDOS se limitan a:

*“Que el doctor José Galat Noumer, en calidad de Representante Legal de la Universidad La Gran Colombia, con domicilio en Bogotá, D.C, institución de educación superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada como corporación y con el carácter académico de universidad, solicitó mediante comunicaciones con radicados 2012ER98489 y 2012ER109493 la ratificación de una reforma estatutaria. **Que realizado el análisis de los documentos enviados por la institución y que contienen la decisión adoptada por el Plenum, según consta en actas de las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio de 2012, se determinó que la reforma consistente en la modificación parcial del primer y segundo inciso del preámbulo, y de las siguientes disposiciones estatutarias: 2º, en el que se precisa la redacción; 3º, en el que se ajustan los campos de acción y de formación; 4º, en el cual se precisan los numerales 1º y 2º referidos a objetivos de la universidad; 5º, en el que se ajusta la redacción del numeral 2º en relación con los miembros que integran la corporación; 6º, en el que se precisa la redacción; 7º, 14, 19 numerales 2º y 5º, 21 parágrafo, 22, 32, 36, 38, 39, 41 numerales 1º, 2º y 4º, 44 numeral 2º, 53, 56 segundo inciso, 57, 58 y 59 en los cuales se incluye la referencia al Presidente institucional; 8º, en el que se modifica el numeral 2º y el último inciso en relación con la integración del Plenum y la pérdida de categoría como miembro del mismo; 9º, en el que se incluye en los numerales 8º y 9º la referencia al Presidente y se precisa la fecha de inicio de los periodos de directivos institucionales; 23, en el que se hace referencia a rotaciones; 24, numerales 3º, 5º, 7º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 22 en los cuales se precisan funciones de la Consiliatura y se incluye la referencia al Presidente institucional; 25, 26, 27 y 28, en los cuales se incluye la figura del Presidente Institucional; 29, en el que se precisa el régimen de elección del rector; 30, numerales 1º, 3º, 4 y 5 en los cuales se precisa la redacción de funciones asignadas al rector; 31, en el cual se ajusta el régimen de elección y calidades de los Vicerrectores; 33, numerales 1º, 5º. Y 9º en los cuales se puntualizan funciones del Consejo Académico y se incluye la referencia al Presidente institucional; 46, en el cual se precisan las calidades del rector delegatario de las seccionales y se incluye Universidad la Gran Colombia 2 igualmente referencia al Presidente institucional; y 60, en el que precisa la remisión de la reforma a éste Ministerio para su respectiva ratificación; cumple con los requisitos legales y estatutarios previstos para tal finalidad. Que es procedente ratificar la reforma estatutaria según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1478 de 1994”.***

El Artículo 21 del Decreto 1478 de 1.994 regula:

*“Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado deberán **notificarse para su ratificación** al Ministro de Educación Nacional por intermedio del ICFES, para lo cual el representante legal deberá acompañar los siguientes documentos:*

- 1. Acta, o parte pertinente de la misma, en la cual conste y se incorpore la totalidad del texto de los artículos reformados y el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.*
- 2. Copia informal de los estatutos cuya ratificación se solicita, los cuales deberán presentarse formando un solo cuerpo, aun en el evento de que la reforma sea parcial.*

De las normas en que se fundamenta la Viceministra de Educación para la firma de la Resolución 434 del 23 de enero de 2013 y de los considerandos de la Resolución en cita, es claro que el Ministerio revisa solo la forma y no el fondo, en consecuencia no revisa sobre la legitimidad de los plenarios, ni sobre la legalidad de las convocatorias, ni sobre las irregularidades que vician de ineficacia o nulidad las decisiones tomadas en las sesiones plenarias, puesto que solo tiene acceso a **las actas**.

Es procedente atacar el acto administrativo contentivo en la Resolución No. 434 del 23 de enero del 2013 firmado por la Viceministra de Educación, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado con posterioridad a esta acción de impugnación de actas de las sesiones del Plenum celebradas en las fechas tantas veces citadas.

La acción de impugnación se promovió el **ventidos (22) de marzo de 2013**, tal como consta en el acta individual de reparto que se aportó al expediente

De conformidad a la ley y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-008/0:

***“la ratificación como condición para la vigencia de unos estatutos aprobados por una entidad autónoma de carácter privado, está contemplada dentro del poder de inspección y vigilancia que sobre las instituciones de educación superior le otorga la Constitución al Gobierno, ya que el propio inciso 5º del Artículo 67 C.P. establece la finalidad de la intervención en este aspecto cuando dispone que "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos" (negrillas y subraya fuera de texto)***

En consecuencia, la vigencia de la reforma a los Estatutos de la Universidad está condicionada a la ratificación por parte del Ministerio de Educación. Es decir, con posterioridad al 18 de febrero del 2013 fecha de la ejecutoria de la Resolución 434 del 23 enero del 2013 del Viceministerio de Educación, en los términos del artículo 58 de los Estatutos de la Universidad y con ocasión de esta acción es claro que **no están vigentes ni amparados de la validez administrativa, porque reitero la demanda administrativa contra la referida Resolución procede con posterioridad a esta acción**.

No es cierto, el dicho del apoderado de la parte demandada, cuando contrario a los documentos que prueban las falencias en la convocatoria, afirma que estas cumplieron las reglas estatutarias, y también es falso que el quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías de las sesiones del Plenum celebradas el 14 de mayo y el 9 de julio del 2012 cumplen con las reglas estatutarias, puesto que está probado documentalmente, que las convocatorias no cumplen lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos, en cuanto a tiempo y citación por escrito a todos los plenarios y que no es legítima la **conformación del Plenum por parte del Rector**, con sus amigos del grupo de oración, **sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del mismo texto legal para ser Plenario de la Universidad Gran Colombia**. En consecuencia, las sesiones del Plenum celebradas en las fechas citadas carecen de legitimidad y carecen de legalidad.

Con base en los argumentos expuestos, el acervo probatorio, las leyes, los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se solicita que se verifiquen por el A-quem estos hechos y se pronuncie sentencia declarando prosperas la totalidad de las pretensiones de la parte actora, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las decisiones tomadas en las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio del 2012.

#### **4. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO A MI REPRESENTADO**

El demandante es plenario principal de la Universidad La Gran Colombia, en consecuencia, con legítima por activa para demandar las decisiones tomadas en las dos (2) sesiones plenarias objeto de este debate procesal, puesto que a través de esta acción pretende la declaratoria de la ineficacia o nulidad de la decisión del Plenum que contrariando el derecho declaró su indignidad.

Se pronuncie el A-quem declarando la ineficacia o nulidad de todas las decisiones tomadas en las sesiones del Plenum celebradas el catorce (14) de Mayo y el 12 de julio de 2012, que comprende la decisión que declara la indignidad de mi representado vulnerando abiertamente el debido proceso y en especial el derecho de defensa, toda vez que en ningún momento fue notificado respecto de la iniciación de un procedimiento tendiente a ese fin. En consecuencia, **a la fecha es plenario principal de la Universidad La Gran Colombia**.

No existen en Colombia procesos ocultos, **el debido proceso comprende el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho a la doble instancia**, entre otros. Todos los derechos citados fueron vulnerados a mi representado, puesto que está probado con el acta de la **sesión plenaria del 14 de mayo del 2012 que sin la presencia de mi representado se le formularon cargos carentes de tipicidad dentro de los estatutos o la ley; que los cargos formulados contra el Dr. Rocha nunca se le notificaron y que en la misma sesión de inmediato se procedió a imponer la sanción consistente en la declaratoria de indignidad**.

El fallo en la acción de tutela interpuesta por el Dr. Antonio Rocha en defensa de sus derechos fundamentales la declaro **improcedente por existencia de vía judicial para la reclamación de sus derechos**. Es esta acción concretamente la **vía judicial procedente para la reclamación de los derechos de mi representado**.

5. La Resolución 434 del 23 de enero del 2013 del Ministerio de Educación cursa ejecutoria el diez y ocho (18) de febrero de 2013 y dentro del término legal se procedió a impugnar las actas en donde constan las decisiones antijurídicas tomadas en dichas sesiones plenarias, en consecuencia, no rigen hasta tanto no se decida de fondo sobre esta acción.

Me remito a lo afirmado anteriormente, en el punto 3.2 de este escrito y reitero que de las normas en que se fundamenta la Viceministra de Educación para la firma de la Resolución 434 del 23 de enero de 2013 y de los considerandos de la Resolución en cita, es claro que el Ministerio revisó solo la forma y no el fondo, en consecuencia no revisó sobre la legitimidad de los plenarios, ni sobre la legalidad de las convocatorias, ni sobre las irregularidades que vician de ineficacia o nulidad las decisiones tomadas en las sesiones plenarias, puesto que solo tuvo acceso **a las actas que aportó el Rector.**

De conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, previamente a incoar la demanda de nulidad de la Resolución 434 del 23 de enero del 2013 del Ministerio de Educación se debe adelantar la acción de impugnación de las actas aportadas por el Rector, es decir la presente acción.

#### **PETICION**

Con base en los argumentos expuestos y el acervo probatorio recaudado se solicita respetuosamente del Tribunal Superior que revoque en su totalidad la sentencia atacada por **yerro de derecho al aplicar a una universidad normas para cooperativas** y graves yerros de hecho en la valoración de la prueba recaudada durante el trámite del proceso y en su defecto pronuncie sentencia declarando que la acción no ha caducado y declare NO prosperas la totalidad de las excepciones planteadas por la parte pasiva y declare prosperas la totalidad de las pretensiones de la parte actora, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las decisiones tomadas en las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio del 2012.

GLADYS INES PACHECO GARCIA  
C.C. No. 41.779.748 de Bogotá  
T.P. No. 46.148 del C.S de la J.  
cd. 1576

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
HONORABLE MAGISTRADO  
DOCTOR  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
BOGOTA

REF. RAD.	<b>2013-00339</b>
ASUNTO.	INCIDENTE DE NULIDAD – decisión de fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Que niega el trámite del recurso de apelación.
PROCESO VERBAL	IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENUM DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA CELEBRADAS EL 14 DE MAYO Y EL 9 DE JULIO DE 2.012.
DE:	ANTONIO ROCHA CARDOZO
CONTRA.	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

En mi condición de apoderada de la parte actora, me dirijo respetuosamente su Despacho para presentar incidente de nulidad contra la decisión fechada 30 de noviembre del 2021, que niega del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que carecía de sustentación.

Interpongo el incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la constitución política, por vulneración al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, por errada interpretación o ausencia de valoración de la prueba – documentación aportada al expediente en donde consta que **SI SE SUSTENTO EL RECURSO** para el pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que solicito la aplicación del artículo 228 constitucional. Con base en los siguientes.

#### **A. HECHOS.**

1. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de julio del 2021 pronuncia sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.
  - 1.1. La sentencia se notificó el 22 de julio del 2021
2. La suscrita apoderada el 27 de julio del 2021, interpone el recurso de apelación e incluye en el mismo memorial, la sustentación dirigida al Tribunal Superior, toda vez que en la PETICION en el escrito contentivo del recurso, que reposa en el expediente, textualmente, se lee:

**“PETICION**

*Con base en los argumentos expuestos y el acervo probatorio recaudado se solicita respetuosamente del Tribunal Superior que revoque en su totalidad la sentencia atacada por **yerro de derecho al aplicar a una universidad normas para cooperativas** y graves yerros de hecho en la valoración de la prueba recaudada durante el trámite del proceso y en su defecto pronuncie sentencia declarando que la acción no ha caducado y declare NO prosperas la totalidad de las excepciones planteadas por la parte pasiva y declare prosperas la totalidad de las pretensiones de la parte actora, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las decisiones tomadas en las sesiones del 14 de mayo y 9 de julio del 2012.” (subraya fuera de texto)*

3. El recurso de apelación se encuentra **sustentado** para el Tribunal Superior de Bogotá, y expresa claramente y sin ambigüedad las razones de la inconformidad con la providencia apelada. Cumple lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

*Para la **sustentación del recurso** será **suficiente** que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” Negrillas fuera de texto”*

4. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado 51 Civil del Circuito, apunta a la corrección de un yerro de naturaleza muy grave, pues como se afirma en la sustentación que reposa en el expediente.

*“... **Yerra gravemente al confundir la naturaleza jurídica de una CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO con la naturaleza jurídica de una COOPERATIVA para aplicar erradamente la ley 79 de 1.988 reglamentada por el Decreto Nacional 468 de 1.990 mediante el cual actualiza la LEGISLACION COOPERATIVA”***

## **B. PETICION**

Solicito que se declare la nulidad de la decisión de su Despacho de fecha 30 de noviembre del 2021, y en su defecto que se ordene dar trámite al recurso de apelación por estar sustentado como se desprende del expediente de la apelación.

## **C. FUNDAMENTOS**

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. “Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del **derecho sustancial**, y siempre que el **derecho sustancial** se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el **derecho sustancial** no surta efecto.”

Corte Constitucional<sup>1</sup> **Sentencia T-268/10**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-268/10

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

En este caso en concreto el recurso de apelación se encuentra sustentado para el Tribunal Superior de Bogotá, tal como consta en el escrito contentivo del recurso y se cumple lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Para la **sustentación del recurso** será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” Negritas fuera de texto”*

El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá cumple con el precedente constitucional que indica que:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que **solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación.** Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”<sup>2</sup>*

En este caso la sustentación del recurso apunta a la corrección de un yerro de naturaleza muy grave, pues como se afirma en la sustentación del recurso que reposa en el expediente.

*“... **Yerra gravemente al confundir la naturaleza jurídica de una CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO con la naturaleza jurídica de una COOPERATIVA para aplicar erradamente la ley 79 de 1.988 reglamentada por el Decreto Nacional 468 de 1.990 mediante el cual actualiza la LEGISLACION COOPERATIVA”***

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral “invocando la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, establece que basta con que el apelante exprese de manera suficiente las razones que respaldan su inconformidad para dar por sustentado el recurso de apelación, aun cuando no se comparezca a la audiencia de sustentación y fallo”. Citado en la sentencia de la Corte Constitucional SU-418-19

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad a lo probado en el expediente, reitero que solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional.– MP. Pérez, Luis Guillermo. SU418-19. 11 de septiembre de 2019

partir de la emisión del mandamiento de pago y se ordene notificar legalmente el mandamiento de pago a mi representado y los otros demandados.

#### **D. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito que sean tenidas como pruebas

1. El expediente del proceso – apelación de la sentencia

#### **E. NOTIFICACIONES**

- La suscrita apoderada y el demandante Dr. Antonio Rocha en la carrera 8 no. 16-88 de Bogotá. Cel. 3107687639  
[gladypacheco74@yahoo.com](mailto:gladypacheco74@yahoo.com)

GLADYS INES PACHECO GARCIA  
C.C. 41.779.748  
T.P. No. 46.148 del CSJ

**MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO No 11001310303220200032501 DEMANDANTE CARSL0 CASTAÑEDA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 14:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 2:44 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO No 11001310303220200032501 DEMANDANTE CARSL0 CASTAÑEDA

Buenas tardes

Por favor ingresar el memorial allegado a través del presente correo al despacho correspondiente.  
Gracias

Cordialmente,

**ANDRÉS NOSSA VARGAS**

Auxiliar Judicial - Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Alex Belalcazar <abg@bbhh.com.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 14:30

**Para:** Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO No 11001310303220200032501 DEMANDANTE CARSL0 CASTAÑEDA

Buenas Tardes.

En mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad demandada presenté a su despacho recurso de súplica del proceso de la referencia.

**Alex Belalcázar Guerrero**

BB HH Estructuración y Administración de Negocios SAS  
Estudio de Abogados

Mail: [abg@bbhh.com.co](mailto:abg@bbhh.com.co)

Teléfonos: + 57 – 1 – 7960010

Celular: + 57 – 310 813 7018

Twitter: [@BBHH\\_sas](https://twitter.com/BBHH_sas)

Dirección: [Calle 93 No 11 A 28 Oficina 601](#)

Bogotá D.C., Colombia

**Hagamos parte de la solución. Imprime si es necesario.**

*Este es un mensaje de carácter confidencial de ALEX BELALCÁZAR GUERRERO y / o BB HH Estructuración y Administración de Negocios SAS. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar o divulgar en cualquier otra forma esta información.*

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**Sala sexta civil de decisión**

**Mag. Oscar Fernando Yaya Peña**

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 11001-3103-032-2020-00325-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA  
**DEMANDADO:** HB INTERNATIONAL CORP S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022.

**ALEX BELALCAZAR GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.628.043 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 110.053 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **HB INTERNATIONAL CORP S.A.S.**, demandada en el proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el Art. 331<sup>1</sup> del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2022 y notificado por estado del catorce (14) de marzo de 2022, mediante el cual no se repone el auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022 el cual declaro desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los argumentos que expongo a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 1 de noviembre de 2021, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., emite sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **HB INTERNATIONAL CORP S.A.S.**

**SEGUNDO:** El 5 de noviembre de 2021, se radica memorial por parte del suscrito allegando debidamente fundamentado el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

**TERCERO:** El 2 de diciembre de 2021 se admite por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO:** El 17 de enero de 2022, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto, manifestado que no se realizó la debida sustentación del recurso ante el fallador de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 331 Código General del Proceso. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

**QUINTO:** El 20 de enero de 2022, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentándolo en que el Fallador de segunda instancia si tenía los mecanismos para verificar la decisión recurrida, por cuanto mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, se habían sustentado cada una de las razones por las cuales se apelaba la decisión emitida por el Fallador de primera instancia.

**SEXTO:** Finalmente, el 11 de marzo de 2022 no se repone el auto de fecha 17 de enero 2022, así mismo no concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **CONSIDERACIONES**

Manifiesta el Despacho que no procede la reposición del auto de fecha 17 de enero de 2022, por cuanto no se sustentó oportunamente el recurso de apelación, dicho lo anterior es importante señalar que si bien es cierto esta oportunidad legal se realiza con el fin de que el Fallador de segunda instancia, adquiera un panorama más amplio respecto a las inconformidades que se presentan con el fallo de sentencia emitido por el Juez de primera instancia, también lo es que por parte del suscrito si se presentó en debida forma tal sustentación, la cual fue allegada mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021.

Por esta razón no es viable declarar desierto un recurso que se sustentó en debida forma en el cuál el fallador de segunda instancia si tenía los mecanismos para tomar una decisión frente al recurso impetrado, puesto que se indicaron las razones de hecho y de derecho que fundamentaron las inconformidades presentadas con el fallo de primera instancia, cumpliendo así con los requisitos consagrados en la Ley.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito a su despacho dar el trámite correspondiente al mencionado recurso y como consecuencia de ello remitir al despacho del magistrado en turno para que actué como ponente en la resolución del recurso impetrado, atendiendo las razones y argumentaciones aquí expuestas.

Del Señor Magistrado,



**ALEX BELALCAZAR GUERRERO**

C.C. 79.628.043 de Bogotá D.C.

T.P. 110.053 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: 11001310301220120055402

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 16:36

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Edgar Olivos Sáenz <olivosaabogado@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 4:33 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001310301220120055402

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Señor(a)  
SECRETARI(O)  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
E.S.D. [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: RADICADO: 11001-31-03-012-2012-00554-02

**M.P. Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARNULFO PARDO PINTO

DEMANDADOS: JAIME TORRES MUÑOZ Y OTROS

**RECURSO REPOSICION**

**EDGAR OLIVOS SÁENZ**, apoderado judicial del señor **JAVIER BEJARANO LIEVANO**, parte demandada y apelante dentro de la presente actuación procesal, en archivo adjunto y formato PDF, allego memorial contentivo de recurso de reposición para su respectivo trámite.

Cordialmente,

**EDGAR OLIVOS SÁENZ**

C.C.No.79.105.053 de Bogotá

T.P.No.73.498 C.S.J.

Señor  
**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
E.S.D.

Ref.: RADICADO: 11001-31-03-012-2012-00554-02  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARNULFO PARDO PINTO  
DEMANDADOS: JAIME TORRES MUÑOZ Y OTROS  
**RECURSO RESPOSICION**

**EDGAR OLIVOS SÁENZ**, apoderado judicial del señor **JAVIER BEJARANO LIEVANO**, parte demandada y apelante dentro de la presente actuación procesal, de la manera mas atenta y respetuosa acudo ante esa Superioridad, a fin de solicitar, por vía del recurso de reposición, se digne revocar el auto de fecha 11 de los corrientes por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgador de primer grado, para en su lugar, tener por sustentada dicha alzada, y consecencialmente, ordenar, seguir con el trámite de dicho recurso, esto es, correr traslado a los no apelantes.

Las razones en que, respetuosamente, soporto la presente petición son las siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se surtió en debida forma la sustentación del recurso de apelación impetrado:

La norma en mención, que se encuentra vigente, señala:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

***Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."***

El día 30 de noviembre de 2021, en audiencia publica adelanta ante el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro de

la cual se profirió la sentencia aquí impugnada, manifesté, verbalmente, de manera breve, los reparos concretos que tenía frente a la decisión, manifestando que dentro del término legal los ampliaría.

En memorial presentado dentro de los tres días siguientes, desarrollé los anteriores y adicionalmente los complementé.

Con el referido memorial, respetuosamente considero que lo sustenté, atendiendo a que los reparos breves y concretos efectuados al momento de interponer el recurso de apelación, fueron desarrollados por escrito dentro de los tres días siguientes, plasmando en forma expresa las razones de mi inconformidad.

El aludido escrito, presentado el día 03 de diciembre de 2021, ante dicho juzgado, contiene dos acápites, debidamente desarrollados:

El primero, refiere, a: "**1. ACTUACIONES PROCESALES**", presentando en 13 numerales, la correspondiente actuación procesal.

En el segundo acápite, denominado "**2. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA**", se desarrollan los breves reparos efectuados en la audiencia, en dos sub acápites, así:

El primero de estos, se enuncia así:

**"2.1 CONTRARIO A LO AFIRMADO EN LA SENTENCIA, PROCESALMENTE NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS MORALES POR LOS CUALES SE CONDENA AL PAGO A MI REPRESENTADO, COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:"**

Las razones de este reparo, se exponen en dos sub numerales -2.1.1. Y 2.1.2.

En el segundo acápite, titulado "**2.2. ES ERRADA LA SENTENCIA PORQUE JAVIER BEJARANO LIEVANO, NO ESTÁ LLAMADO A RESPONDER POR LAS CONDUCTAS DE JHON HEYNNER BEJARANO BETANCOURTH**", se exponen las razones que soporta la anterior manifestación de inconformidad.

Finalmente, el referido memorial, contiene un tercer acápite, denominado: "**2.3 SUBSIDIARIO A LAS ANTERIORES RAZONES**", también debidamente desarrollado.

Por lo anterior, respetuosamente considero, que bajo la óptica del inciso 3º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se sustentó el recurso de apelación interpuesto, y dicha sustentación se realizó dentro del término legal establecido como quiera que se dio dentro del trámite del mismo, y antes que fenecieran los cinco días de que da cuenta el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien este decreto legislativo librado transitoriamente en virtud de la declaratoria de la Emergencia Económica, social y Ecológica decretada por el

Gobierno Nacional en virtud de la pandemia derivada del Covid-19, modificó parte del trámite del recurso de apelación, únicamente lo relativo a las diligencias del trámite en la segunda instancia, aquel estaba orientado a abreviar los procedimientos, volviendo a la escrituradad, como una forma de agilizar los trámites, y segundo, eliminar la audiencia para evitar la propagación del virus, en manera alguna suspendió la vigencia de las determinaciones plasmadas en los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P.

Es evidente que muchos de los tramites plasmados en el Decreto Legislativo 806 de 2020 entran en contradicción con lo dispuesto por el Código General del Proceso en razón a que aquel, por su contenido limitado, no contempla todos los presupuestos que se pueden presentar, requiriendo, para su aplicación, el crucen de las dos normatividades, siempre respetando el derecho sustancial y en particular, los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, consagrados constitucionalmente.

Sobre este particular se ha pronunciado, por vía del amparo a los derechos fundamentales, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en múltiples sentencias: STC 5498 DE 2021; STC 5790 de 2021, STC 10055 de 2021, 11451 de 2021, entre otras.

**SENTENCIA STC 5498 DEL 18 DE MAYO DE 2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 11. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, el señor Luis Felipe Cano instauró recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2017, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 18 de enero de 2021 el Tribunal accionado procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días al recurrente, aquí actor, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente la cual, la aquí interesada, solicitó que Rad. No.

11001-02-03-000-2021-01151-00 12 se dejara sin valor ni efecto, había cuenta que, la plataforma de información judicial para aquella data presentó problemas, y además, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual cumplió con la carga que le fue impuesta, la cual, sin embargo, el 1º de marzo siguiente, al calificarse insatisfecha, se produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo y el 23 de del citado mes y año, se mantuvo incólume. 4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal 4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir: 'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 13 procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales'» (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020). 4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que: «[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020). 5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada al aquí interesado, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 14 nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

## PETICION

Por todo lo anterior, y en orden a salvaguardar los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que constitucionalmente le asisten

a mi representado, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL, revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por el cual se declaró DESIERTO el recurso de APELACION interpuesto contra la Sentencia proferida por el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., para en su lugar, tenerlo por sustentado oportunamente y ordenar, correr traslado del mismo a la parte no apelante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the typed name.

**EDGAR OLIVOS SÁENZ**  
C.C.No.79.105.053 de Bogotá.  
T.P.No.73.598 C.S.J.



**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL  
BOGOTA**

Proceso: verbal de mayor cuantía  
Demandante: Sistemas de apoyo E.U.  
Demandado: Nestlé de Colombia S.A.  
Radicado: 2019 – 006 -00

**Asunto:** recurso apelación sentencia

**CRISTIAN ANDRES SÁNCHEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.442.244, abogado inscrito de la sociedad JURINCOL S.A.S, Nit: 900.416.605-7, actuando en calidad de apoderado especial del ser **JAVIER ALBERTO DUQUE CASTO**, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **SISTEMAS DE APOYO E.U.** Nit: 830.082. 628-7, me permito interponer dentro del término legal establecido y ante su despacho recurso de apelación, en contra de la sentencia notificada el día 27 de febrero de 2020, la cual ratifica el sentido del fallo pronunciado en audiencia de juzgamiento y por medio de la cual niega las pretensiones de la demanda

### **Fundamentos de la alzada.**

Surtido el trámite procesal en el radicado de la referencia, por el juzgado de conocimiento, este procurador judicial quien asistió la demanda desde su génesis, se permite hacer los siguientes reproches a la sentencia proferida por el a quo, en los siguientes términos, mismos que desde ya se solicitaran sean revocados.

Las motivaciones que arguye el titular del despacho, se encuentran desprovistas de razonamiento y análisis objetivo frente la vasta prueba aportada al dossier y que fueron dispuestas para su conocimiento, pruebas documentales, magnéticas y testimoniales, que develaban de manera directa la relación contractual que tuvo lugar entre los integrantes de la litis y la terminación antitécnica de la relación contractual, que fueron inobservados por el juzgador de origen, por lo cual entrare a destruir la tesis del despacho en el mismo orden que este lo propuso en sus exiguas consideraciones.



- A) **Demostrar la existencia de una vinculo contractual previo:** tal y como se observa no solo de la demanda y su contestación, la parte demandada acepto la existencia de la relación contractual desde sus inicios. Así mismo, la prueba documental y magnética – correos electrónicos- así prueban la existencia de una relación comercial desde el año 2004 y hasta el año 2009. No obstante, se observa como el titular del despacho incurrió en imprecisiones en la sentencia. Incluso se puede observar cómo perdió intereses en el debate judicial cuando se interrogaba a los testigos e incluso en la presentación de los alegatos. Y observada la sentencia yerra continuamente en sus consideraciones.

Véase como en el punto 3.1. refiere “en el subjuice se demostró el vinculo obligacional sobre este aspecto. En la replica de la demanda frente al hecho 6.18 la parte actora reconoció la “terminación de la relación con la actora” (...)” sin que esto se tenga como ápice para revocar la decisión, mi intención es la de hacer ver al honorable tribunal, como incluso estaba desenfocado el despacho en su quehacer. Subrayas propias.

Descendiendo nuevamente al objeto de la alzada, el primer punto ha quedado plenamente demostrado y no solo por la confesión que de el hiciere el demandado en la contestación de la demanda, sino, además, por la suficiente prueba aportada al documental y la demostrada ejecución de las obligaciones por parte del demandante en favor de la demandada.

A su vez y siguiendo no solo el orden establecido por el a quo en sus consideraciones, sino la lógica de la relación comercial que entrelazaron las partes, se centrara la atención en el punto que precede, frente a la terminación técnica o antitecnica debatida.

- B) **Acreditar una conducta culpable consistente en el incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardado de tal vinculo negocial:**

Como lo expone el fallador de instancia, este es el de establecer si la terminación del contrato entre las partes SDA E.U y NESTLE DE COLOMBIA, atendió lo convenido por ambos y si hubo o no renovación de dicho vinculo negocial para la vigencia 2008 a 2009, no solamente 2009. Que es el error en



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

---

que ha postrado su análisis y que desde el punto 3.2. de la sentencia ya tenía prejuzgado o su sentido ya estaba enfocado en determinar que las vigencias contractuales acudían a vigencias de un mismo año.

Frente a este punto, y que en concordancia única con el despacho es el que interesa para conceder o negar las pretensiones de la demanda hay que advertir lo siguiente:

Desde la presentación de la demanda, se ha argumentado y aportado las pruebas suficientes para llevar al juez de conocimiento al convencimiento de que las relaciones contractuales que nos atan a este proceso fueron iniciadas en el mes de septiembre a octubre de cada anualidad y que, con el paso del tiempo, se estableció entre las partes cerrar negociación de nuevas tarifas el mes de octubre de cada año, dando inicio de forma inmediata con las ordenes de compra por parte de Nestlé de Colombia.

Para ello debemos hacer el siguiente análisis previo, frente a los elementos esenciales del contrato. las partes a saber contratante y contratista establecieron y fijaron las obligaciones contractuales por orden exclusiva del primero de estos -Nestlé- tal como quedo evidenciado en los dichos del testigo carlos torres, -ex asesor legal de la compañía Nestlé- la empresa SDA, cumplió con sus obligaciones, que no eran otras que las de proveer servicios a Nestlé de Colombia, así como por parte de la demandada, no se discutió un incumplimiento de parte de mi representada. Es decir, tanto el objeto contractual como sus obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por la empresa SDA E.U. impera informar, que las partes nunca suscribieron contrato, pese a que el asesor jurídico de esa época el Sr. Torres, diseñaba un contrato, su aceptación se ratificaba por medio de correos electrónicos o con la orden de compra elaborado por Nestlé. Sin perjuicio de lo anterior, las partes desde el año 2004, establecieron como termino de duración del contrato el periodo de un (1) año, contado a partir del mes de noviembre. Puesto que la negociación de tarifas se llevaba de manera histórica en el mes de octubre de cada anualidad. El precio, las tarifas eran impuestas por la empresa Nestlé de Colombia, ya que al trabajar con libros abiertos se conocía cual era la utilidad de la empresa contratista y dicho margen, aunque se dice que era negociado, era la demandada quien determinaba el margen de utilidad de SDA. Ahora bien, se establecieron clausulas accidentales, como se

Tel. (4) 6147614. Calle 38 Nro. 55ª – 87 2do piso Rionegro –Antioquia – Colombia

[www.lawyer-company.com](http://www.lawyer-company.com)

e-mail [gerencia@lawyer-company.com](mailto:gerencia@lawyer-company.com)



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

---

puede observar en la **clausula sexta** de los modelos de contratos aportados por la empresa Nestlé, el cual establecía “*contrato que podrá ser prorrogado por las partes automáticamente por escrito, por periodos iguales; si cualquiera de las partes no le ha comunicado a la otra, su decisión de darlo por terminado, con 30 días de anticipación a la fecha de terminación pactada, (...)*” hecho este que es ratificado en correos del 18 de octubre de 2007, 22 y 23 de noviembre de 2007, remitido por la dependencia de jurídica de Nestlé y servicios de ventas de la misma compañía y que refieren lo siguiente:



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

---

**De:** Herrera,Cesar,BOGOTA,Gerencia Servicio de Ventas <Cesar.Herrera@co.nestle.com>  
**Enviado el:** viernes, 23 de noviembre de 2007 2:22 p. m.  
**Para:** Javier Duque  
**CC:** Jimenez,Esperanza,BOGOTA,Servicio de Ventas;  
fernando.parra@sistemasdeapoyo.com  
**Asunto:** RE: Oferta Comercial PC y OV Nestlé

Ok.

---

**De:** Javier Duque [mailto:javier.duque@sistemasdeapoyo.com]  
**Enviado el:** Viernes, 23 de Noviembre de 2007 01:05 p.m.  
**Para:** Herrera,Cesar,BOGOTA,Gerencia Servicio de Ventas  
**CC:** Jimenez,Esperanza,BOGOTA,Servicio de Ventas; fernando.parra@sistemasdeapoyo.com  
**Asunto:** RE: Oferta Comercial PC y OV Nestlé  
**Importancia:** Alta

Cesar. la abogada esta revisando el documento lo entrega en el transcurso del día, inmediatamente te lo mando corregido.

Un saludo,

JAVIER DUQUE CASTRO  
Director General SDA

---

**De:** Herrera,Cesar,BOGOTA,Gerencia Servicio de Ventas [mailto:Cesar.Herrera@co.nestle.com]  
**Enviado el:** Viernes, 23 de Noviembre de 2007 08:04 a.m.  
**Para:** Javier Duque  
**CC:** Jimenez,Esperanza,BOGOTA,Servicio de Ventas  
**Asunto:** RV: Oferta Comercial PC y OV Nestlé

Javier, agradezco dar agilidad a esta Oferta Comercial e incluir la anotación complementaria indicada por Ana María... Gracias.

Sdls,

CESAR H.-

---

**De:** Cendales,Ana,BOGOTA,Gerencia de Servicios Legales  
**Enviado el:** Jueves, 22 de Noviembre de 2007 02:44 p.m.  
**Para:** Herrera,Cesar,BOGOTA,Gerencia Servicio de Ventas  
**CC:** Jimenez,Esperanza,BOGOTA,Servicio de Ventas  
**Asunto:** RE: Oferta Comercial PC y OV Nestlé

César infórmanos por favor el estado de esta Oferta, adicionalmente les recordamos que como existe una Oferta anterior al final de la nueva debe indicarse que ésta reemplaza cualquier acuerdo verbal o escrito que haya sido establecido o suscrito con anterioridad.

Cordialmente,

**De:** Cendales,Ana,BOGOTA,Gerencia de Servicios Legales



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

**Para:** Herrera, Cesar, BOGOTA, Gerencia Servicio de Ventas  
**CC:** Jimenez, Esperanza, BOGOTA, Servicio de Ventas; Torres, Carlos, BOGOTA, Juridico; Sanchez, Ana Maria, BOGOTA, Recursos Humanos

**Asunto:** RE: Oferta Comercial PC y OV Nestlé  
**Importancia:** Alta

Estimado señores:

A continuación nos permitimos hacer algunos comentarios en relación con la Oferta de la referencia respecto de la cual hemos incluido con la herramienta de control de cambios algunas modificaciones dentro del texto de la misma.

**(i) OBJETO.**

Es muy importante que en el objeto quede claramente establecido que el personal que prestará los servicios objeto de la Oferta es proveído por SDA y que éste se encuentra vinculado a dicha compañía. De lo contrario podría haber contingencias de carácter laboral, razón por la cual hemos incluido dentro de este numeral algunas aclaraciones a este respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en esta Oferta se encuentran incluidos varios temas relacionados con personal del Oferente consideramos que Ana María Sánchez debe revisar el contenido de la Oferta, específicamente este punto y los numerales 5 y 6 de la página 3 para verificar este tema y otras posibles contingencias de carácter laboral que puedan surgir.

**(ii) 11. Software**

El software mencionado en este numeral debe contar con todas las autorizaciones de carácter legal razón por la cual hemos incluido dentro del mismo una indicación sobre la obligación por parte de SDA de contar con dichas autorizaciones y la obligación por parte de esta compañía de mantener a NESTLÉ indemne en todo momento por reclamaciones de terceros respecto al uso de dicho software.

**(iii) 13. Remisión de Equipos.**

El contenido de este numeral no es claro por lo cual sugerimos aclararlo y especificarlo de una manera más adecuada para reflejar en el mismo que algunos de los equipos que presenten v.gr. daños o fallas serán remitidos al Departamento de Sistemas de Nestlé para el arreglo de los mismos si este es el caso que pretender indicar en este numeral.

Hemos modificado el párrafo anterior al cuadro en el que se indican las direcciones de las oficinas de SDA pues en este se indica que éstas son las oficinas en las que se prestarán los servicios y consideramos que es más claro si se establece que éstas son las oficinas desde las cuales se administrará la gestión y el desarrollo los servicios objeto de la Oferta.

**(iv) Referencia a "el administrador" páginas 3 y 4.**

Es necesario aclarar de quien depende el administrador que se menciona en estos numerales para que quede claro que tipo de vinculación tiene con SDA ó con NESTLÉ según sea el caso.

**(v) V. OBLIGACIONES ESPECIALES. Numeral 4.**

Es necesario aclarar así este sea un punto ya discutido entre las partes quien contrata los servicios mencionados en este numeral.

**(vi) VIII. EXPEDICIÓN ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS.**

En el párrafo final de este numeral, resaltado en color verde dentro del texto de la Oferta se indica que los servicios prestados por SDA antes de la expedición de la orden de compra de servicios serán cancelados según los precios y plazos acordados, por existir un acuerdo expreso y escrito entre las partes para iniciar las operaciones.

Aunque lo anterior es viable es recomendable que los servicios sean prestados una vez sea expedida la orden de compra correspondiente y no antes, adicionalmente es necesario aclarar, especificar o eliminar según sea el caso la parte en la que se indica que existe un acuerdo expreso y escrito entre las partes para iniciar operaciones pues esto puede dar lugar a confusiones respecto de la fecha de inicio de ejecución de la Oferta.



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

---

Tel. (4) 6147614. Calle 38 Nro. 55<sup>a</sup> – 87 2do piso Rionegro – Antioquia – Colombia  
[www.lawyer-company.com](http://www.lawyer-company.com) e-mail [gerencia@lawyer-company.com](mailto:gerencia@lawyer-company.com)



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

**Es muy importante que ustedes como Unidad negocien este punto con SDA y lo regulen al detalle en este numeral pues de la manera como se encuentra actualmente redactado puede resultar extremadamente oneroso para Nestlé en caso de que ésta ejerza la opción de terminación unilateral de la Oferta, pues algunos de estos contratos son renovados automáticamente por las empresas que prestan servicios generándose en caso de terminación de pagos por el todo el año siguiente**

Adicionalmente, la última disposición en relación con la prestación deficiente de los servicios por parte de SDA debe ser aclarada pues se indica que ésta "dará derecho a Nestlé para responder total o parcialmente los servicios" lo cual no es concordante con el sentido de esta disposición.

Finalmente, para efectos del cálculo de los 30 días calendario para la expedición de la orden de compra de servicios contados a partir de la fecha de presentación de la misma es necesario especificar al inicio de la Oferta una fecha específica, consideramos que podría ser el 31 de octubre debiendo expedir la orden de compra de servicios antes del 30 de noviembre

Esperamos que ésta información les sea útil y en caso de tener alguna pregunta adicional en relación con este asunto por favor no duden en contactarnos.

Cordialmente,

<Archivo: Oferta Comercial Servicio Oficinas Virtuales, PTs, Food Service - Sistemas de Apoyo E.U..doc >>

**De:** Herrera, Cesar, BOGOTA, Gerencia Servicio de Ventas  
**Enviado el:** Jueves, 18 de Octubre de 2007 05:27 p.m.  
**Para:** Torres, Carlos, BOGOTA, Juridico; Cendales, Ana, BOGOTA, Gerencia de Servicios Legales  
**CC:** Jimenez, Esperanza, BOGOTA, Servicio de Ventas  
**Asunto:** Oferta Comercial PC y OV Nestlé

Dr. Torres, este es el modelo de Oferta Comercial que nos pasa Sistemas de Apoyo sobre el Servicio de Virtualización que nos prestan a nivel país. Agradezco sus comentarios para enviarle los comentarios y correcciones y poder formalizar el servicio que nos prestan hoy.

Este modelo reemplaza el anterior por lo que no sé si debemos hacer referencia a que reemplaza la oferta vigente también.

Mil gracias por la colaboración.

Sdls,

CESAR H.-

<Archivo: Oferta Comercial PC y OV Nestlé.doc >>



De tal guisa, que el negocio contractual se acordó en octubre de 2007 por periodo de 12 meses, es decir, hasta el mes de octubre de 2008 y que de no preavisar una parte a la otra, su intención de terminar el contrato con lapso de 30 días anteriores a la finalización del periodo contractual, el contrato se renovaría; recordemos la clausula sexta del contrato que enmarcaba la relación negocial **“contrato que podrá ser prorrogado por las partes automáticamente por escrito, por periodos iguales; si cualquiera de las partes no le ha comunicado a la otra, su decisión de darlo por terminado, con 30 días de anticipación a la fecha de terminación pactada, (...)”** aunado a lo anterior esta probado con suficiencia en el dossier, que la empresa Nestlé de Colombia notifico el día 22 de octubre de 2008 la no renovación del contrato. así mismo lo indico como un hecho probado el a quo cuando advierte en sus consideraciones *“Ahora bien, el 22 de octubre de 2008 Nestlé Colombia S.A comunicó a la demandante que los servicios prestados por aquella “terminan el próximo 31 de diciembre de 2008” por lo cual nos permitimos ratificarles nuestra decisión de tener dicho plazo como fecha efectiva determinación de los citados servicios”*

Obsérvese, como los e-mails remitidos y cruzados entre funcionarios de Nestlé de Colombia RECOMIENDAN: **“FINALMENTE, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA MISMA ES NECESARIO ESPECIFICAR AL INICIO DE LA OFERTA UNA FECHA ESPECÍFICA, CONSIDERAMOS QUE PODRÍA SER EL 31 DE OCTUBRE DEBIENDO EXPEDIR LA ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS ANTES DEL 30 DE NOVIEMBRE.** Lo que ANIQUILA de raíz el argumento del despacho en cuanto a que no se logró probar el incumplimiento contractual de LA DEMANDADA. Subrayas y negrillas propias.

**Los anteriores argumentos, son prueba suficiente de que NESTLE DE COLOMBIA S.A., finalizo la relación negocial con la empresa SDA E.U. de forma antitecnica, lo que genero los daños expuestos en los supuestos facticos de la demanda y como consecuencia los perjuicios estimados en las pretensiones de la misma.**



ahora bien, la parte demandada, no tacho de falsos o de sospechosas las pruebas aportadas al expediente, entre ellas los correos electrónicos los cuales, de observarse juiciosa y detenidamente pruebas los hechos en que se basamento la presente demanda. Adicional a ello, los dos únicos testigos que comparecieron a juicio, por la parte demandante el Sr. FERNANDO PARRA, fue claro y determinante en declarar como transcurrió la relación contractual y de la cual es conocer de primera mano, por haber fungido como administrador de la empresa SDA E.U., escúchese detenidamente sus declaraciones. ahora bien, mas importante se torna la declaración del Sr. CARLOS TORRES, testigo de la demandada, a quien se le indaga por los correos electrónicos antes relacionados, y que se originan en su dependencia -jurídica- por su asistente la Sra. Ana maria Cendales, y que manifiesta “no recordar”. Así mismo, el absolvente fue claro en manifestar que “los contratos eran elaborados por el” incluso se le pusieron de presente los correos electrónicos de 18 de octubre y 22, 23 de noviembre de 2007 y manifestó “no recordar por el tiempo que había transcurrido”

Impera manifestar, que la empresa demandada no dio cumplimiento al contrato oferta comercial para la prestación de servicios de oficinas virtuales como se demostró en precedencia, además de ello incumplió con el aval otorgado a SDA E.U., de garantizar el pago de las multas ocasionadas por la terminación anticipada del contrato.

Ahora bien, el a quo, desvía la atención en cuanto a que la empresa SDA E.U., llega a un nuevo acuerdo comercial con la empresa Nestlé, debido a que, a la terminación anticipada del contrato anterior -vigencia 2008- 2009 octubre y que se había prorrogado, pero que NESTLE finalizo antes de su periodo contractual el día 31 de diciembre de 2008, cuando este finalizaba el día 31 de octubre de 2009- dejo la fuerza de ventas huérfana o a la deriva y por ello fue llamado por la empresa NESTLE DE COLOMBIA para que apoyara en los meses de enero a marzo de 2009, con una tarifa diferente a la contratada anteriormente y solo por este periodo, lo que tenía como finalidad la de recuperar algo de dinero para poder asumir las multas e indemnizaciones por la terminación anticipada que en esta sede se discute. Lo que no se puede confundir con un contrato prorrogado, cuando las intenciones de NESTLE en



LAWYER COMPANY  
ABOGADOS

comunicado del 22 de octubre de 2008, fue clara en determinar su intención de finalizar la relación laboral con la empresa SDA E.U. contrato que a saber de Nestlé se ejecutaría hasta el día 31 de diciembre de 2008, aun cuando ya se había renovado automáticamente hasta el 31 de octubre de 2009.

En el mismo orden, las agencias en derecho impuestas a mi prohijado están desprovistas de lógica, toda vez que, no solo la empresa Nestlé de Colombia elimina comercialmente a mi representado con los actos del caso de marras, sino además que es condenado en agencias en derechos de forma desproporcional cuando este no tiene más que su pensión mínima para su sustento y el de su familia.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente del despacho de origen remitir al Honorable Tribunal las presentes diligencias.

**SOLICITUD.**

1. Solicito del **Honorable Tribunal Sala Civil, REVOCAR** la sentencia notificada el día 27 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda.
2. Consecuencias de la anterior declaración, ordénese a la empresa Nestlé de Colombia S.A. indemnizar a la empresa SDA E.U. conforme las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez

**CRISTIAN ANDRES SÁNCHEZ GIL**

**C.C. 15.442.244**

**T.P. 150.267**



*Paulo Jiménez Chaguala*  
*Abogado-Consultor*

Bogotá d.c., 14 de marzo de 2022

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA  
CIVIL Y FAMILIA

ATN. HONORABLE MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
CIUDAD.-

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARCO HERNANDO AMAYA RUIZ

DEMANDADO: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

RADICADO: 2019-229-01

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

**PAULO JIMENEZ CHAGUALA**, persona mayor de edad, identificado como aparece apile de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me permito de conformidad con lo establecido en el auto fechado el 4 de marzo de 2022, y notificado el 7 de marzo de la misma anualidad, con todo respeto me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

1. El **SR. MARCO HERNANDO AMAYA** inicia proceso con el fin de que se declare que las demandadas fueran civilmente responsable por el accidente sufrido al servicio de la empresa CAM COLOMBIA S.A.S.
2. Que el accidente a que se hace referencia fue la falla en los frenos del vehículo del cual mi poderdante era el conductor y que estaba al servicio de la empresa demandada.
3. Que dentro del proceso se arrimó todos y cada una de las pruebas pertinentes para que se tomaran en cuentas tal y como fueron decretadas en el momento procesal indicado.
4. Que lo que se pretende es establecer la responsabilidad de la empresa por la falta del mantenimiento en el sistema de frenos del vehículo -camión que mi poderdante manejaba al servicio de la demandada.

*Conciliador En Derecho, Equidad Y Amigable Composición*  
**CRA 16 NO. 31ª 22 BOGOTÁ D.C. Y EN LA CALLE 11 NO. 12-61GUAMO-TOLIMA**  
**TELÉFONO 3123032889-3228237949**  
**Mail: [juridico985@gmail.com](mailto:juridico985@gmail.com)**



*Paulo Jiménez Chaguala*

*Abogado-Consultor*

5. Que la juez de primera instancia negó todas y cada una de las pretensiones aduciendo que no se había probado el nexo causal, y que la única prueba que había era el informe del accidente en la cual mi poderdante adujo que el accidente fue por la falla del sistema de frenos.
6. Que el dictamen arrojado fue por parte de la parte demandada y por parte de la demandante.

#### **INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Con todo respeto le manifesté a los honorables magistrados la inconformidad con la sentencia de primera instancia tal y como lo manifesté en el recurso de apelación sé que hizo al momento de la notificación de la sentencia de primera instancia:

1. aduce la juez de primera instancia que no se demostró el nexo causal, para declarar civilmente responsable a la empresa demandada por el accidente sufrido a mi poderdante en uso de su trabajo.

Con relación a ello me permito manifestarle al honorable tribunal superior de Bogotá d.c., sala civil y familia que la juzgadora de primera instancia no tuvo encuentra las pruebas testimoniales que se arrojaron por parte del demandante, como quiera que ellos fueron sujetos presenciales del accidente y dentro del interrogatorio así lo determinaron y no fue mi poderdante únicamente que adujo dicha situación, que el accidente había sido por falta de mantenimiento en el sistema de frenos.

Por otro lado obsérvese que dentro del escrito demandatorio se solicitó que la parte demandante aportara como prueba esencial los pre-operacionales del vehículo, y no fueron aportados, y en el interrogatorio como en la contestación de la demanda solo se adujo que todos los pre-operacionales se habían perdido, situación que la juez tampoco tuvo encuentra.

Es de anotar que dentro del interrogatorio que se le hizo a la representante legal de la empresa adujo que no tenía conocimiento de la mayoría de los hechos, y la falladora de primera instancia tampoco tuvo encuentra esta situación.

2. la falladora de prima instancia no tuvo encuentra ninguna prueba presentada por la parte demandante para tomar la

*Conciliador En Derecho, Equidad Y Amigable Composición*

**CRA 16 NO. 31\* 22 BOGOTÁ D.C. Y EN LA CALLE 11 NO. 12-61 GUAMO-TOLIMA**

**TELÉFONO 3123032889-3228237949**

**Mail: [juridico985@gmail.com](mailto:juridico985@gmail.com)**



*Paulo Jiménez Chaguala*

*Abogado Consultor*

Decisión de fondo, aduciendo simplemente como ya se había mencionado que faltaba el elemento nexo causal y por la no existencia de dicho elemento se negaban todas las pretensiones incoadas en contra de la parte demandada.

Es de notar también con relación a ello, la empresa demandada no presentó dictamen pericial que determinara que el accidente fue por causa del exceso de velocidad, y se dedicó a replicar que mi poderdante no podía crear la prueba a sí mismo y esa teoría la tomó la juez de primera instancia, si bien es cierto dicha teoría es cierta, no menos importante es que la prueba esencial de dicho litigio estaba basada en la pruebas testimoniales, pruebas que no tuvo en cuenta la falladora de primera instancia para emitir sentencia.

#### SOLICITUD

**Amen** con lo anterior le solicito al honorable magistrado que:

1. Se estudie de fondo las pruebas que no tuvieron en cuenta por parte de la juzgadora, especialmente la prueba testimonial de la parte apelante, como también los desaciertos de la representante legal en el interrogatorio de parte que se le hizo, como es la prueba esencial que se solicitó de los pre-operacionales del vehículo, que tampoco la falladora tuvo en cuenta, que la parte demandada no aportó a pesar que dentro de la demanda se habían solicitado y que solo se adujo por parte de la demandada que se habían perdido todos.
2. Que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y consecuentemente con ello se acceda a las pretensiones incoadas en contra de las demandadas.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandada.

Con el usual respeto;

**PAULO JIMENEZ CHAGUALA**  
C.C. NRO. 93.086.515 DEL GUAMO  
T.P. NRO. 234937 DEL C. S. DE LA J.

*Conciliador En Derecho, Equidad Y Amigable Composición*  
**CRA 16 NO. 31 22 BOGOTÁ D.C. Y EN LA CALLE 11 NO. 12-61 GUAMO-TOLIMA**  
**TELÉFONO 3123032889-3228237949**  
**Mail: [juridico985@gmail.com](mailto:juridico985@gmail.com)**

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 025-2015-00788-03 DR FERREIRA VARGAS**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 17/03/2022 3:34 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (298 KB)

2018.pdf; F110013103025201500788 03.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 17 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 9:40**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310302520150078800**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** [11001310302520150078800](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302520150078800, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

## Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL DRA. LOZANO RICO RV: RAD. 2015-00046-01 - RADICA RECURSO SUPLICA - DTE: German Dario Csstillo Vs Diego Fernando sanchez TERCERO: Pedro Gutierrez**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 10:18

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camilo Andres Vargas <camiloasuntoslegales@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 9:53 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 2015-00046-01 - RADICA RECURSO SUPLICA - DTE: German Dario Csstillo Vs Diego Fernando sanchez TERCERO: Pedro Gutierrez

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**MAGISTRADO PONENTE: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**vcsolucionesjuridicas@gmail.com - castillogermandario@gmail.com - dianaecas2004@yahoo.com**

**tousmanriqueabogadosasociados@outlook.com**

**REFERENCIA: DECLARATIVO –**

**RECURSO: APELACION SENTENCIA**

**RAD. 11001-3103-018-2015-00046-01**

**Demandante. Germán Darío Castillo Cuesta.**

**Demandado. Diego Fernando Sánchez Rodríguez.**

**Tercero. Pedro Edgar Gutiérrez**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA – TERCERO EXCLUYENTE**

**CAMILO A. VARGAS**

Profesional en Derecho

Camiloasuntoslegales@hotmail.com

Tel: 3045220150

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MAGISTRADO PONENTE: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

[vcsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:vcsolucionesjuridicas@gmail.com) - [castillogermandario@gmail.com](mailto:castillogermandario@gmail.com) - [dianaecas2004@yahoo.com](mailto:dianaecas2004@yahoo.com)

[tousmanriqueabogadosasociados@outlook.com](mailto:tousmanriqueabogadosasociados@outlook.com)

REFERENCIA: DECLARATIVO –

RECURSO: APELACION SENTENCIA

RAD. 11001-3103-018-2015-00046-01

Demandante. Germán Darío Castillo Cuesta.

Demandado. Diego Fernando Sánchez Rodríguez.

Tercero. Pedro Edgar Gutiérrez

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA – TERCERO EXCLUYENTE

**CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del TERCERO INTERVINIENTE PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOSA, me permito interponer de la manera más respetuosa **RECURSO DE SUPLICA** que tratan los Art.s 331 y 332 de la ley 1564 de 2012 en contra de la decisión proferida por AUTO DEL 16/07/2021 ESTADO DEL 19/07/2021 QUE DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado fallecido de mi mandante, y conforme a lo ordenado en auto de fecha 11/03/2022 Estado del 14/03/2022 de la siguiente manera.

*ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (subraya propia)*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

*Ir al inicio*

*ARTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.*

#### SOLICITUD FORMAL DEL RECURSO DE SUPLICA.

1. SUPICO que se revoque el AUTO DEL 16/07/2021 ESTADO DEL 19/07/2021 por el cual se DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado fallecido de mi mandante y en su lugar SE ADMITA EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de pertenencia impetrado por Germán Darío Castillo Cuesta contra Diego Fernando Sánchez Rodríguez y personas indeterminadas.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se me otorgue el termino señalado en el el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 para ser oído en el presente proceso y poder sustentar la apelación.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este apoderado conoce de antemano las disposiciones que fija el Art. 322 del C.G.P. para el trámite formal de apelación de autos y tiene claro que no estamos en sede de tutela. No obstante, la Constitución está vigente en todos los ámbitos del derecho y le es aplicable a todos los procedimientos.

El motivo de súplica tiene como fundamento la falta y/o deficiencia del apoderado judicial (ya fallecido) de mi mandante al no sustentar el recurso en debida forma. Esta circunstancia configuró una violación al derecho a la defensa de mi representado. Se evidencia Si bien el mismo manifiesta claramente su inconformidad ante el fallo y SI se evidencia su intención de presentar el recurso de apelación, el error del apoderado es de tal magnitud ante la falta de conocimientos técnicos jurídicos y su poca pericia al momento de interponer el recurso y no sustentarlo que ha hecho nugatorio el acceso la justicia de mi mandante y la correspondiente violación al derecho a la defensa.



**CAMILO VARGAS**

PROFESIONAL EN DERECHO

[camiloasuntoslegales@hotmail.com](mailto:camiloasuntoslegales@hotmail.com)

304 522 0150

La falla o falta de una debida asistencia técnica jurídica por parte del apoderado (Q.E.P.D) de mi mandante, conlleva a que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de defensa a mi mandante, quien no tiene el deber constitucional de soportar ni dichas causas son imputables a mi defendido.

Mi mandante confió en que su apoderado tenia los conocimientos jurídicos para asumir la representación judicial, sin que inesperadamente se encontrara con la noticia de su fallecimiento, sin a quien poder reclamarle, junto a la correspondiente noticia que su apoderado no realizo su labor de manera eficiente y que por esto perdió toda posibilidad a ser escuchado en juicio, sin al menos poder discutir o defender el derecho sustancial en pugna por una decisión de carácter meramente formal.

Si bien la ignorancia de la ley no sirve de excusa, esta disposición no le es aplicable a mi mandante, totalmente ajeno de conocimiento jurídico, quien como ya se dijo no tiene el deber legal de soportar dicha circunstancia. Contrario fuera si quien suscribe el presente recurso fuera el mismo apoderado quien alega su misma culpa quien no tendría derecho a oponer reparo alguno. No obstante, es mi deber como apoderado señalar que la falla en la defensa técnica del mi apoderado de ese momento vulneró los derechos fundamentales de defensa de mi representado, en especial la garantía de ser escuchado y poder controvertir de una manera material y no puramente formal el fallo emitido por el juez de primera instancia, por lo que presento el presente recurso para que se me permita sustentar el recurso a nombre del TERCERO PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOSA. Recuérdese sus amplias facultades que le otorga la constitución y la ley, entre ellas INAPLICAR una norma en un caso concreto cuando se verifican posibles vulneraciones de derechos de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial

Es claro el error de estrategia procesal del apoderado fallecido, quien esperaba de manera inequívoca que sus argumentos serían recibidos ante el superior causando un daño irreparable a mi mandante, Indiscutiblemente determinante frente a la decisión judicial. Todos los años de esfuerzo y litigio destruidos por la ineficiencia del apoderado judicial cuya noticia impacta enormemente al señor GUTIERREZ referente a su expectativa de lograr fallo favorable a sus pretensiones y a su patrimonio económico. También por evitar un perjuicio irremediable es que se debe estudiar señor Magistrado sobre si se le otorga la posibilidad a mi defendido de sustentar LA APELACION interpuesta contra el fallo de primera instancia. Ruego que se tenga en cuenta el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la ley procesal y sobre todo la primacía de la constitución sobre la ley. RECURDESE que el fin último del derecho procesal es ser instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial de las partes, y que en este caso tenga la posibilidad la parte de que un juez de mayor jerarquía revise el fallo.

Aquí me permito citar apartes de una publicación especializada<sup>1</sup> en derecho que hace referencia a la Sentencia de la **Corte Constitucional T-385, Sep. 20/18**. que en sede de tutela resolvía un asunto de relevancia Penal, pero se configura perfectamente en punto de Derechos fundamentales al caso concreto:

*(...) La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:*

*Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica*

*Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia*

*Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental*

*Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.*

Las nociones de constitucionalización del derecho privado, el entendimiento actual que se tiene del Estado Social y Democrático de Derecho y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, deben guiar esta sede de discusión. Si bien mi mandante se encontraba representado y asistido por un apoderado profesional al momento del fallo, trasluce en el video observado por este apoderado el error EVIDENTE del mismo de no sustentar el recurso según lo normado por el art 322

### **Sentencia T-018/17**

*"4.1. El debido proceso[42] se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.*

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/conozca-los-cuatro-elementos-que-configuran-la>



**CAMILO VARGAS**

PROFESIONAL EN DERECHO

✉ camiloasuntoslegales@hotmail.com

☎ 304 522 0150

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa[43] como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” [44].

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección[45]”.

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos[46] y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”[47].

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” [48].

(...)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional.” (SUBRAYA Y NEGRILLA PROPIA)

#### **Sentencia T-024 de 2017.**

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando, “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”

Téngase presente que mi mandante es un sujeto de especial protección constitucional al ser adulto mayor de la tercera edad.

En reciente pronunciamiento <sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-366, 26/10/2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESSINGER. y tomando las palabras del autor de la revista que cito, Se dejó claro que se ven afectados los intereses de una persona por las acciones u omisiones de su defensor técnico y así mismo la posibilidad de flexibilizar el carácter rogado del recurso. Igualmente se explicó que la naturaleza de la jurisdicción penal no dispensa a los operadores judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia cuando observen el desconocimiento del derecho de las partes procesales y/o la desidia irresponsable de sus apoderados, no permita el efectivo derecho a la defensa, especialmente cuando se está en juego derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal – o para el presente caso el derecho a la propiedad (interpretación propia) –

En dicha sentencia se indicó que se configuraría un exceso ritual manifiesto que abre paso a la acción constitucional cuando el cumplimiento de los requisitos formales se exige de forma irreflexiva como ocurrió en ese caso bajo estudio y que a juicio propio también ocurre en el presente caso. De igual manera sería idéntico e irremediable camino que se vería forzado este apoderado si su despacho no acoge las pretensiones esbozadas en el presente escrito.

#### **PRUEBAS**

Las que ya constan en el expediente

Atentamente,

**CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ**

**CC. 1018436365**

**T.P. 256.077 DEL C.S. DE LA J.**

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/repetiran-audiencia-de-lectura-de-sentencia-condenatoria-porque-el-abogado-defensor> y tomado de la revista especializada Ambito Juridico – diario impreso – No. 576 del 10 al 23 de enero de 2022 Pagina 5.



**CAMILO VARGAS**

PROFESIONAL EN DERECHO

✉ camiloasuntoslegales@hotmail.com

☎ 304 522 0150

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2008-00648-01 DR ISAZA DAVILA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 16:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 15:53

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2020-00008-01 DR

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 17 de marzo de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 9:59

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envio de expediente digital No 2008-00648 Reparto

Buenos Días,

Honorable Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920080064800, lo anterior a efectos de resolver la queja interpuesta en forma adecuada, así mismo me permito infórmale que se han subsanado los faltantes solicitados en la anterior devolución.

☐ [11001310301920080064800](#)

**Atentamente,**

**Iván Darío Ávila**  
**Asistente Judicial**  
**Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá**  
**Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central**  
**Teléfono 282 00 99**  
**Email: [iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DOCTOR  
BERNARDO LOPEZ  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA  
CIVIL BOGOTÁ D.C.**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JAIME RAÚL PORRAS QUIROGA**

**DEMANDADOS: YAMILE ZAMBRANO, en nombre propio y como representante legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL V&Z SAS.**

**RADICADO: 11001 31 03 019 2019 00485 02**

Estando dentro de la oportunidad legal, como apoderado de la parte ejecutante, procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, EMITIDA por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., notificada por estado el 7 de febrero de 2022, para que sea revocada y en su lugar se disponga continuar adelante con la ejecución.

La sentencia de primera instancia está argumentada con la jurisprudencia que se cita en la misma, nótese que se habla es sobre las condiciones de los requisitos del título, como son la claridad, la exigibilidad y la expresión.

Dichos requisitos fueron valorados por la Magistratura de segunda instancia, y fue revocada la decisión de primer grado que negó el mandamiento de pago, dejando en claro que el documento reúne todos y cada uno de dichos requisitos.

Entonces, no le es dable al funcionario de primera instancia ir en contra de las decisiones adoptadas por el Superior, conforme lo consagrado en el artículo 133, numeral 2º, del C. G. P.

Ahora bien, NO es cierto el planteamiento esbozado en la providencia en el que se indica que el documento base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por tratarse de una promesa de compraventa, la que supuestamente, para el funcionario de primera instancia no reúne los

requisitos de ley consagrados en el artículo 1611 del C. C., por lo siguiente:

1. En la promesa de compraventa se determinó el contrato, pues se dijo que era una “PROMESA DE COMPRAVENTA” y se dijeron quiénes eran el prometiente vendedor y quiénes eran los prometientes compradores.

Luego no hay duda de que se trata de una promesa de comprar y vender un inmueble.

2. Sí está individualizado el inmueble objeto de promesa de compraventa, pues en la misma promesa de compraventa se dijo: “... el inmueble... ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido actualmente en la nomenclatura urbana, Carrera 26 No 10 – 95 barrio Ricaurte.

Con lo anterior sería suficiente para decir que está individualizado el inmueble.

3. Adicional en la cláusula SEGUNDA se dice: “**CABIDA Y LINDEROS:** Se encuentran en la Escritura No 2632 del 25 de Noviembre de 2011 Notaría 4 del Círculo de Bogotá,...”

Resulta que para elevar a escritura pública lo pactado en la promesa de compraventa debe acudirse con la escritura mencionada, luego de allí es de donde se verificará el alinderamiento del inmueble, para que el Notario autorice y de fe de la formalización de la promesa de compraventa.

4. Un aspecto más que demuestra que el funcionario de primera grado está equivocado es que en la misma cláusula segunda de la promesa de compraventa se dijo: “... *al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C- 193461*”

Nótese que se está indicando con qué número de matrícula inmobiliaria se encuentra individualizado el inmueble prometido en venta.

5. Se dice en la sentencia que en la cláusula segunda de la promesa de compraventa, se advierte que los linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 2632 del 25 de noviembre de 2011 de la Notaría 4 de BOGOTÁ, PERO TAL DOCUMENTO NO HACE PARTE DE LA PROMESA”. (mayúsculas para destacar).

Con el debido respeto, el Juez de Primera Instancia se está inventando requisitos inexistentes en las leyes y se está dejando de dar aplicación a lo consagrado en los artículos 25 a 32 del C. C., lo que han sido violados en su integridad con la sentencia recurrida.

No hay ley que exija que la promesa de compraventa debe tener como anexos documentos, por eso es promesa, pero, además, los documentos, como se dijo anteriormente, deben ser allegados al momento de formalizar la compraventa a través de la escritura pública que autoriza y en la que da fe el Notario.

Hasta aquí está individualizado el inmueble con dirección, barrio, ciudad y folio de matrícula inmobiliaria, pero además se indica en qué número de escritura pública, de qué fecha y ante cuál notaria se extendió, lo cual se puede corroborar en el folio de matrícula inmobiliaria la concordancia conforme se ve en la anotación 003.

Luego lo esbozado en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la página 6 de la sentencia está desnaturalizado con el material probatorio aportado por la parte demandante, lo que implica que la solicitud de revocatoria de la sentencia es procedente.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por el Funcionario de Primer Grado en los párrafos quinto y sexto de la misma página 6 de la sentencia, es un argumento sacado de otro contrato, ni siquiera demasiado traído de los cabellos, reitero lo digo con respeto, pues no hay ley alguna en la que se consagre que un bien no puede ser prometido en venta por el hecho de tener una demanda reivindicatoria y una de pertenencia inscritas.

Lo primero a indicar es que dichas inscripciones de medidas cautelares no sacan del comercio los bienes, solo el embargo no permite negociar un bien.

Lo segundo es que la posesión nunca se entregó con la promesa de compraventa, tan así está acreditado que en la cláusula quinta de la promesa de compraventa se dijo: “**ENTREGA.-** En la fecha de la firma de escritura el promitente vendedor hace entrega real y material del 100% del inmueble a la promitente compradora presente promesa... También el promitente vendedor entregara (sic) el inmueble determinado en esta promesa libre de pleitos pendientes, causados hasta la fecha de la escritura...”

Obsérvese cómo la funcionaria judicial censurada no leyó correctamente la promesa de compraventa.

Lo tercero por lo que amerita la revocatoria de la decisión es que, reitero, no se leyó la promesa de compraventa, pues en el párrafo uno de la cláusula quinta se estipuló: **PARAGRAFO I:** La compradora es consiente que sobre el inmueble en venta en loa actualidad cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito un proceso REIVINDICATORIO PERTENENCIA de JAIME RAUL PORRAS QUIROGA contra RODRIGO BASTIDAS numero(sic) de radicación 2012 -00268...”

Nunca se hizo la entrega del inmueble el día que se firmó la promesa de compraventa, o sea el 9 de junio de 2016, pues en ese documento se acordó que la entrega se haría el día de la firma de la escritura.

Pero en aras de discusión, si así se hubiera, entra en juego el aforismo “el que puede lo más puede lo menos”, es decir, que si se puede vender un bien con inscripción de demanda, pues mucho más se puede prometer en venta un inmueble en dichas condiciones y se puede hacer la entrega de la posesión con posterioridad, conforme se dijo en la promesa “... También el prometiente vendedor entregara (sic) el inmueble determinado en esta promesa libre de pleitos pendientes, causados hasta la fecha de la escritura...”.

En la sentencia recurrida se desconoce lo consagrado por el legislador en el artículo 591 del Código General del Proceso que: “*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio...*”, entonces la propiedad puede ser comprada, aunque tenga esta inscripción en registro.

Por último, obsérvese que por parte de la compradora se llegó a firmar la escritura pública y recibió el bien y lo ha disfrutado, mientras que no ha pagado lo pactado en la promesa de compraventa, cuestión que no ha sido tenida en cuenta por la Juzgadora de la instancia censurada.

Hechas las anteriores exposiciones, no queda más que solicitar a la H. Magistratura que se sirva revocar la sentencia de primer grado y en su lugar se dé vía libre a la acción, disponiendo seguir adelante con la ejecución.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

Víctor Manuel Rivera Jiménez

C. C. 19.491.010 de Bogotá

T. P. 70028 del C. S. de la Judicatura

Avda. Jiménez # 8 A 44, ED. SUCRE de Bogotá, D. C.

Cel. 315 810 54 39

[vmrjarl@hotmail.com](mailto:vmrjarl@hotmail.com)

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Sala Civil.  
H. MAGISTRADO  
BERNARDO LÓPEZ  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MAGNA CORP S.A.S.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL  
EXPEDIENTE: 031-2021-00053-01

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 10 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.846.092 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente escrito como apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., y de la persona natural HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL; por medio de este documento, encontrándome en la oportunidad legal, de manera respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de su providencia calendada a diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día once (11) de la misma mensualidad y anualidad; lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

En el presente caso, la providencia que se repone, es la calendada del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual “declara desierto el recurso de apelación”

## **II. OPORTUNIDAD.**

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Acatando lo previsto en la norma en cita, el presente recurso de reposición se está interponiendo EN LA OPORTUNIDAD LEGAL y ANTE EL MAGISTRADO Y TRIBUNAL QUE DICTÓ EL AUTO que es atacado.

## **III. OBJETO DEL RECURSO.**

El recurso de REPOSICIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Magistrado que profirió la decisión acá atacada, examine la cuestión decidida para que REVOQUE EL AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), Y EN SU LUGAR, SE DE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

## **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO IMPUGNADO**

Decide el auto atacado: “En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y notificado el cuatro (4) del mismo mes y año, se otorgó al apelante el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto. Guardando silencio por parte del apelante, conforme informe secretarial... Así las cosas, vencido en silencio el término otorgado al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN”

Para fundamentar la decisión, el Magistrado Ponente afirma: “ ..La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante deberá sustentarlo... Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el

artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto...”

Respecto a las anotaciones anteriores que se encuentran insertas en el auto atacado, es preciso declarar el rotundo inconformismo y desacuerdo, de acuerdo con los reparos que se sustentan a continuación:

**PRIMER REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DENOMINADO “RECURSO DE APELACIÓN QUE CONTIENE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DICTADA DE FORMA ESCRITA”.**

Se sustenta este reparo, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de apelación presentado en la oportunidad legal, se ponen de presente tres reparos a la sentencia proferida por el A-QUO, a saber:

1) EXISTENCIA DE DOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARÉ NUMERO 1.

2) LA SENTENCIA NO ES CONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3) QUE LOS ARGUMENTOS DE LAS PRIMERAS EXCEPCIONES YA FUERON ANALIZADOS AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ ORDEN DE PAGO.

2. Que, en cuanto a cada reparo, NO SE LIMITA A PRECISAR, DE MANEERA BREVE LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN, sino que por el contrario SUSTENTA CADA UNO DE ELLOS CON SENDAS ARGUMENTACIONES.

3. En cuanto a esto, cabe precisar que, la sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI No 2415 (1984). Página 228, refiriéndose a la apelación, afirma:

“La apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina impugnare, que significa combatir, contradecir, refutar”, de allí que “el deber de sustentar...consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación”. (Subrayado fuera del texto).

4. De lo extractado por la Corte Suprema de Justicia, y en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“...la sustentación debe poner de presente los defectos que se atribuyen a la sentencia, exposición cuya suficiencia y detalle no descansa en la longitud del memorial, sino en el ataque frontal de los fundamentos del fallo criticado, características que se deben analizar en cada caso concreto, en tanto –en ocasiones–bastarán ciertas manifestaciones para poner de relieve la sustentación...”

5. Que, aplicadas las nociones jurisprudenciales anteriores, conviene mencionar que, el a quo concluyo: 1) Que el soporte base de la presente ejecución recae sobre el pagaré No. 1 que obra a folio número (5) de expediente; 2) Que el documento que obra a folios 6 y 7 no es un pagaré. Es una carta de instrucciones; 3) Que el pagare numero 1 cumple con el lleno de los requisitos previstos en la ley mercantil; 4) Que las dos primeras excepciones se analizaron y decidieron cuando se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y 5) Que así existieren dos títulos valores no había lugar a analizar si el segundo cumple con los requisitos de ley para ser reputado pagaré.

6. Que, conforme a tales argumentos, el suscrito, presenta el recurso de apelación, con los argumentos expuestos en el punto primero, planteándose así, de manera suficiente, el desacuerdo impugnado.

7. Que, aunque el suscrito haya manifestado que, “Atendiendo lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, ejecutoriado el auto que admite el recurso, presentaré el escrito que sustenta la APELACIÓN aquí interpuesta, dentro del término allí dispuesto” resulta intrascendente, como quiera que persiste la suficiencia de los motivos de desencuentro con la sentencia

## **CONCLUSIÓN**

1. El suscrito en la oportunidad legal, sustento con suficiencia los motivos de desacuerdo a la sentencia proferida por el a quo.

2. Conforme con lo anterior, tal sustentación, es suficiente para darle trámite al recurso de apelación, y en tal sentido, correr traslado de la misma a la contraparte para su réplica.

## **SEGUNDO REPARO: INCONGRUENCIA CON EL PRECEDENTE DE ESTA MISMA CORPORACIÓN – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-**

Para el suscrito resultan incompresible los cambios de línea de las decisiones recientes de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, veamos:

1. Se trata del proceso verbal número 033-2019-00023-01, el cual, en síntesis, ocurrió:

- a) El Juzgado de primera instancia, notifica por estado sentencia anticipada.
- b) La parte demandante, que para el caso es Banco de Bogotá S.A., vencida en primera instancia, interpone recurso de apelación, precisando de manera breve los reparos que le hace a la decisión. (Es preciso afirmar el banco solamente enuncio los reparos, sin realizar alguna carga argumentativa sobre dichos reparos)
- c) El recurso fue admitido por el a quo y remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
- d) El Tribunal admite el recurso de apelación, y otorga el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.
- e) El Banco de Bogotá S.A., guarda silencio, y no sustenta el recurso de apelación presentado.
- f) El Tribunal, ordena correr traslado del recurso de apelación presentado (mismo memorial presentado en el Juzgado de primera instancia), justificando tal decisión, así:

“...la sustentación debe poner de presente los defectos que se atribuyen a la sentencia, exposición cuya suficiencia y detalle no descansa en la longitud del memorial, sino en el ataque frontal de los fundamentos del fallo criticado, características que se deben analizar en cada caso concreto, en tanto –en ocasiones–bastarán ciertas manifestaciones para poner de relieve la sustentación...”

g) Decisión que fue motivo de recurso de reposición por la parte demandada, pero confirmada por la Corporación.

2. De lo manifestado anteriormente, salta a la vista el acatamiento del Tribunal, al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias (STC 5498 y 5499 de 2021), y en igual sentido las sentencias STC5630, 9112, 9216, 10055 de 2021, 13563 y 17431 de 2021.

3. Así las cosas, no se entiende el por qué en esta oportunidad, la Sala se aparta de tal precedente, y en contra, declara desierto el recurso de apelación.

4. Es claro entonces que no existe unanimidad de criterios dentro de la misma corporación, violando con esto principios básicos del debido proceso como es la congruencia y al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITMA.

**TERCER REPARO: FALTA DE APRECIACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

1. La Corte Suprema de Justicia, en sentencias (STC 5498 y 5499 de 2021), y en igual sentido las sentencias STC5630, 9112, 9216, 10055 de 2021, 13563 y 17431 de 2021, han sido unánimes en afirmar que: “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para el superior exija la sustentación de la impugnación**”, veamos, alguna de aquellas:

a) La STC 5498, expone, que: si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para el superior exija la sustentación de la impugnación”.

Conclusión a la que llega Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, cuando analiza la conducta del impugnante, afirma: “...Como se recuerda, en el caso concreto, el señor Luis Felipe Cano instauró recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2017, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión...” En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional.

b) Por otro lado, la STC 5499-2021, de manera tajante, afirma: ...” Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Subrayado fuera del texto).

Afirma más adelante la sentencia analizada: ... En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que incurre en procedencia del amparo el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquéllos expusieron con detalle las razones por las cuales disintían de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional... (Subrayado fuera del texto).

c) De la misma manera, la STC 9216, haciendo eco a las decisiones anteriormente referenciadas, afirma: ... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, afirma la sentencia: ...dado que desde la interposición de dicho medio aquéllos expusieron con detalle las razones por las cuales disentían de la sentencia de primera instancia

Proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como esa argumentación se hizo en audiencia de fallo, se hallaba dentro del expediente digital, el Juzgado criticado pudo tener por agotada la sustentación de la apelación...

d) En cuanto a la sentencia STC 13563, mírese como desde los antecedentes, afirma la Corporación:

... ambas partes, siendo la aquí interesada la demandada, formularon recurso de apelación, para lo cual, ésta presentó un escrito en el que, de paso, enumeró y expuso cada una de sus inconformidades, ya que, tras citar el fundamento de la decisión cuestionada, alegó los motivos de su descontento con la misma y los explicó con sustento en su interpretación de las pruebas y de las normas que consideró aplicables...

En cuanto al fondo, la sentencia informa:

... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Subrayado fuera del texto).

... En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la apelación propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional... (Subrayado fuera del texto).

## CONCLUSIÓN

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se encuentra que el suscrito **sustentó en debida forma el recurso de apelación**, para lo cual, se exponen de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial.

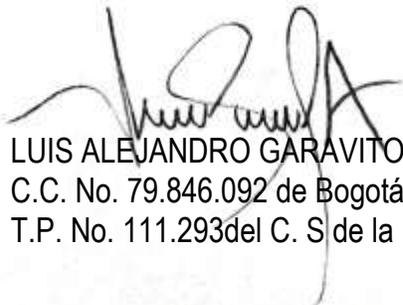
V. **PETICIÓN.**

De conformidad con la sustentación del recurso que precede, de manera respetuosa, se solicita:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declara desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de revocar el auto antedicho, désele el trámite al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ  
C.C. No. 79.846.092 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 111.293 del C. S de la

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal  
**Demandante:** MARGOT PINZÓN DE DÍAZ  
**Demandado:** DE. FÉNIX CONSTRUCTORA S.A.S.  
**Expediente:** 110013199-002-2021-00269-01  
**Asunto:** Recurso de súplica

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 53.001 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de la señora **MARGOT PINZÓN DE DÍAZ**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2021-01-528929 proferido el 30 de agosto de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, carga procesal que ejerzo en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

La providencia impugnada fue proferida el 11 de marzo de 2022 y notificada por medio del estado No. E-45 del 14 de marzo del mismo año, razón por la cual me encuentro en la oportunidad procesal correspondiente para interponer el recurso de súplica, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto por la referida disposición, el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación como sucede en este caso.

### **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, el Magistrado Ponente decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2021-01-528929 proferido el 30 de agosto de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, argumentando que el mismo fue proferido dentro de un proceso verbal sumario que es de única instancia, lo que hace improcedente el recurso de apelación.

### III. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

#### 1. El proceso 2021-800-269 no es un proceso verbal sumario.

Un aspecto que pone de presente las falencias de la providencia impugnada es que no tuvo en cuenta la vía procesal que atribuyó la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades al proceso No. 2021-800-269, por cuanto, desde el mismo auto No. 2021-01-528928 del 30 de agosto de 2021 que admitió la demanda No. 2021-01-464985 del 26 de julio de 2021, esa Superintendencia determinó que la vía procesal que corresponde para tramitar esta causa es el proceso verbal, tal como puede percibirse en la siguiente imagen:



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00269

**Partes**

Margot Pinzón de Díaz

contra

De. Fénix Constructora S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00269

En atención a que la presente causa se tiene que tramitar de conformidad con la ritualidad propia del proceso verbal, esa Superintendencia, con tino, concedió el plazo de 20 días para correr traslado de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, situación que evidencia la aplicación de las reglas propias del proceso verbal al presente pleito, tal como puede percibirse en la siguiente imagen:

RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandante que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, una vez realizado lo anterior, efectúe la notificación personal de la presente decisión a la demandada.

**Tercero.** Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

**Cuarto.** Reconocer personería a Diego Armando Sarmiento Chila, identificado con la cédula de ciudadanía 80.875.843 y portador de la tarjeta profesional 232.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Adicionalmente, pongo de presente que todas las providencias dictadas al interior del proceso de la referencia hacen alusión a que el trámite procesal aplicable a esta causa es el proceso verbal, para ello me permito acompañar a este escrito copia de las providencias proferidas por el a-quo en el transcurso del proceso No. 2021-800-269.

En este sentido, el artículo 368 del estatuto procesal dispone que estarán sujetos al proceso verbal todos aquellos asuntos que no estén sujetos a un trámite especial. Tal como se explicará adelante, el artículo 233 invocado en la providencia recurrida no resulta aplicable por haber sido subrogado por el artículo 24 Código General del Proceso y en esa medida, el trámite es el del proceso verbal.

## **2. La norma aplicable en este caso no es el artículo 233 de la ley 222 de 1995**

La providencia recurrida se soporta en la previsión contenida en el artículo 233 de la ley 222 de 1995, la cual reza:

*“REMISIÓN AL PROCESO VERBAL SUMARIO. Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.”*

Si bien la disposición referida hace mención de que los conflictos originados en el contrato social o en la ley que lo rige se tramitarán por el proceso verbal sumario, es de anotar que dicha regla aplica a falta de disposición en contrario. En ese sentido, conviene advertir que el artículo 24 del Código General del Proceso que reguló la competencia de la Superintendencia de Sociedades de manera expresa hace referencia a los asuntos y al trámite que tendrán los mismos.

En efecto, el artículo 24 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

...

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la

*acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.*

*d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.*

*e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.*

*<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*

*Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*(Las subrayas no son del texto)*

De la disposición anterior es fácil concluir que: (i) la Superintendencia de Sociedades tiene competencia para conocer de conflictos societarios, como el planteado en la demanda; (ii) Que la competencia de la Superintendencia es una competencia a prevención; (iii) Que el trámite de los asuntos de los que conoce la

Superintendencia es el mismo que corresponda si el asunto fuera conocido por los Jueces; (iv) Que las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades como autoridad administrativa se tramitan en primera instancia; y (v) Que el superior jerárquico es el superior funcional del juez, en este caso de los Jueces Civiles del Circuito.

Adicionalmente, el artículo 20 del Código General del Proceso cuando regula la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece:

*ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*

Interpretando las dos disposiciones transcritas, es decir el artículo 20 y el artículo 24 del Código General del Proceso, se concluye que los asuntos societarios de que conoce la Superintendencia de Sociedades en equivalencia funcional con los Jueces Civiles del Circuito, autoridad judicial desplazada por el ente administrativo, se tramitan en dos instancias y la primera corresponde a la Superintendencia o a los Jueces Civiles del Circuito.

Es claro en consecuencia que se trata de normas especiales y además posteriores a la ley 222 de 1995 y que prevalecen sobre ella.

### **3. La providencia que niega el decreto de medida cautelar es apelable.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es diáfana la procedencia del recurso de apelación en contra del auto No. 2021-01-528929 proferido el 30 de agosto de 2021, que negó el decreto de medidas cautelares, por cuanto el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

### **4. Desconocimiento del precedente**

Sin perjuicio de lo anterior, conviene tener en cuenta que es criterio pacífico de ese Tribunal la procedencia del recurso de apelación contra los autos y las Sentencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades bajo el amparo del artículo 24 del Código General del Proceso. En esa medida, en este caso se trata de un cambio abrupto del precedente que afecta el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

1. Auto del tres de febrero de 2022, proferido al interior del proceso No. 11001319900220170039011, por la Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, en cual se resolvió: *“Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, SE ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia emitida el 6 de marzo de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.”*
2. Auto del 11 de enero de 2019, proferido al interior del proceso No. 11001319900220170020902, por la Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, en cual se resolvió: *“admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada 10 de diciembre de 2018, proferida por la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Jurisdicción Societaria 1”*
3. Auto del 4 de septiembre de 2017, proferido al interior del proceso No. 11001319900220168009802, por la Magistrada Ponente Aida Victoria Lozano Rico que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 2017-01-410118 del 2 de agosto de 2017, proferida por el Coordinador del Grupo de Jurisdicción societaria II.
4. Auto del 17 de noviembre de 2016, proferido al interior del proceso No. 11001319900220125558008, por el Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto anteriormente, elevo las siguientes:

#### **IV. SOLICITUDES**

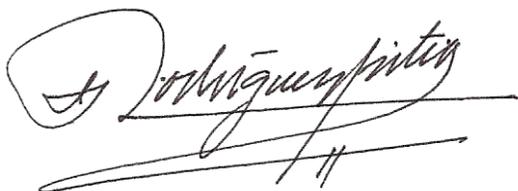
1. **REVOCAR** el auto de fecha 11 de marzo de 2022.
2. **ADMITIR** del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2021-01-528929 proferido el 30 de agosto de 2021.

#### **V. ANEXOS**

1. Auto No. 2021-01-528928 del 30 de agosto de 2021 que admitió la demanda.

2. Auto No. 2022-01-015345 del 19 de enero de 2022 que aceptó la renuncia del poder otorgado por la parte demandante al profesional en derecho Diego Armando Sarmiento Chila.
3. Auto No. 2022-01-028462 del 27 de enero de 2022 que confirmó en su integridad, el auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021 y concedió el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.
4. Auto No. 2022-01-049478 del 3 de febrero de 2022 que requirió a la parte demandante para que, conforme con lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, acreditara el cumplimiento de la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Del Honorable Tribunal,



**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**

C. C. No. 80.410.750 de Usaquén.

T. P. No. 53.001 C. S. de la J.



**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00269**

**Partes**

Margot Pinzón de Díaz

contra

De. Fénix Constructora S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

**Número del proceso**

2021-800-00269

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la subsanación de la demanda, el Despacho considera que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que procederá a su admisión. De otra parte, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 del mismo código respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá la potestad para actuar en el presente proceso.

De otra parte, se le ordenará a la demandante que surta el trámite de notificación personal de los demandados en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

Recuerde que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co).

<sup>1</sup> Según las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”. Además, debe ponerse de presente que, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el “[i]nciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En esa medida, la demandante también deberá allegar el acuse de recibo o la constancia del acceso de los demandados a los respectivos mensajes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandante que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, una vez realizado lo anterior, efectúe la notificación personal de la presente decisión a la demandada.

**Tercero.** Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

**Cuarto.** Reconocer personería a Diego Armando Sarmiento Chila, identificado con la cédula de ciudadanía 80.875.843 y portador de la tarjeta profesional 232.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



Al contestar cite el No. 2022-01-015345



Tipo: Salida Fecha: 19/01/2022 04:08:13 PM  
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES  
Sociedad: 20559126 - PINZON DE DIAZ MARG Exp. 0  
Remitente: 800 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCAN  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 800-000732

## AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00269

### Partes

Margot Pinzón de Díaz

contra

De. Fénix Constructora S.A.S.

### Trámite

Proceso verbal

### Número del proceso

2021-800-00269

## I. ANTECEDENTE

Mediante comunicación 2021-01-776685 del 17 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó al despacho acerca de la renuncia del poder a él otorgado.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante tiene como propósito que este despacho proceda a admitir la renuncia al poder que le fue otorgado. De conformidad con lo expresado en el artículo 76 del Código General del Proceso, “[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En esta medida, y en vista de que junto con la comunicación 2021-01-776685 del 17 de diciembre de 2021 se adjuntó la comunicación enviada por el poderdante, este despacho aceptará la renuncia del poder otorgado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos Mercantiles (E),

## RESUELVE

Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante al profesional en derecho Diego Armando Sarmiento Chila.



**Notifíquese y cúmplase.**

**MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos Mercantiles (E)

TRD:



**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00269**

**Partes**

Margot Pinzón de Díaz

contra

De. Fénix Constructora S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

**Número del proceso**

2021-800-00269

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021, el despacho negó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.
2. El 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso un recurso de reposición, y subsidiario de apelación, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición, y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante tiene como propósito que este despacho revoque el auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021 y que, en su lugar, se ordene el decreto de las medias cautelares solicitadas. A efectos de resolver los medios de impugnación presentados, este despacho estima procedente formular las siguientes consideraciones:

**1. Sobre el recurso de reposición**

De conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, la decisión adoptada por el despacho mediante auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021 no se ajusta a las reglas sobre la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de litigio. Como sustento, el referido apoderado ha indicado que la valoración realizada por el despacho sobre los elementos probatorios aportados con la demanda fue inadecuada y pone en riesgo a la compañía, sus accionistas e, incluso, terceros inversionistas.

A efectos de resolver el medio de impugnación presentado, este despacho tuvo la oportunidad de revisar nuevamente los elementos probatorios aportados por la parte demandante y encontró que la alegación indefinida de la parte demandante

consistente en la no calidad de accionistas de los demandados es, por lo pronto, insuficiente para desvirtuar las constancias vertidas en las actas de reunión de asamblea general de accionistas de De. Fénix Constructora S.A.S., en las que se acredita que Nolberto Díaz Castillo, Diana Rosario Ávila Olaya y Acanto Grupo Constructor S.A.S. son propietarios de los títulos representativos del capital de la compañía.

Debe insistirse en que la parte demandante ha aportado algunos medios de prueba tendientes a demostrar la calidad de accionista de la señora Pinzón de Díaz. No obstante, las pruebas allegadas por la solicitante de la medida no tienen la virtualidad para desconocer el valor probatorio de las constancias vertidas en actas que, por lo pronto, no han sido invalidadas. Puntualmente, se destaca que tanto la certificación de revisoría fiscal, como la copia del libro de registro de accionistas de De. Fénix Constructora S.A.S. fueron expedidos y/o inscritos con posterioridad de la época de los hechos que se controvierten en la demanda.

En adición, debe precisarse que la certificación de revisoría fiscal aportada por la parte demandante es insuficiente para acreditar la veracidad de hechos. No puede perderse de vista que, de acuerdo al ordenamiento jurídico mercantil, la revisoría fiscal se constituye como un verdadero órgano al interior de las sociedades e, incluso, ostentan la calidad de administradores. De allí que la certificación aportada sea insuficiente para demostrar la calidad de accionista alegada pues, como bien es sabido, no es dable para las partes crear sus propias pruebas.

Y es que, como lo establece el artículo 189 del Código de Comercio, “[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”.

Como consecuencia, este despacho confirmará, en su integridad, el auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021.

## 2. Del recurso subsidiario de apelación

El despacho estima procedente conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo. En vista de las medidas de aislamiento selectivo decretadas a lo largo del territorio nacional no será necesario surtir el trámite de suministro de expensas al que alude el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

### RESUELVE

**Primero.** Confirmar, en su integridad, el auto 2021-01-528929 del 30 de agosto de 2021.

**Segundo.** Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00269**

**Partes**

Margot Pinzón de Díaz

contra

De. Fénix Constructora S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

**Número del proceso**

2021-800-00269

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto n.º 2021-01-528928 del 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia. En la misma providencia, el despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a los ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, una vez realizado lo anterior, efectuara la notificación personal de la presente decisión a la demandada.
2. El 7 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga establecida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez revisado el expediente, el despacho encontró que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, este despacho estima necesario requerir a la parte demandante para que, conforme con lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el cumplimiento de la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

## RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que, conforme con lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el cumplimiento de la carga relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

**Doctor**

**JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**E.S.D**

**REF.:** PROCESO No. 110013103036-2021-00057-00.

**DEMANDANTE:** JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ.

**DEMANDADO:** LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME.

**ASUNTO:** ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 36 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL DÍA 21 DE ENERO DE 2022.

**LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.534.879 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 288.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.579 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y oportunamente me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el día 21 de enero de 2022 por el juzgado 36 del circuito de Bogotá, recurso admitido mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 por su Despacho, notificado por estados el día 01 de marzo de hogaño. Sustentación que hago en los siguientes términos.

Cargos por medio de los cuales se sustenta el recurso de apelación:

Violación indirecta de los artículos 100 inciso 2, 498 y 505 del Código del Comercio y artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, esto por error evidente de hecho en la apreciación de la demanda e indebida apreciación de las declaraciones, testimonios y pruebas documentales que obran en el expediente de la referencia.

Esta defensa señala que el Juzgado 36 del Circuito de Bogotá, erro de manera indudable en la interpretación de la demanda, puesto que confunde la liquidación de la sociedad conyugal tramitada por el demandante y la hoy demandada el día 30 de noviembre de 2006, mediante escritura pública número seis mil seiscientos ochenta y nueve 6689 otorgada en la notaria

veinticuatro 24 del circuito de Bogotá D.C, **con la sociedad comercial de hecho conformada a partir del día siguiente de dicho acto**, puesto que considera de manera errada la Honorable Juez 36 del circuito de Bogotá, que no es posible crearse una sociedad comercial en virtud al mencionado acto de liquidación conyugal.

Honorable Magistrado, esta defensa logro demostrar en el recurrido procesal del precitado proceso que efectivamente entre los señores **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ** y **LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME**, existió una sociedad comercial de hecho, en virtud que **al día siguiente** del acto, por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal, continuaron su relación comercial como socios de la denominada empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR** Nit 51567637 – 0, en donde crearon relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas con el ánimo lucrativo de participación y gananciales en la mencionada empresa, cuyo objeto principal es la fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción, mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

Esta defensa pone de presente al Honorable Magistrado que la Juez de primera instancia no valoró de manera adecuada el conjunto de las declaraciones, testimonios, y no menos importantes las pruebas documentales que reposan en el expediente, teniendo en cuenta su señoría que las pruebas reflejan una conexión con la hoy demandante, en donde se logró demostrar el **animus societatis o sea la intención de asociarse en la denominada PUERTAS PLEGABLES MADECOR Nit 51567637 – 0.**

Es de notar que la señora **LINA MARIA GONZALEZ FUNEME** en interrogatorio que absolvió, **NO NEGÓ** su relación **COMERCIAL** con el señor **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ**, y por el contrario **REAFIRMO** esa actividad comercial después del 30 de noviembre del año 2006 y justamente lo que se pretende probar es que a partir de ese momento los sujetos procesales continuaron su relación **no solo como esposos, sino como socios.**

### **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME**

### **PREGUNTAS REALIZADAS POR LA HONORABLE JUEZ 36 DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

➤ **PREGUNTADO**

¿Indique al Despacho cuál es su profesión u oficio?

➤ **CONTESTADO**

¿Trabajo con la puerta plegables y todo lo relacionado con carpintería, soy vendedora, instaladora, conduzco, todo lo relacionado con puertas, pintura, mantenimiento y lijadora?

➤ **PREGUNTADO**

Indique si después de realizar la liquidación conyugal y del divorcio por mutuo acuerdo, usted continuo una unión marital de hecho para con el señor José Víctor Linares.

➤ **CONTESTADO**

No señora

➤ **PREGUNTADO**

¿Indique al Despacho cual era el motivo por el cual el señor José Víctor Linares continuó laborando en puertas plegables madecor?

➤ **CONTESTADO**

Doctora que pena, desde el momento en que se inició la separación o antes

➤ **PREGUNTADO**

¿Después del año 2006?

➤ **CONTESTADO**

¿El siguió trabajando porque estábamos casados y se le dio la oportunidad que siguiera trabajando ahí con nosotros, igual todo se estaba trabajando por igual?

➤ **PREGUNTADO**

¿Después de la liquidación el siguió trabajando?

➤ **CONTESTADO**

Si señora

➤ **PREGUNTADO**

¿Todo seguía por igual?

➤ **CONTESTADO**

¿Si señora?

➤ **PREGUNTADO**

¿Dígale si después de liquidar, cuando fue su divorcio?

➤ **CONTESTADO**

¿01 de octubre de 2019?

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga al despacho si entre el año 2006 que fue cuando se liquidó la sociedad conyugal el 30 de noviembre de 2006 al primero de octubre de 2019, se realizó alguna otra partición?

➤ **CONTESTADO**

No señora

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga al despacho de donde devengaban los ingresos, si él tenía algún salario, alguna remuneración, alguna partición de dividendos de puertas plegables madecor, para con el señor José Víctor Linares después del 2006 hasta el 01 de octubre de 2019?

➤ **CONTESTADO**

A partir del momento que se hizo la liquidación de la sociedad, igual el siguió manejando la plata, porque él no dejaba que nosotros manejáramos la plata sino él era quien siempre manejaba la plata, ya que cuando nosotros le pedíamos cuentas él decía que no tenía que darnos cuentas entonces nosotros únicamente, él nos daba a nosotros únicamente para cancelar los recibos, que los empleados, que los materiales, pero en si la plata la manejaba el, la empresa estaba a nombre mío, pero la plata la manejaba el.

➤ **PREGUNTADO**

¿Se dice que la señora Adriana Amparo Linares ella era la encargada de cancelar obreros, recibir materiales, manejar esa parte del dinero?

➤ **CONTESTADO**

Si ella era la que cancelaba las cosas, porque digamos ella era la contadora de la casa, entonces Víctor le daba la plata que tenía que pagar y de ahí no podíamos pedirle más cuentas a él porque él era el que recibía la plata, el que atendía los clientes y cuando le pagaban él era el que recibía la plata

➤ **PREGUNTADO**

¿Tenía alguna contabilidad de ese establecimiento?

➤ **CONTESTADO**

Nosotros teníamos una contabilidad, pero él no le gustaba que le pidiéramos cuentas a él ya que él tenía muchos gastos por fuera del hogar.

➤ **PREGUNTADO**

¿Pero la contabilidad se llevaba o no se llevaba?

➤ **CONTESTADO**

¿Se llevaba entre comillas, parte de la contabilidad, solo de lo que se hacía de ventas con el IVA iba la contabilidad de resto no se llevaba ya que él no permitía eso?

➤ **PREGUNTADO**

¿Manejaban doble contabilidad?

➤ **CONTESTADO**

No lo que pasa es que él hacía ventas y las hacía a nombre de él pero eso no se llevaba dentro de la contabilidad de la empresa

➤ **PREGUNTADO**

¿Y el material?

**CONTESTADO**

Salía de la empresa

➤ **PREGUNTADO**

¿Cómo compensaban ingresos y egresos?

➤ **CONTESTADO**

Uno compraba material en algún lado y en otro lado y había uno donde le vendía a uno el material sin facturas, entonces ese material se compensaba con el que el vendía.

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga el despacho, usted me habla de una parte que el llevaba todo eso se trabajaba en el establecimiento de comercio?

➤ **CONTESTADO**

Si señora, si porque por decir algo el vendía cortinas, puertas, se trabajaba carpintería.

**PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTE DEMANDANTE**

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuéntele al Despacho cuál era su relación a partir de la liquidación de la sociedad conyugal que se realizó en el año 2006, con el señor José Víctor Linares en el **ÁMBITO COMERCIAL**?

➤ **CONTESTADO**

La relación que nosotros teníamos a partir del 2006, fue igual, no cambio absolutamente nada

➤ **PREGUNTADO**

¿En el ámbito comercial cual era?

➤ **CONTESTADO**

Siguió igual, él trabajaba, trabajábamos por igual, pero igualmente la plata la seguía manejando él.

➤ **PREGUNTADO**

¿Es cierto que el 23 de agosto de 2006 junto a la señora Margarita Varon de Rodríguez, el señor José Víctor Linares y Usted suscribieron promesa de compraventa del bien inmueble donde se encuentra constituido el establecimiento de comercio?

➤ **CONTESTADO**

Si

➤ **PREGUNTADO**

**¿Negocio que fue ejecutado el 21 de octubre del año 2008?**

➤ **CONTESTADO**

Si

➤ **PREGUNTADO**

¿En escritura pública número 3367 otorgada en la notaria 36 del circuito, usted manifiesta bajo la gravedad de juramento **QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADA, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE CON EL SEÑOR JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.579?**

➤ **CONTESTADO**

Si

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuántas personas trabajaban en la empresa?

➤ **CONTESTADO**

En ese tiempo aproximadamente 10 personas

➤ **PREGUNTADO**

¿Manejaban algún contrato de trabajo?

➤ **CONTESTADO**

Nosotros trabajábamos más que todo por contrato, por lo que ellos trabajaban

**PREGUNTADO**

¿Liquidada la sociedad conyugal en el año 2006 usted registro ese acto ante la cámara de comercio?

➤ **CONTESTADO**

No

➤ **PREGUNTADO**

¿**Dónde funciona actualmente la empresa?**

➤ **CONTESTADO**

¿En la calle 61 a bis No. 19 b 63 sur?

**PREGUNTADO**

¿Es cierto que señora Lina que el señor José Víctor Linares administraba un bien que estaba en cabeza de suya?

➤ **CONTESTADO**

NO.

➤ **PREGUNTADO**

¿El no arrendo ningún bien?

➤ **CONTESTADO**

¿Hasta el 2015?

**PREGUNTADO**

¿El recibía la plata y se la entregaba a usted o a su hija para que llevara la contabilidad de la empresa?

➤ **CONTESTADO**

No esa plata pasaba a un préstamo que tenemos con la cooperativa coorvinde, esa plata se recibía y se pagaba un préstamo que él había sacado

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga cierto sí o no si su estado civil era casada con el señor, hasta el año 2019, lapso en el cual se tramito el correspondiente divorcio compartiendo ganancias en la denominada empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR**, en virtud que continuaron siendo esposos y socios en dicha empresa, creando relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas??

Se concreta la pregunta así:

**¿SEÑORA LINA A PARTIR DEL AÑO 2006, ¿USTED CONTINUÓ SIENDO ESPOSA Y SOCIA DEL SEÑOR JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ, SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO QUE ESTÁ EN EL EXPEDIENTE?**

**CONTESTADO**

**SI**

**DECLARACIÓN SEÑOR JOSE VICTOR LINARES MARTINEZ,  
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
19.480.579**

**PREGUNTAS DE LA HONORABLE JUEZ 36 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuál es su profesión u oficio?

➤ **CONTESTADO**

Sigo trabajando con mis puertas plegables, closet y bibliotecas y todo lo relacionado con la carpintería.

➤ **PREGUNTADO**

¿Me podría informar todas las circunstancias de tiempo modo y lugar de como se creó la sociedad comercial puertas plegables madecor?

➤ **CONTESTADO**

¿La sociedad se cero años atrás cuando empezamos no hicimos lo de cámara y comercio y se inició el 26 de enero de 2000, yo empecé como vendedor, fabricante, instalador, maquinaba, pintaba, manejaba los carros con los pedidos de la empresa, se fabricaba todo lo de carpintería?

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuándo se registró?

➤ **CONTESTADO**

El 26 de enero de 2000.

➤ **PREGUNTADO**

¿Antes de eso cuando ya existía la empresa, la fábrica?

➤ **CONTESTADO**

Nosotros comenzamos con la señora Lina María, inicialmente como todo por la parte más bajita, que comprar el tallecito, que una cosita que otra, entonces pues ya fuimos ubicándonos y hasta que nos afiliamos ante cámara de comercio.

➤ **PREGUNTADO**

¿Pero cuando?

➤ **CONTESTADO**

Maso menos como en 1998, llegamos pagando arriendo, nos tacaba en sociedad con un señor que tenía un taller de latonería y pintura a nosotros nos tocaba trabajar y vivir ahí, inicialmente sobre camarotes para poder subsistir y seguir adelante, todo lo hicimos los dos no puedo decir que fui yo solo, ni que ella sola lo hizo, lo hicimos cogidos de la mano los dos.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted dice que todo lo hicieron los dos, los aportes entonces como fueron esos aportes de los dos?

➤ **CONTESTADO**

Nosotros fuimos ahorrando, inclusive no estábamos también, nosotros vivíamos de pague gota gota para hacer mercado, para pagar arriendo, para pagarle a los obreros y de un momento a otro mi Dios nos ayudó y conseguimos pagamos y compramos la casa lote ahí mismo donde empezamos a fabricar las puertas plegables en donde pagamos 17 años arriendo.

➤ **PREGUNTADO**

¿En cuánto compraron la casa lote?

➤ **CONTESTADO**

Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.)

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuándo lo compraron?

➤ **CONTESTADO**

En el año 2006.

➤ **PREGUNTADO**

¿Eso fue antes o después de la liquidación?

➤ **CONTESTADO**

Después de la liquidación, es más se compró la casa lote, se compró una camioneta, un carro Renault cuatro y se compraron muchas cosas de aquí para allá, después al buen tiempo compro un apartamento entre los dos no puedo decir que fui yo solo el que compro ni ella puede decir que fue sola que compro todo lo hicimos mutuamente cogidos de la mano.

¿cuándo usted me dice que todo lo hicieron comprando, la camioneta, la casa lote, Renault cuatro, el apartamento, todo eso lo hicieron después de la liquidación de la sociedad conyugal?

Después, la liquidación que se hizo eso fue de una casa lote que nosotros teníamos en el curubo en santa librada y lo que estoy ahorita pidiendo es

por lo que está en el barrio san francisco, en madalena el apartamento, que inclusive yo mismo arregle el apartamento, lo pusimos de exhibición para venderle a todos los conjuntos de lo mismo que se fabricaba y de ahí ya cuando se terminó todas las obras de la construcción de los conjuntos nos decidimos ambos, nos vamos para allá o nos quedamos aquí, le dije a ella porque no nos vamos los dos y le dejamos la casa a mis hijas con la fábrica y nos vamos los dos .

➤ **PREGUNTADO**

¿Para el apartamento?

➤ **CONTESTADO**

Si señora, ella dijo que realmente no, porque los chicos estaban acostumbrados a nosotros y que no que siguiéramos en la casa y que más bien arrendáramos el apartamento, ese apartamento fue arrendado y yo firme el contrato de arrendamiento de ese apartamento que fueron a dos personas y ella firmaba como testiga y yo como arrendador, entonces no puede decir que eso es de ella sola, eso es de ambos.

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga al despacho señor José Víctor Linares la convivencia de ustedes una pregunta suelta, después de la liquidación de la sociedad conyugal fue como pareja?

Fue como pareja hasta el año 2018.

**PREGUNTA DE LA DEFENSA PARTE DEMANDADA.**

➤ **PREGUNTADO**

¿Señor Víctor infórmele al despacho si posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, si recuerda la fecha de la firma de la liquidación?

➤ **CONTESTADO**

En el año 2006.

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al despacho las razones o motivos por los cuales los bienes inmuebles quedaron a favor de la señora Lina?

➤ **CONTESTADO**

Por la confianza que yo le tenía a ella porque comenzamos en el 2018 con unos problemas de celos y por favorecer o que no hubieran problemas de embargos y muy amigablemente hablamos los dos y quedamos en que íbamos a liquidar eso pero como amigos, como por la confianza que yo le tenía a ella, como esposa y la mama de mis 4 hijos, mis hijos no podrán decir o ella no podrá decir que yo abandone a mis hijos hasta el año 2018 todo hice por ellos, entre los dos sacamos esos niños adelante con estudio en todo le ayudamos inclusive con comprar sus cositas a las dos mayores su casita para Adriana, para Sandra, la operada de los ojitos de carolina, liberta militar para brayan, todo eso después de la liquidación.

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al Despacho de donde conseguía usted los ingresos para todo lo que está manifestando en respuesta anterior?

➤ **CONTESTADO**

Del trabajo de los dos.

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuándo dejo de cohabitar el inmueble donde vivían hasta el 2018?

➤ **CONTESTADO**

Año y medio.

➤ **PREGUNTADO**

¿Desde cuándo dejo de convivir con la señora Lina María bajo el mismo techo y cama?

➤ **CONTESTADO**

Mitad de año de 2019.

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al despacho si usted durante desde el 2018 dividieron de alguna forma física esa sociedad que tenían o que usted manifiesta, se pusieron de acuerdo con la señora Lina de pronto para hacer una liquidación de los bienes que existían dentro de la fábrica?

➤ **CONTESTADO**

No, no nos pusimos de acuerdo, como ella djo que yo no tenía nada y que tenía una semana para retirarme de ahí de la casa, no llegamos a ningún acuerdo, todo fue de palabra.

➤ **PREGUNTADO**

¿Cuándo se refiere que lo hicieron de palabra a que se refiere o si usted se llevó bienes de la fábrica, se fue usted sin nada de la fábrica?

➤ **CONTESTADO**

Pues yo le dije a ella que me diera \$120.000.000 millones de pesos y que listo que se quedara con la casa con el apartamento, maquinaria y todo lo de la empresa.

➤ **PREGUNTADO**

¿Quiénes eran los encargados o el responsable de suplir los gastos concernientes a la familia y con quien vivía en su casa?

➤ **CONTESTADO**

Vivíamos los dos junto a nuestros 4 hijos y de lo mismo que se fabricaba se vendía y de ahí sacábamos para el mercado para la casa, se pagaba servicios y todo lo de la casa y fábrica, porque vuelvo y repito la fábrica queda dentro la misma vivienda.

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al despacho si ustedes tenían establecido un monto salarial para cada uno, usted tenía sueldo?

➤ **CONTESTADO**

No señora, no teníamos sueldo ninguno de los dos únicamente para los empleados.

En el mismo sentido los testigos confirmaron la versión de la señora **LINA MARIA GONZALEZ FUNEME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.567.637 y **JOSE VICTOR LINARES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.579.

## TESTIMONIO GERARDO RODRÍGUEZ.

### PREGUNTAS QUE REALIZÓ DE LA HONORABLE JUEZ

➤ **PREGUNTADO**

¿Desde cuando usted conoce a la señora Lina María González y José Víctor Linares?

➤ **CONTESTADO**

Desde el año 1990, cuando tomaron en arriendo un casalote que tenía mi papa y mi mamá.

➤ **PREGUNTADO**

¿Para que tomaron esa casa lote?

➤ **CONTESTADO**

Ellos iniciaron en esa casa lote para iniciar su fabricación de puertas plegables, como independientes.

➤ **PREGUNTADO**

¿Quiénes laboraban en ese establecimiento?

➤ **CONTESTADO**

La señora Lina y don Víctor, los dos de pareja.

➤ **PREGUNTADO**

¿Hasta cuando trabajaron en esa casa lote?

➤ **CONTESTADO.**

Actualmente trabajan en la casa lote, que ya es un edificio,

➤ **PREGUNTADO**

¿Los dos?

➤ **CONTESTADO.**

Si don Víctor y doña Lina, la última vez que estuve allá fue hace como tres años y estaban trabajando y actualmente siguen trabajando, sigue la fábrica de las puertas plegables.

## **PREGUNTAS DE LA DEFENSA**

### ➤ **PREGUNTADO**

¿A qué se dedicaban?

### ➤ **CONTESTADO.**

Los dos como tal desde que yo me acuerdo toda la vida han trabajado en la fabricación de puertas plegables, fabricación de muebles, cocinas, en acabados en general, los dos trabajaban igual.

### ➤ **PREGUNTADO**

¿Cuáles eran las funciones del señor Víctor Linares en la empresa?

### ➤ **CONTESTADO.**

El señor Víctor y Lina hacían lo mismo, ellos se encargan de salir a buscar a los clientes, hacer la cotización, comprar materiales llegar al taller, tener que cortar, tener que producir, tener que hacer los acabados, cargar, entregar instalar.

### ➤ **PREGUNTADO**

¿Ellos han trabajado de manera mancomunada y conjunta para tener lo que hoy tienen?

### ➤ **CONTESTADO.**

Totalmente de acuerdo, es un hecho hasta el momento.

### ➤ **PREGUNTADO**

¿Usted sabe si ellos consiguieron bienes producto del trabajo?

### ➤ **CONTESTADO.**

Si claro primero lo que le compraron a mi mamá que fue el casalote, que actualmente es una casa grande, fue lo primero que compraron como tal, después compraron su Renault, sus dos camionetas, las colectivas que manejaban para los colegios, entonces yo pienso que todo ha sido del gancho de la unión de los dos para llegar a donde han llegado, por mutuo trabajo de los dos.

### ➤ **PREGUNTADO**

¿El casalote que usted manifiesta es donde funciona el establecimiento de comercio?

➤ **CONTESTADO.**

Si señor ese era una casa lote donde ellos iniciaron en el año 1990, la casa lote lo dividieron en dos partes la parte del primer piso y el fondo lo dejaron para la parte comercial y taller y la parte del frente la dejaron como una sala unión de donde ellos Vivian y convivían.

**PREGUNTAS POR PARTE DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA**

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al despacho usted como tiene manifiesta al despacho que tuvo de primera mano conocimiento de muchas de las situaciones que se presentaron, si usted tuvo conocimiento propio de vista, de documentos y en qué condiciones estaba la relación comercial que tenía el señor Víctor y la Señora Lina?

➤ **CONTESTADO.**

No entiendo la pregunta

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted documentalente como era la condición del trabajo de ellos o de la fábrica que ellos tenían??

➤ **CONTESTADO.**

Como yo puedo conocer la parte documental.

➤ **PREGUNTADO POR LA JUEZ**

¿Diga al despacho si usted tiene conocimiento si entre la señora Lina María y el señor José Víctor Linares existió algún documento de cuál era la relación de trabajo, de cómo era la vinculación de cada uno de ellos en la empresa puertas plegables madecor?

➤ **CONTESTADO.**

No estaba claro, ellos eran todo, ellos eran gerentes, eran vendedores, hacían producción, ellos eran empleados, ellos hacían todo.

➤ **PREGUNTADO POR LA JUEZ**

¿Por qué tiene conocimientos de eso?

➤ **CONTESTADO.**

Es lo que uno veía, como yo vivía muy cerca de donde ellos, entonces yo pasaba muy de seguido casi que semanal pasaba al taller, entonces uno lo que veía y como manejaban las cosas era eso, uno podía hablar con la señora Lina para hacer un negocio sin ningún problema y el negocio lo llevaba lo mismo que con don Víctor, no se sentía una diferencia que uno estaba arriba que otro, los dos eran igualitos, hacían lo mismo y funcionaba lo mismo.

➤ **PREGUNTADO POR LA JUEZ**

Documentalmente usted tenía conociendo.

➤ **CONTESTADO.**

No.

➤ **PREGUNTADO**

¿Infórmele al despacho ya que en respuesta anteriores manifiesta que usted tenía negocios que fabricaban algunos elementos para usted, si usted tiene conocimiento como era el manejo del dinero, quien tenía una instrucción para pagar las sumas de dinero, lo que mandaba hacer o como era que usted realizaba los pagos de las cosas que usted mandaba hacer?

➤ **CONTESTADO.**

Pues inicialmente como tal se podía hacer con la señora Lina o con don Víctor sin ningún problema, después de un tiempo como tal empezó la hija Adriana era como la cabeza de la oficina y ella recibía los pagos

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted le pagaba directamente a Adriana?

➤ **CONTESTADO.**

Si, como te digo después de un tiempo para acá por que como yo inicié tiempo atrás con don Víctor, era con don Víctor o con doña Lina, cualquiera de los tres recibía la plata sin ningún problema

➤ **PREGUNTADO**

¿Recuerda cuando Adriana comenzó hacer esas actividades?

➤ **CONTESTADO.**

No sería un mentiroso.

➤ **PREGUNTADO**

¿A partir de cuándo empezó a trabajar con don Víctor o que mandaba hacer cosas a don Víctor?

Con don Víctor hace año, año y medio, que le hice unas consultas para unas cenefas.

➤ **PREGUNTADO**

¿En qué momento tuvo conocimiento usted que se vinculó comercial, ósea que tenía que entenderse o solo con doña Lina o solo con don Víctor?

➤ **CONTESTADO.**

Hace año y medio.

➤ **PREGUNTADO POR LA JUEZ**

Diga señor Gerardo si usted esos pagos que usted realizaba que ya fuera a la señora Lina o al señor José Víctor o Adriana, si usted en algún momento depositaba en alguna cuenta

➤ **CONTESTADO.**

Todo era en efectivo y se les entregaba a ellos.

**TESTIMONIO ROVER OTALVARO LÓPEZ CEDULA DE  
CIUDANÍA NO.16.776.822.**

**PREGUNTAS QUE REALIZÓ DE LA HONORABLE JUEZ**

➤ **PREGUNTADO**

¿Desde cuándo conoce al señor Víctor Linares Martínez y Lina María González Funeme?

➤ **CONTESTADO**

Hace 25 años.

➤ **PREGUNTADO**

¿En razón de que usted los conoce?

➤ **CONTESTADO**

yo los distingo porque yo sostuve una relación sentimental con una hija de ellos de la cual tenemos un hijo de 19 años por esa razón los conozco

➤ **PREGUNTADO**

¿Don Rover la declaración que usted va rendir dentro de este proceso; ¿qué se trata de desarrollar acá, es que entre la señora Lina María González y el señor José Víctor Linares Martínez se dice que entre los dos crearon una sociedad comercial de hecho que se llama Puertas Plegables Madecor que es entre los dos, esa sociedad, que tiene usted que para comentar al respecto?

➤ **CONTESTADO**

En referencia me voy a referir al señor José Víctor Linares desde que yo lo distingo a don Víctor y doña Lina trabajaban fabricando puertas plegables de madera, closet también, haciendo reparaciones de las mismas, hacían cotizaciones para vender las puertas, digamos don Víctor se encargaba de cotizar, ir a tomar las medidas, instalar, yo le ayude en algunas veces en instalaciones, cobraba el dinero y el dinero lo llevaba a la casa, ese trabajo lo hacían entre los dos mancomunadamente, los dos trabajaban hombro a hombro para sacar prácticamente esa empresa adelante.

➤ **PREGUNTADO**

¿Desde qué fecha y hasta que fecha trabajaron los dos mancomunadamente?

➤ **CONTESTADO**

Bueno como yo le comento yo los distingo maso menos desde el año 1997, desde esa fecha fabricaban las puertas y desde maso menos desde el año 2019, que ya don Víctor no vivía en la casa hasta ahí tuve fecha de conocimiento, yo creo inicio de 2019, las puertas se seguían fabricando en la casa donde ellos viven, pero don Víctor ya no vivía ahí en esa casa.

➤ **PREGUNTADO**

¿Diga al despacho del manejo de las utilidades, de las perdidas, de las ganancias como era repartido entre el señor, si usted tiene conocimiento y porque tiene ese conocimiento entra la señora Lina María?

➤ **CONTESTADO**

Bueno señora Juez digamos que conociendo como tal de como repartían sus ganancias no lo sé, pero desde que yo los distingo, ellos compraron el inmueble donde tenían la fábrica, compraron un apartamento en Madelena y también una casa en Mesitas del Colegio, eso hasta donde yo tengo el

conocimiento que se hizo pues con la ganancia de la empresa, pero quien cogía más o cogía menos porcentaje no lo tengo, no lo sé, mejor dicho.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted me dice que, de las utilidades de eso, entonces el inmueble donde está, donde trabaja la madera, una casa en mesitas del colegio y un apartamento en Madelena, sabe que, o porque sabe usted que fue fruto de ese establecimiento y no de pronto del trabajo de otras cosas?

➤ **CONTESTADO**

Por que como yo tenía mucho contacto con ellos, digamos todos los días por mi relación con mi ex pareja y pues mi hijo mayor vive con ella, entonces me hacían participe por ejemplo que compraron la casa en el barrio san francisco yo estaba cuando ellos, con un señor Gerardo si no estoy mal y la mamá Margarita compraron esa casa yo estaba presente cuando celebraron la promesa de venta, solo de vista, después ellos mismos pues en conversación tal vez familiar comentaron que habían comprado un apartamento en Madelena y seguidamente por conversación también familiar de reunión o algo compraron una casa en Mesitas, entonces pues como yo me consta que los dos pues trabajaban y tenían esa entrada que era la venta de puertas plegables en madera, entonces estoy seguro que esa entrada es para la compra de esos bienes inmuebles.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted me dice que eso inicio, esa sociedad inicio en 1997?

➤ **CONTESTADO**

Yo los distingo desde el año 1997 y ya estaban trabajando en las puertas, ya las fabricaban y ya las vendían.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted sabe, usted me dice que del 2019 ya don Víctor ya no trabajaba o no estaba ahí?

➤ **CONTESTADO**

Es correcto, ya no vivía ahí, porque lo sé, porque digamos yo voy frecuentemente a ver a mi hijo mayor y eso entonces pues no vi ya su camioneta o las cosas que la tenía, entonces vio que ya no estaba viviendo ahí.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted sabe si al momento que el señor Víctor salió o tiene conocimiento, si después que él se retiró de esa vivienda, existió alguna repartición, él se llevó alguna maquinaria, materiales o algo similar?

➤ **CONTESTADO**

Pues señora juez desde que yo sigo yendo haya yo veo en el mismo sitio las mismas cosas, las mismas maquinarias, lo que estaba antes está ahí, yo no vi que se hubiera llevado nada a parte de su carro, su camioneta que tiene.

➤ **PREGUNTADO**

¿Y esa camioneta fue adquirida de ese mismo negocio?

➤ **CONTESTADO**

No ya mucho después que él ya se haya ido, porque maso menos, no se creó que finalizando el 2019, nos comunicamos telefónicamente y el me comento que había comprado una camioneta.

➤ **PREGUNTADO**

¿Usted sabe o tiene conocimiento si en algún momento de la relación de la pareja de los señores Martínez González existió alguna liquidación?

➤ **CONTESTADO**

No señora, no tengo conocimiento de eso,

➤ **PREGUNTADO**

¿De la sociedad?

➤ **CONTESTADO**

No señora, que hayan de pronto liquidado la empresa o algo no señora. señora, no tengo conocimiento de eso,

➤ **PREGUNTADO**

¿Y la sociedad conyugal?

➤ **CONTESTADO**

Pues hasta el 2019 que vi que vivía el, ellos sostenían una relación marital de hecho de pareja la sostenían hasta esa fecha que el ya no vivía ahí en la casa, pero fue hasta el año 2019, en el tiempo que yo los distingo hasta el 2019, pues consideraba como pareja porque Vivian juntos.

➤ **PREGUNTADO**

¿En la misma cama?

➤ **CONTESTADO**

No sé, no sabría responderle a esa pregunta, pero sí sé que bajo el mismo techo si

**RAZONES DEL DISENSO**

Justamente Honorable Magistrado, los testigos coinciden en la relación de pareja, convivencia y comunidad de vida por un lapso superior a los 27 años entre los señores **LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME** y **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ**, esfuerzos conjuntos para formar y consolidar un patrimonio común en recíproco beneficio, trabajo que consistió en elaboración de objetos en madera en la empresa puertas Madecor, labores en el hogar, crianza de sus cuatro hijos, entre otros.

En virtud de lo anterior el despacho erro en la interpretación de la demanda, ya que la esencia del proceso declarativo es tratar de demostrar, con los medios de prueba que se estimen pertinentes que existió una **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE QUE SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL**, es decir desde el primero de diciembre del año 2006 hasta el primero de octubre del año 2019, fecha en donde dejaron de ser **socios y esposos**, como se demostró en las declaraciones, testimonios y pruebas documentales, que reposan en el expediente, todo lo anterior, teniendo en cuenta que un **acto de liquidación de sociedad conyugal no puede limitar a la creación de una sociedad de hecho comercial**, precisamente lo que se pretende es demostrar que el hoy demandante continuo sus relaciones comerciales comprando junto su socia bienes de riqueza que hoy recaen en favor de la demandada, y según la conclusión probatoria de la Juez de primera instancia, es que en virtud al acto de liquidación, mi cliente a partir de esa fecha trabajo para la señora **LINA MARÍA GONZÁLEZ** de forma gratuita, desconociendo sin lugar a duda las piezas procesales determinantes para las pretensiones de la demanda.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-117/13, expuso fielmente lo siguiente acerca de la indebida valoración probatoria.

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico*

*debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso *sub examine*”.

De los interrogatorios de parte, testimonios y las pruebas que reposan en el plenario, se logra establecer que el señor **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ trabajó junto a su socia y esposa arduamente y con ahínco pronunciado en la empresa puertas plegables madecor, con el propósito no solo de unirse como pareja por más de 27 años, sino también para generar utilidades, compartir gastos, reinvertir, desarrollar una actividad lucrativa y adquirir bienes de riqueza que hoy recaen en la demanda, pretendiendo desconocer sus derechos como socios.**

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente William Namen Vargas en sentencia del proferida el día 24 de febrero de 2011, recalco los apartes de la sentencia de casación civil, sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss., que dispuso fielmente lo siguiente:

**“Habiendo de reconocer las sociedades de hecho “(...) que se originan de la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...) cuando la aludida colaboración de varias personas es una misma explotación”, señaló la Corte, “las condiciones: 1° que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación en común; 2° que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendientes a la consecución de beneficios; 3° que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia provenientes de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y este excluido de una participación activa en la dirección en el control y la supervigilancia de la empresa; 4° que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”.**

**En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular estable o duradera entre quienes como pareja conviven more uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse y obtener un patrimonio o “provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en la actividades del otro socio”, ( Cas. Civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826.).**

**Esta sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar dementicas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a**

**juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario.<sup>1</sup>**

**A este respecto, la preexistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de la sociedad de hecho entre concubinos, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre estos y terceros, las cuales por supuesto, son diferentes, por cuanto aquella surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.<sup>2</sup>**

Así las cosas, Honorable Magistrado, en el caso de estudio se observan más que acreditados los elementos de una sociedad de hecho civil entre casados, y el aporte de los señores **LINA MARIA GONZALEZ FUNEME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.567.637 y **JOSE VICTOR LINARES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.579, para desarrollar la fabricación de partes y piezas de madera de carpintería y ebanistería para la construcción y mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos, con el propósito de obtener utilidades e incrementar el patrimonio común.

El Juez de primera instancia yerra en la valoración de los interrogatorios y testimonios, ya que se demostró que entre los señores **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ** y **LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME**, existió una sociedad comercial de hecho, en virtud que a partir del día 01 de diciembre del año 2006 hasta el día 01 de octubre de 2019 , continuaron su relación comercial como socios de la denominada empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR** Nit 51567637 – 0, en donde crearon relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas con el ánimo lucrativo de participación y ganancias en la mencionada empresa, cuyo objeto principal es la fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción, mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

Indebida apreciación de las pruebas documentales arrimadas al proceso:

---

<sup>1</sup> (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil , 2011, págs. 17,18)

<sup>2</sup> (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil., 2011, pág. 25)

## **A LAS DOCUMENTALES.**

- Cámara de comercio del establecimiento “**PUERTAS PLEGABLES**”, ubicado en la CALLE 61 A BIS NO. 19 D 63 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con el **PUERTAS PLEGABLES MADECOR** Nit 51567637-0, en donde se evidencia que el la liquidación de la sociedad conyugal tramitada por el demandante y la hoy demandada, la cual fue tramitada el día 30 de noviembre de 2006, mediante escritura pública número seis mil seiscientos ochenta y nueve 6689 otorgada en la notaria veinticuatro 24 del circuito de Bogotá D.C, **acto que no fue inscrito en la cámara de comercio, por ende dicho acto no tuvo efectos jurídicos, teniendo en cuenta el artículo 28 numeral 2 del código de comercio.**

**ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

*2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;*

- **PROMESA DE COMPRAVENTA** suscrita el día 23 de agosto de 2006, por la señora **MARGARITA VARON DE RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.333.010, el señor **JOSE VICTOR LINARES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.579 y la señora **LINA MARIA GONZALEZ FUNEME** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.67.637, respecto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 19 d 63, de la calle 61 A, con el registro catastral No. B S 61BS 19D 11 y matrícula inmobiliaria 50 S 738100. El precio convenido por los contratantes para esta venta fue la suma de cuarenta millones de pesos (**\$ 40.000.000**), cancelando la totalidad del dinero el día el día **11 DE DICIEMBRE DE 2006**, por ambos conyugues, en su calidad de prometedores compradores.

Con esta prueba se demuestra que mi cliente fue quien ejecuto el negocio para la compra donde funciona el establecimiento de comercio Puertas Plegables Madecor.

- Escritura pública número tres mil trescientos once 3311 otorgada en la notaria cincuenta y siete 57 del circuito de Bogotá D.C **de fecha veintiuno (21) de octubre de 2008**, se transfirió a título de venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión sobre la titularidad del bien inmueble distinguido en la nomenclatura urbana con el

número 19 d 63, de la calle 61 A con el registro catastral No. B S 61BS 19D 11 y matrícula inmobiliaria 50 S 738100, a favor de la señora **LINA MARIA GONZALEZ FUNEME** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.67.637, **QUIEN MANIFIESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE QUE NO POSEE NINGÚN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR Y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE ES PARA SU CASA DE HABITACIÓN FAMILIAR.** Propiedad donde actualmente opera la empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR.**

Con esta prueba se demuestra la continua relación del señor José Víctor Linares como esposo y socio en la empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR.**

- Escritura pública No. 478 del 21 de febrero de 2019, otorgada en la notaria veinticuatro 19 del Circuito de Bogotá D.C, se adquiere el bien inmueble ubicado en el Municipio El Colegio – Cundinamarca, con Registro Catastral No. 000000180454000 y Matrícula Inmobiliaria No. 16665699, a favor del señor **JOSE VICTOR LINARES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.579.

Con esta prueba se demuestra que administraba los bienes que compraron los señores **JOSÉ VÍCTOR LINARES** y **LINA MARÍA GONZALEZ FUNEME**, producto de su trabajo mancomunado en la empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR.**

Así las cosas la Juez de primera instancia yerra en la valoración de las pruebas documentales, ya que no es lógico que, si la señora **LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME** no tenía ninguna relación comercial con el señor **VÍCTOR LINARES MARTÍNEZ**, porque razón tenía la facultad de realizar el negocio de la compra del bien inmueble donde opera la empresa **PUERTAS PLEGABLES MADECOR**, porque arrendaba el bien conseguido en el año 2015 y porque siguió apareciendo en todas las escrituras de dichos bienes, existiendo solo una razón, que gracias al trabajo mancomunado entre ambos **consorte y socios** compraron bienes de riqueza en favor de la hoy demandada.

Así las cosas, existe una violación indirecta a los artículos 28 inciso 2, 100, 498 y 505 del código de comercio, por la falta de aplicación.

**“ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

**ARTÍCULO 100. <ASIMILACIÓN A SOCIEDADES COMERCIALES - LEGISLACIÓN MERCANTIL>.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

**ARTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA.** La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

**ARTÍCULO 505. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.”

Como se expuso en líneas atrás se evidencio un **ánimo societario**, que consistió en actividades en la fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción, mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

Honorable Magistrado teniendo en cuenta que el Juzgado 36 del Circuito de Bogotá, violo indirectamente los artículos 28,100, 498 y 505 del Código Civil en concordancia con el artículo 38 de la Constitución política, por falta de aplicación a consecuencia de un error evidente de hecho en la apreciación de la demanda e indebida valoración probatoria de las declaraciones, testimonios, pruebas documentales que reposan en el expediente, puesto que la Juez de primera instancia debió buscar una indiferencia lógica o razonable forjada en los medios de convicción para alcanzar la verdad en el precitado caso.

Así las cosas, esta defensa presenta recurso de apelación por error evidente de hecho en la apreciación de la demanda e indebida valoración probatoria, ya que no se evaluaron correctamente las pruebas arrimadas al proceso para alcanzar la verdad de los hechos y pretensiones planteadas.

**SOLICITUD EN CONCRETO**

Por todo lo anterior, Honorable Magistrado y honrando la administración de justicia, solicito con mi acostumbrado respeto **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 36 del Circuito de Bogotá, el día 21 de enero de 2022, y en consecuencia tener en cuenta todas las pretensiones de la demanda, es decir declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho entre los señores **JOSÉ VÍCTOR LINARES MARTINEZ** y **LINA MARÍA GONZÁLEZ FUNEME** y al mismo tiempo declararla disuelta y en estado de liquidación, repartiendo en partes iguales los bienes conseguidos, incluyendo los bienes inmuebles que están en cabeza de la señora **LINA MARÍA GONZÁLEZ FÚMEME**, bienes que hoy tienen inscripción de demanda por orden directa del **Juzgado 36 del Circuito de Bogotá**.

Con toda consideración y mi más alto respeto.



**LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN**  
**C.C. No. 1.030.534.879 de Bogotá**  
**T.P. No. 288.350 del C. S. de la J.**

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil**  
Despacho

**Referencia:** Proceso Verbal Declarativo de **NOUX C.A.** contra **SAP COLOMBIA S.A.S.**

**Radicación:** 11001310304020210012502

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021.

---

**DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **NOUX C.A.**, estando dentro del término oportuno<sup>1</sup>, reasumo el poder a mi conferido y sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021 (en adelante “**el Fallo**” o “**la Sentencia**”), en los siguientes términos:

### **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente revocar los numerales segundo<sup>2</sup> y tercero<sup>3</sup> de la parte resolutive del Fallo y, en su lugar: (i) acceder a las pretensiones de la demanda instaurada por NOUX C.A. y (ii) condenar en costas y agencias en derecho a SAP.

### **II. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA**

1. Tal y como se expuso en el escrito de reparos presentado ante el juez de primera instancia, la apelación del Fallo se fundamenta en los siguientes tres (3) reparos concretos:
  - a) El A-quo erró en el análisis del incumplimiento del *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte, con ocasión de la anulación de las facturas por parte de SAP y su renuencia a prestar los servicios de soporte y mantenimiento correspondientes, en la medida en que:
    - i. La posibilidad de comercializar servicios de soporte hasta el 31 de diciembre de 2019 **implicaba necesariamente que éstos serían**

---

<sup>1</sup> El auto admisorio del recurso de apelación fue proferido el 28 de febrero del 2022, y notificado por estado del 1 de marzo del 2022. Por lo tanto, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término de cinco días para sustentar el recurso expira el 8 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> “SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones principales como subsidiarias contenidas en la demanda, conforme las reflexiones expuestas en precedencia.”

<sup>3</sup> “TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 90%. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.”

**usados por el cliente durante el 2020**, pues los servicios se vendían “año anticipado”<sup>4</sup>.

- ii. Los correos enviados por SAP el 25 y 29 de septiembre de 2019 **confirmaban la posibilidad de renovar servicios para el año 2020**, y expresamente **limitaban esa posibilidad sólo para los servicios Sell on Cloud**<sup>5</sup>.
  - iii. El **derecho causado a favor de NOUX es la contraprestación contractual acordada por “comercialización” de esos servicios y, por lo tanto, no es una simple “expectativa” como entendió el A-quo**<sup>6</sup>. Si NOUX no podía comercializar entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, la terminación del Contrato habría sido inmediata en contravía a lo pactado entre las Partes y manifestado por el propio SAP.
  - iv. Los contratos **preveían expresamente la posibilidad de comercializar servicios que prestaría otro Partner** con ocasión a la transferencia o cesión de dichos servicios<sup>7</sup>.
  - v. Las órdenes de compra (renovación) de NOUX no contrariaban lo pactado en los contratos, **pues previamente se había informado oportunamente a SAP sobre la no renovación automática de los servicios de soporte de los clientes en cuestión**, lo que exigía presentar una nueva orden para la renovación<sup>8</sup>. Precisamente por lo anterior, SAP recibió y tramitó las órdenes, expidiendo las correspondientes facturas.
- b) El *A-quo* erró en el análisis del incumplimiento de los artículos 2 y 11 de la Parte 1 de los Términos y Condiciones Generales con ocasión del uso de información confidencial de los clientes de NOUX por parte de SAP, pues:
- i. El incumplimiento por el uso de información confidencial se predica únicamente de los **clientes de NOUX que no tenían vigente ningún**

---

<sup>4</sup> Ver Sección “La posibilidad de comercializar servicios de soporte hasta el 31 de diciembre de 2019 implicaba necesariamente que éstos serían usados por el cliente durante el 2020, pues los servicios se vendían “año anticipado”.

<sup>5</sup> Ver Sección “Los correos enviados por SAP el 25 y 29 de septiembre de 2019 confirmaban la posibilidad de renovar servicios para el año 2020, y expresamente limitaban esa posibilidad sólo para los servicios Sell on Cloud.”

<sup>6</sup> Ver Sección “El derecho causado a favor de NOUX por la comercialización de servicios, es la contraprestación contractual acordada por comercializar esos servicios y, por lo tanto, no es una simple “expectativa”.

<sup>7</sup> Ver Sección “Los contratos preveían la posibilidad de comercializar servicios que prestaría otro Partner con ocasión a la transferencia o cesión de los mismos.”

<sup>8</sup> Ver Sección “Las órdenes de compra de NOUX no contrariaban lo pactado (renovación automática de los servicios), pues previamente se había informado sobre la no renovación automática de los servicios de soporte.”

**producto o servicio SAP**, y no de todos los clientes como entendió el *A-quo*<sup>9</sup>.

- ii. En el proceso se acreditó que **Corporación La Favorita no tenía ninguna relación vigente con SAP, por lo que no había motivo para que fuera contactada por SAP** e informada de la terminación<sup>10</sup>.
  - iii. El *A-quo* erró al **confundir la causación de perjuicios con los incumplimientos contractuales**<sup>11</sup>.
  - iv. El *A-quo* erró al declarar que SAP no debe responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial y mala conducta voluntaria, pues dicha interpretación desconoce el contenido de los contratos<sup>12</sup>.
  - v. Contrario a lo que concluyó el *A-quo*, **NOUX sí intentó ceder los contratos, las pruebas documentales (incluidas las aportadas por SAP<sup>13</sup>) así lo acreditan**<sup>14</sup>.
- c) El *A-quo* erró al negar la Pretensión Décima y Decima Novena como resultado de su análisis sobre la inexistencia de una agencia comercial bajo el *Programa Sell Cloud Modificado*, pues **dichas pretensiones no dependían de la calificación jurídica como agencia comercial de dicho contrato**.

### III. SUSTENTACIÓN

#### A. El *A-quo* erró en el análisis del incumplimiento del *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte con ocasión a la anulación de las facturas por parte de SAP y su renuencia a prestar los servicios de soporte y mantenimiento.

1. En esencia, el Fallo descarta el incumplimiento del *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte SAP que surgieron tras la aceptación de las órdenes de renovación<sup>15</sup>, al considerar que: *“la demandada actuó de acuerdo a lo informado en el aviso de terminación de los acuerdos y de los correos electrónicos*

---

<sup>9</sup> Ver Sección “El reproche sobre el uso de información confidencial se predica únicamente de los clientes de NOUX que no tenían vigente ningún producto o servicio SAP.”

<sup>10</sup> Ver Sección “En el proceso se acreditó que Corporación La Favorita no tenía ninguna relación vigente con SAP, por lo que no había motivo para que ésta fuera contactada e informada de la terminación.”

<sup>11</sup> Ver Sección “El *A-quo* erró al confundir la causación de perjuicios con los incumplimientos contractuales.”

<sup>12</sup> Ver Sección “El *A-quo* erró al declarar que SAP no debe responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial y “mala conducta voluntaria”.

<sup>13</sup> Prueba “1.14. 2020.02.14. FW 200926676 - VAR Delivered Enterprise Support” aportada con la contestación de SAP

<sup>14</sup> Ver Sección “NOUX sí intentó ceder los contratos, las pruebas documentales así lo acreditan.”

<sup>15</sup> Los Contratos de Soporte SAP son aquellos que surgían de conformidad con el artículo 4 del Modelo VAR Delivered Support: “3. *Cada pedido aceptado de Soporte Empresarial de SAP o Soporte Estándar de SAP para un Usuario final específico representa un contrato separado entre SAP y el Socio*”.

*cruzados entre las partes los días 25 y 29 de septiembre de 2019 y en fechas posteriores*<sup>16</sup>.

2. La tesis de la defensa acogida por el *A-quo* supone que el *Modelo VAR Delivered Support* no terminó el 31 de diciembre de 2019 (como expresamente establece el contrato y el preaviso enviado por SAP<sup>17</sup>), sino en la fecha de la notificación de la decisión de la Demandada al respecto (25 de septiembre de 2019). ¿Por qué NOUX no podía seguir ejecutando el contrato en cuanto a la parte de este referida a comercializar los servicios, hasta el último día de vigencia del mismo, i.e. 31 de diciembre de 2019?
3. Con la lógica, o mejor ilógica, del *A-quo*, NOUX tampoco habría podido comercializar los servicios antes de la notificación enviada por SAP, si el tiempo de éstos fuera más allá de la fecha de vencimiento del contrato. Precisamente para esa situación el Contrato previó la cesión de los contratos de soporte en curso a la terminación de la relación comercial de SAP con NOUX.
4. Así las cosas, el *A-quo* erró al concluir que SAP no incumplió el *Modelo VAR Delivered Support*. y los Contratos de Soporte SAP con ocasión a la anulación de las facturas y la negativa a prestar los servicios, pues tal y como lo demuestran: (i) las cláusulas de los contratos que establecen la venta y pago “año anticipado” de los servicios y la posibilidad de su cesión, (ii) la vigencia de los Contratos, (iii) las manifestaciones expresas de SAP<sup>18</sup>, y (iv) la expedición de las facturas por parte de SAP; **NOUX tenía derecho a renovar y comercializar servicios de soporte y mantenimiento (VAR Delivered Support) hasta el 31 de diciembre de 2019 con vigencia para el año 2020.**
5. Según se probó en el proceso, SAP, después de haberle comunicado a NOUX su decisión de terminar la relación el 31 de diciembre de 2019, **autorizó por escrito que mi poderdante siguiera vendiendo y comercializando servicios VAR Delivered Support 2020 (año adelantado) hasta el 31 de diciembre de 2019.** Por tal motivo, NOUX tramitó órdenes de trabajo y/o renovación de servicios VAR Delivered Support con algunos de sus clientes y el propio SAP antes de que finalizara el año 2019, con la expectativa de ceder posteriormente dichos servicios una vez iniciara el año 2020.
6. No obstante, repentinamente y en contra de sus propios actos, SAP anuló, de manera dolosa y sin justificación alguna, las facturas que previamente había emitido, incumpliendo de esta forma sus compromisos contractuales (una vez aceptadas las órdenes y emitida la factura, surgía un contrato independiente entre las Partes que no podía ser terminado unilateralmente<sup>19</sup>).

---

<sup>16</sup> Pág. 37 del Fallo.

<sup>17</sup> Prueba NX-18 “Notice of Termination del 25 de febrero de 2019”

<sup>18</sup> Correo electrónico del 25 de septiembre de 2019 con asunto “Notice of Termination Noux” enviado por Esteban Burbano (NOUX) a Luisa Oliveros y Guillermo Brinkmann (SAP) (Prueba NX – 19).

<sup>19</sup> Traducción oficial del Modelo VAR Delivered Support contenido en el documento “SAP PartnerEdge VAR Delivered Support Specific Terms and Conditions enCO.v.8-2016” y documento en idioma original (NX-14)

7. A continuación se abordan en detalle los fundamentos del reparo en cuestión.
- i. La posibilidad de comercializar servicios de soporte hasta el 31 de diciembre de 2019 implicaba necesariamente que éstos serían usados por el cliente durante el 2020, pues los servicios se vendían “año anticipado”.*
8. El *A-quo* erró en su análisis frente al incumplimiento del *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte a Usuario que surgían con la aceptación de las órdenes de compra, pues desconoció que **la posibilidad de comercializar servicios de soporte hasta el 31 de diciembre de 2019 suponía necesariamente que el servicio sería disfrutado por el usuario final durante el año 2020**, en la medida en que éstos se comercializaban “año anticipado”, según el modelo de negocio impuesto por el propio SAP. Lo anterior sin perjuicio de que, bajo la figura de la cesión contemplada en los contratos, NOUX realizara (como en efecto realizó) las gestiones necesarias para que otro Partner prestara los servicios durante el año 2020<sup>20</sup>.
9. En primer lugar, es necesario destacar que de conformidad con el aviso de terminación enviado por SAP el 25 de septiembre de 2019, **el Modelo VAR Delivered Support seguiría plenamente vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que hasta esa fecha NOUX podía seguir ejerciendo su derecho de comercializar servicios de soporte**<sup>21</sup>:

Los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los Acuerdos cesan el 31 de diciembre de 2019, excepto aquellas disposiciones que sobreviven expresamente a la terminación según lo establecido en los Acuerdos.

10. Por lo tanto, la anulación por parte de SAP de las facturas previamente emitidas para la prestación de los servicios comercializados por NOUX entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019 (Facturas Nos. SAS39465 (fl. 533) SAS60038 (fl. 535) SAS62855 (fl. 537) SAS62853 (fl. 540) SAS62857 (fl. 546), SAS62856 (fl. 562), SAS62854 (fl. 770), SAS62852 (fl. 772)), implica de entrada un flagrante desconocimiento de la vigencia del Contrato.
11. De otro lado, es necesario advertir que contrario a lo que señala el Fallo<sup>22</sup>, el artículo 8 del *Modelo VAR Delivered Support* establece que los servicios de soporte **serían comercializados y renovados frente a los usuarios finales bajo el formato “año anticipado” (nótese que la cláusula refiere a la vigencia hasta el 31 de diciembre “del siguiente año calendario completo”)**, lo que implica inexorablemente que aquellos servicios que se comercializaran

<sup>20</sup> Frente a las gestiones realizadas por NOUX para ceder los contratos de soporte a otro partner ver pruebas NX - 54, NX - 44 y NX - 110.

<sup>21</sup> Prueba NX-18 “Notice of Termination del 25 de febrero de 2019”

<sup>22</sup> “Del mismo modo, cumple resaltar que en los contratos materia del debate se dejó establecido que los servicios de SAP se debían vender u ofrecer hasta la vigencia del mismo año en que se contrató (...)” Fallo, Pág. 37.

hasta el 31 de diciembre de 2019, serían usados por el cliente final durante el año 2020<sup>23</sup>:

i. para cada Orden de Venta de Soporte de SAP relacionada con (i) Software Soportado excepto solo para soluciones de SAP BusinessObjects y (ii) transacciones conjuntas (venta de Soporte Entregado por VAR para soluciones de SAP BusinessObjects junto con Soporte Entregado por VAR para uno o más productos de Software Soportado que no son Soluciones de SAP Business Objects en un pedido), el Soporte Entregado por VAR comenzará y el Periodo Inicial comenzará el primer día del mes siguiente a la Entrega del Software y finalizará el 31 de diciembre del siguiente año calendario completo (excepto si el primer día del mes siguiente a la Entrega del Software cae el 1 de enero de un año calendario respectivo, en cuyo caso el Periodo Inicial se extenderá hasta el 31 de diciembre del año calendario respectivo); o

ii. para cada Orden de Venta de Soporte de SAP que se relacione únicamente con las soluciones de SAP BusinessObjects, el Soporte Entregado por VAR comenzará y el Periodo Inicial comenzará a partir del día de Entrega del Software y finalizará doce meses después (pero excluyendo la fecha que tenga el mismo día y mes como el día de

12. De igual forma, el *A-quo* desconoció que artículo 8 del *Modelo VAR Delivered Support* establece expresamente que las renovaciones de servicios existentes se harían por periodos de 12 meses, lo que demuestra nuevamente que los servicios que se renovaban en 2019 serían prestados necesariamente durante el 2020<sup>24</sup>:

b) Después del Periodo Inicial y sujeto a este Modelo de Soporte Entregado por VAR, cada Orden de Ventas de Soporte de SAP se renovará automáticamente por periodos subsiguientesde doce meses:

13. Bajo esa misma lógica, el artículo 6 del *Modelo VAR Delivered Support* señala expresamente que las órdenes de Soporte Entregado por VAR debían pagarse **anualmente por adelantado**:

<sup>23</sup> Traducción oficial del *Modelo VAR Delivered Support* y documento en idioma original, Artículo 8, de la Parte 1 del *Modelo VAR Delivered Support* (Prueba NX - 14).

<sup>24</sup> Ibidem.

**Artículo 6 Tarifa por el Soporte Entregado por VAR**

1. Pago y facturación de tarifas

- a) La base de cálculo general para el Soporte Entregado por VAR se describe en la Lista de Precios y se especificará en cada Orden de Venta de Soporte de SAP.
- b) La tarifa por cada Orden de Venta de Soporte de SAP como se estableció originalmente en la Orden de Venta de Soporte de SAP o según se incrementa de acuerdo con este Modelo de Soporte Entregado por VAR debe ser pagada por el Socio anualmente por adelantado.

14. Esta situación también fue reconocida por Guillermo Brinkmann, Presidente de SAP para la Región Norte de Latinoamérica, quien manifestó durante su testimonio que, entre el 25 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, NOUX no podía vender servicios de mantenimiento a un usuario final que ya tuviera servicios vigentes para ese mismo año, es decir, para el 2019<sup>25</sup>. En otras palabras, los servicios que NOUX podía continuar comercializando hasta el 31 de diciembre de 2019 **necesariamente iban a tener vigencia durante el año 2020**.
15. El hecho de que los contratos de soporte que se comercializaban por NOUX durante el 2019 estarían vigentes durante el año 2020 es aún más evidente si se considera que en el correo enviado por Esteban Burbano de Lara el 25 de septiembre de 2019, éste informó expresamente a SAP que NOUX tenía “*clientes con contratos de soporte vigente y con decisión de renovar para el 2020*”<sup>26</sup>, lo cual, además, demuestra que mi poderdante siempre realizó consultas a SAP de forma clara y transparente.
16. La plena conciencia de SAP sobre el hecho de que los servicios comercializados por NOUX entre septiembre y diciembre de 2019 implicaba la prestación de los servicios durante el 2020 (y en consecuencia la cesión de NOUX a otro *Partner*), también queda en evidencia en los correos intercambiados entre las Partes, en los que SAP confirmaba la renovación de los servicios durante ese periodo. Inexplicablemente, estas pruebas tampoco fueron valoradas por el *A-quo*<sup>27</sup>:

---

<sup>25</sup> Ver declaración de Guillermo Brinkmann al Minuto 1:50 de la grabación que se encuentra en el derivado No. 34 del expediente.

<sup>26</sup> Correo electrónico del 25 de septiembre de 2019 con asunto “Notice of Termination Noux” enviado por Esteban Burbano (NOUX) a Luisa Oliveros y Guillermo Brinkmann (SAP) (Prueba NX – 19).

<sup>27</sup> Cadena de correos con asunto “Renovación 2020 mantenimiento automático Interdin S.A. Provefarma, Superdeporte” (Prueba NX-22)

**De:** [CONTRACT.CENTER@SAP.COM](mailto:CONTRACT.CENTER@SAP.COM)  
**Enviado:** Tuesday, December 24, 2019 1:50 PM  
**Para:** [Andrés Burbano de Lara](#)  
**CC:** [Esteban Burbano de Lara](#); [Hernán Burbano de Lara](#)  
**Asunto:** Renovación 2020 mantenimiento automatico Interdin S.A., Provefarma, Superdeporte

Buenas tardes estimados,  
La reactivación de las tres cuentas;  
Interdin S.A., Id.No. 1527570 por un valor de US\$ 47,300 hasta el 31 de diciembre de 2020.  
Provefarma, Id.No.: 1499228 por un valor de US\$ 20,177.15 hasta el 31 de diciembre de 2020.  
Superdeportes S.A., Id.No. 1680279 por un valor de US\$ 61,055.32 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se efectuaron exitosamente.  
Sdos,  
Alan burgos M.

17. El hecho de que los servicios de soporte eran comercializados y renovados bajo el formato “año anticipado” fue confesado expresamente por el representante de SAP durante el interrogatorio, lo cual también fue dejado de lado por el *A-quo* en su análisis:

*“Apoderado NOUX: Perfecto, gracias. Quisiera que habláramos ahora de las renovaciones automáticas a los servicios de soporte y mantenimiento y por favor explíquenos en términos generales Luis Fernando ¿cómo opera el tema de las renovaciones de los servicios de soporte y mantenimiento si tiene una renovación automática<sup>28</sup>? Cuéntenos un poco de eso.*

*Luis Fernando Díaz: La práctica general es que tengan renovaciones automáticas, SAP factura a los canales **durante el primer trimestre de cada año de manera anual anticipada, esa es la práctica generalizada**<sup>29</sup> (énfasis añadido).*

18. Así mismo, el señor Guillermo Brinckmann, Presidente de SAP para la Región Norte de Latinoamérica, reconoció que los contratos de soporte y mantenimiento tenían una vigencia de carácter anual, por lo que **los servicios comercializados entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, necesariamente serían para el año 2020, en la medida en que el año 2019 ya habían sido facturado y pagado por el usuario:**

*“Apoderado de NOUX: ¿Entre el 25 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, los contratos estaban vigentes en ese periodo?*

*Guillermo Brinkmann: Sí.*

---

<sup>28</sup> Es fundamental tener en cuenta que, respecto de los clientes Interdin, Provefarma y Superdeporte (Grupo Marathon) no operó la renovación automática puesto que así lo solicitaron expresamente estos clientes a NOUX (Ver Prueba NX – 78). Como se verá en la Sección “Las órdenes de compra de NOUX no contrariaban lo pactado (renovación automática de los servicios), pues previamente se había informado sobre la no renovación automática de los servicios de soporte., al no haber renovación automática dichos clientes sólo podían obtener la renovación del servicio de mantenimiento si le comunicaban expresamente a NOUX su decisión de renovar. Es decir, NOUX era el único canal a través del cual podían tramitar dicha renovación.

<sup>29</sup> Ver declaración del señor Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) a las 2 horas 50 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 16 del expediente.

*Apoderado NOUX: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, ¿NOUX podía vender servicios de soporte y mantenimiento en ese periodo?*

*Guillermo Brinkmann: ¿A quién?*

*Apoderado NOUX: A un usuario final.*

*Guillermo Brinkmann: A un usuario final que ya tiene servicios... Por ejemplo, si un cliente ya tenía no se le puede vender de nuevo porque ya lo tiene ¿me explico? Los contratos de mantenimiento **son contratos anuales con renovación automática, con lo cual del 25 de septiembre al 31 ese año ya fue facturado por NOUX a inicio de año**"<sup>30</sup> (énfasis añadido).*

19. Esta situación también fue explicada en detalle por el señor Esteban Burbano de Lara durante su testimonio, demostrando que los servicios que se iban a renovar y facturar entre septiembre y diciembre de 2019 serían prestados durante el año 2020:

*"Apoderado de NOUX: Con base en esa respuesta y lo que usted nos ha señalado sobre la ejecución del contrato de soporte del VAR Delivered Support, por favor precísenos si esos servicios que se contrataban y ejecutaban a partir del contrato VAR Delivered Support se prestaban y se facturaban para el año siguiente o se facturaban año vencido de cara al usuario final.*

*Esteban Burbano: Primero, el contrato de mantenimiento tiene un término de un año (...). **A partir de entonces son contratos anuales que deben mandatoriamente ser renovados de manera anticipada y pagados de manera anticipada, es decir, cuando yo hacía la consulta y estábamos haciendo las gestiones en el 2019, esos clientes tenían obviamente soporte durante el 2019, estamos hablando del 2020 que debía ser transaccionado, facturado y cobrado en el 2019.***

*Apoderado NOUX: Le hago una pregunta muy sencilla, si la carta la recibió usted el 25 de septiembre de 2019, y le decía que la terminación era efectiva a partir del 31 de diciembre del 2019, ¿la comercialización o la ejecución del servicio bajo el contrato de soporte de cara a los clientes finales podía ser materialmente de servicios que se iban a prestar durante el 2019, o de servicios que se iban a prestar durante el 2020.*

*Esteban Burbano: **Estrictamente en el 2020, se refiere a las del siguiente año**"<sup>31</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>30</sup> Ver declaración del señor Guillermo Brinkmann al minuto 40 segundos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 34 del expediente.

<sup>31</sup> Ver declaración del señor Esteban Burbano de Lara a los 50 minutos y 50 segundos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 30 del expediente.

20. Por lo tanto, cuando SAP informó a NOUX que el Modelo *VAR Delivered Support* seguiría vigente hasta el 31 de diciembre de 2019<sup>32</sup> y que podía continuar comercializando los servicios de soporte hasta esa fecha<sup>33</sup>, **necesariamente estaba haciendo referencia a que el soporte en cuestión sería prestado al usuario final durante el 2020 (por otro Partner al que NOUX le cedería el contrato)**, sin que dicha circunstancia implicara una extensión de la vigencia del contrato.
21. Adicionalmente, destaco que la interpretación del *A-quo*, en el sentido de que NOUX no podía comercializar o renovar servicios de soporte que se prestarían durante el 2020, implicaría que, en la práctica, la terminación de los contratos habría operado inmediatamente desde el 25 de septiembre de 2019, y no desde el 31 de diciembre de 2019 como manifestó la Demandada, y que, por lo tanto, SAP habría vulnerado el preaviso de tres (3) meses previsto en el Contrato<sup>34</sup>.
22. Al respecto, nótese que el artículo 13 del *Modelo Var Delivered Support* es totalmente claro al señalar que: (i) el contrato **“permanece en pleno vigor y efecto hasta el 31 de diciembre;** (ii) el plazo del contrato se proroga automáticamente por periodos de un año y (iii) las Partes pueden terminar el contrato por conveniencia siempre que exista un aviso previo por escrito **con tres (3) meses de antelación al 31 de diciembre de cada año.**

**Artículo 13 Periodo y Terminación de este Modelo de Soporte Entregado por VAR**

1. Plazo. Este Modelo de Soporte Entregado por VAR entra en vigencia a partir de la Fecha Efectiva definida en el Programa de Soporte Entregado por VAR y **permanece en pleno vigor y efecto hasta el 31 de diciembre del mismo año inclusive.**

A partir de entonces, su plazo se proroga automáticamente por periodos posteriores de un año.

2. Terminación por conveniencia. Cualquiera de las Partes puede terminar este Modelo de Soporte Entregado por VAR por conveniencia **con un aviso previo por escrito con tres meses de antelación al 31 de diciembre de cada año.**

23. Por lo tanto, validar la legalidad de las anulaciones que realizó SAP respecto de las renovaciones de servicios realizadas por NOUX entre septiembre y diciembre del 2019 – como lo hizo erradamente el *A-quo* -, llevaría necesariamente a concluir que el Contrato no se mantuvo en pleno vigor hasta el 31 de diciembre del 2019, y por el contrario, terminó en la fecha en la que SAP envió el preaviso (25 de septiembre de 2019).

<sup>32</sup> Traducción oficial del “Notice of Termination” del 25 de septiembre de 2019 y documento en idioma original (NX - 18).

<sup>33</sup> Correo electrónico del 29 de septiembre de 2019 con asunto “RE: *Notice of Termination Noux*” enviado por Luisa Oliveros (SAP) a Esteban Burbano (NOUX) y otros (NX - 19).

<sup>34</sup> Traducción oficial del *Modelo VAR Delivered Support* y documento en idioma original, Artículo 13, numeral 2 de la Parte 1 del *Modelo VAR Delivered Support* (NX - 14).

24. Finalmente, el hecho de que la Demandada haya recibido las órdenes de compra y emitido las facturas correspondientes a los servicios de soporte de Grupo Marathon (Superdeporte), Interdin, Provefarma y el Ministerio de Educación<sup>35</sup>, demuestra la conciencia de la Demandada sobre la plena validez de dicha comercialización por parte de NOUX. Si SAP hubiera considerado que dichas ventas no eran válidas e implicaban un incumplimiento de NOUX (como descaradamente alegó en este trámite), sencillamente habría terminado los Contratos por justa causa de conformidad con las facultadas con los que contaba para esos efectos.
25. En consecuencia, está acreditado que el *A-quo* incurrió en un grave error al concluir que SAP no incumplió el *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte a Usuario con ocasión a la anulación de las facturas de los servicios de soporte y mantenimiento válidamente comercializados por NOUX entre septiembre y diciembre de 2019, los cuales necesariamente iban a ser prestados durante el año 2020 (por SAP u otro Partner al que se le cedería el contrato).
- ii. Los correos enviados por SAP el 25 y 29 de septiembre de 2019 confirmaban la posibilidad de renovar servicios para el año 2020, y expresamente limitaban esa posibilidad sólo para los servicios Sell on Cloud.*
26. Contrario a lo que interpretó el *A-quo*, los correos enviados por SAP el 25 y 29 de septiembre de 2019 **confirman expresamente la posibilidad de renovar los servicios de soporte y mantenimiento para el año 2020**<sup>36</sup>, pues sólo restringen esa posibilidad frente a los servicios *Sell on Cloud*, los cuales son totalmente distintos e independientes a los primeros.
27. Al respecto, destaco que el *A-quo* concluyó erradamente que la restricción que SAP impuso para la comercialización de servicios *cloud* en vigencias posteriores a 2019, era aplicable a los servicios de soporte y mantenimiento para el año 2020, **desconociendo que se trata de modelos totalmente independientes**<sup>37</sup>.
28. En efecto, la literalidad de los correos del 25 y 29 de septiembre de 2019 demuestra que, ante la pregunta de NOUX respecto a la comercialización de servicios de soporte (*VAR Delivered Support*) **para el año 2020 y la posibilidad de que éstos fueran prestados por otro Partner durante ese año (verde)**, SAP manifestó expresamente que: (i) las ventas de servicio de soporte (*VAR Delivered Support*) podían realizarse hasta el 31 de diciembre de 2019, aunque la prestación durante el 2020 no pudiera estar directamente a cargo de NOUX (rojo)

---

<sup>35</sup> Dichas facturas fueron aportadas por NOUX y pueden ser consultadas en las pruebas NX – 39, NX – 42 y NX – 51 del escrito de la demanda.

<sup>36</sup> Aclaro que el argumento de NOUX es que SAP le permitió comercializar y renovar servicios hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la que terminaría la relación contractual. En la medida en que los servicios de soporte se vendían año anticipado, los servicios que fuesen comercializados y renovados por NOUX hasta el 31 de diciembre de 2019 serían prestados durante 2020 y cedidos a otro partner quien se encargaría de prestarlos. La cesión de los servicios de soporte se encuentra expresamente prevista en los contratos.

<sup>37</sup> Fallo, Pág. 36

y (ii) **solamente los servicios Sell on Cloud – que son distintos e independientes a los de soporte-** no podrían tener vigencia superior al 31 de diciembre de 2019 (azul):

*“Estimados Luisa y Guillermo,*

*Buenas noches. Esta mañana recibí la comunicación #3549DB4F-4371-4DD8-B515-52A1F29801E2 firmada por Luis Fernando Díaz donde me notifica que los acuerdos de venta on-premise, cloud, y var delivered support terminarán el 31 de diciembre de 2019. Al respecto te agradezco me ayudes respondiendo las siguientes inquietudes:*

*- Tenemos clientes con contratos de soporte vigente y con decisión de renovar el servicio para el 2020. Podemos tramitar dichas ordenes hasta el 31 de Diciembre 2019 y **durante el 2020 coordinar con quien el cliente defina será su proveedor de soporte para que el mismo no interrumpa su servicio hasta que esté formalizada su relación con su futuro proveedor?** En caso de que la respuesta sea que sí, existe alguna consideración particular para tramitarlas? RTA/ **Noux puede tramitar órdenes de compra hasta diciembre 31 de 2019, reiterando que por la comunicación #3549DB4F-4371-4DD8-B515-52A1F29801E2 firmada por Luis Fernando Díaz donde me notifica que los acuerdos de venta on-premise, cloud, y var delivered support terminarán el 31 de diciembre de 2019, a partir de 1 de enero de 2020, no podrá re vender licenciamiento, ni prestar servicios de soporte sobre ningún licenciamiento. Para procesar durante este periodo de tiempo transacciones cloud, estos contratos no podrán tener una vigencia superior a diciembre 31 de 2019, periodo sobre el cual NOUX mantiene su Partnership (...)**”<sup>38</sup> (énfasis y colores fuera del original).*

29. Según se observa, NOUX conocía y aceptaba que en el año 2020 no prestaría el servicio de soporte y mantenimiento, al punto que en el correo del 25 de septiembre de 2019, Esteban Burbano de Lara informó que NOUX tenía clientes con contratos de soporte vigente y **con decisión de renovar para el año 2020** y, a renglón seguido, **consultó expresamente a SAP si podía tramitar órdenes de renovación de servicio hasta el 31 de diciembre de 2019 y coordinar la cesión durante el 2020** con el proveedor de soporte que el cliente eligiera.
30. La respuesta de SAP fue clara: (i) los Contratos estaban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019 y, por lo tanto, NOUX podía continuar renovando y comercializando servicios, lo cual sólo debía parar de hacer a partir de esa fecha, (ii) los servicios de soporte no podrían ser prestados directamente por NOUX en 2020 – lo cual reitero era aceptado por mi poderdante al punto que preguntó expresamente por la cesión -y (iii) las transacciones *cloud* eran las únicas que no podían tener duración superior al 31 de diciembre de 2019.

---

<sup>38</sup> Correo electrónico del 25 de septiembre de 2019 con asunto “Notice of Termination Noux” enviado por Esteban Burbano (NOUX) a Luisa Oliveros y Guillermo Brinkmann (SAP) (Prueba NX – 19).

31. Adicionalmente, en comunicaciones enviadas por el representante legal de SAP (Luis Fernando Díaz) a clientes de NOUX, éste informó expresamente que a partir de la fecha efectiva de terminación (31 de diciembre de 2019) NOUX no contaría con autorización de SAP para **COMERCIALIZAR** o prestar servicios de mantenimiento:

<p>De: "Díaz, Luis" &lt;luis.diaz@sap.com&gt;          Para: "Tello, Fabricio" &lt;mftellor@corporaciongpf.com&gt;          "Esteban Burbano de Lara" &lt;eburbano@nouxbi.com&gt;          CC: "Jacome Villamar (GPF), Fernando" &lt;fjacomev@corporaciongpf.com&gt;          "Lima Taramuel, Luis Armando" &lt;lalimat@corporaciongpf.com&gt;          "SAP Channel" &lt;pe_channel_helpline@sap.com&gt;          "Patricio Quevedo" &lt;pquevedo@pbplaw.com&gt;          "Sebastian Perez" &lt;sperez@pbplaw.com&gt;          fernando.silvestre@neoris.com          "Plazas, Juan" &lt;juan.plazas@sap.com&gt;          "CHERCHI, SALVATORE (external - Temp Staff)" &lt;salvatore.cherchi@sap.com&gt;          Fecha: 1/3/2020 17:35:07          Asunto: RE: 200926012 - Fwd: 200903590 - Importante: Terminación Partner NOUX - Provefarma S.A.</p>	NX
<p>Sr. Tello, no nos conocemos, permítame me presento – me comunico como Representante Legal de SAP Colombia S.A.S. ("SAP") en atención a las comunicaciones electrónicas que han sido intercambiadas.</p> <p>Le escribo toda vez que considero importante aclarar algunos aspectos, y poner al equipo de SAP a su disposición con mismo fin. Todo lo anterior, procurando que los clientes de productos SAP vean la menor afectación en su operación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lo primero es confirmar conforme fuera notificado el año pasado, que SAP dio terminación a su relación con la empresa NOUX, con fecha efectiva del 31.12.2019;</li> <li>2. A partir de dicha fecha de terminación, NOUX no cuenta con autorización de SAP, para comercializar o prestar servicios de mantenimiento del tipo Enterprise Support, para los productos SAP;</li> <li>3. Así las cosas, los clientes finales deben tomar la decisión sobre los canales autorizados con quienes quisieran mantener ese servicio de mantenimiento por el período 2020 – conforme el proceso descrito por Michele Dauer (SAP), que no involucra a la compañía NOUX. Entiendo uds. adoptaron ya esa decisión, por lo cual los pasos a seguir serían los indicados por Michele Dauer;</li> <li>4. El Sr. Burbano no es un canal de comunicación sobre los procesos de SAP, conforme lo indicado anteriormente;</li> </ol> <p>Espero con esto haber brindado la claridad correspondiente.</p>	

32. En consecuencia, si a partir del 31 de diciembre de 2019 NOUX no contaba con autorización para COMERCIALIZAR servicios de mantenimiento, ello implica, necesariamente, que antes del 31 de diciembre de 2019 mi poderdante sí podía adelantar esa actividad respecto a dichos servicios, los cuales, reitero, debían ser prestados necesariamente durante el año 2020.
33. Por otra parte, de cara al contenido de los correos, es necesario advertir que **los servicios de soporte y mantenimiento del Modelo VAR Delivered Support son totalmente distintos e independientes de los servicios del Modelo Sell on Cloud**, tal y como confesó SAP reiteradamente en la Contestación de la Demanda<sup>39</sup>:

**Frente al hecho 40.** No es un hecho sino una apreciación subjetiva infundada de la parte Demandante junto con una gráfica elaborada por ella misma, que no puede tenerse como prueba sino como una alegación de parte.

Con todo, bajo el MPA Noux podía suscribir cuatro tipos diferentes de Schedules independientes entre sí. Por lo anterior, estos acuerdos no conservan una relación material que cumpla con los requisitos jurídicos de la coligación contractual.

(...)

<sup>39</sup> Contestación a la Demanda

Así las cosas, los contratos entre las Partes no eran “coligados”. En primer lugar, porque no respondían a un objetivo supracontractual común. Es decir, **si bien todos regulaban relaciones de distribución entre SAP y Noux, esas relaciones de distribución eran individualizadas, independientes y autónomas entre sí. No había “un solo contrato”**. Por el contrario, eran tres contratos diferentes, por más que cada uno de esos contratos constara a su vez de diferentes instrumentos jurídicos. Una muestra clara de que no había un objetivo supracontractual común fue que Noux decidió libremente no contratar por una de las 4 líneas de negocio que le fueron ofrecidas, la denominada “Programa de Servicios”. Y en segundo lugar, porque **salvo el VAR Delivered Support, los contratos existían por sí solos y se ejecutaban independientemente**, sin que necesariamente, las implicaciones de lo que sucediera en una de las relaciones afectara a alguna de las otras.

(...)

### III. MANIFESTACIÓN INICIAL

1. En las siguientes secciones se expondrán las razones por las cuales las pretensiones de la demanda carecen de cualquier fundamento jurídico o fáctico. En síntesis, el presente caso versa sobre la terminación de **tres contratos que si bien fueron celebrados entre las mismas partes, SAP y la demandante, NOUX C.A. (en adelante, “Noux” o la “Demandante”)**, son independientes entre sí. Los tres contratos corresponden a la

34. De igual forma, destaco que al exponerle el correo electrónico enviado por SAP el 25 de septiembre de 2019, el señor Guillermo Brinckmann, Presidente de SAP para la Región Norte de Latinoamérica, **reconoció expresamente que las transacciones del Modelo Cloud son distintas a las transacciones del Modelo VAR Delivered Support**, lo que implica que las limitaciones que SAP expresó frente a las primeras no eran extensibles a las segundas.

*“Apoderado NOUX ¿Las transacciones Cloud, que es a lo que se refiere la última frase [del correo de Luisa Oliveros], son iguales a las transacciones del VAR Delivered Support?”*

*Guillermo Brinckmann: **No, son distintas**”<sup>40</sup> (corchete y negrilla añadido).*

35. De igual forma, el representante legal de SAP confesó durante el interrogatorio de parte que **las manifestaciones que hacía la Demandada sobre un modelo no se extendían a los otros, pues se trataba de contratos independientes:**

*“Apoderado NOUX: Perfecto gracias. Cuarta pregunta. En la contestación de la demanda SAP manifiesta que, si bien todos los contratos regulan niveles de distribución, esas relaciones eran independientes y autónomas entre sí. Le pregunto entonces si **¿cuándo las partes realizaban algún tipo de negociación o manifestación respecto a un modelo en particular, supóngase cloud, esas manifestaciones, consideraciones, modificaciones eran únicamente para ese modelo programa, o aplicaban de manera transversal a todos los programas y modelos?**”*

*Luis Fernando Díaz: Yo creo que **en principio serían para cada uno, habría que ver específicamente sobre al cual me estás haciendo referencia porque igual técnicamente tienen alcances diferentes**”<sup>41</sup> (énfasis añadido)*

<sup>40</sup> Ver declaración del señor Guillermo Brinckmann al minuto 13 de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 34 del expediente.

<sup>41</sup> Ver declaración del señor Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) a las 2 horas 44 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 16 del expediente.

36. Por lo tanto, el *A-quo* incurrió en un grave error al concluir que la restricción que impuso SAP respecto a la vigencia de las transacciones *Sell on Cloud* ([aparte en azul en la transcripción del correo del 25 de septiembre de 2019](#)<sup>42</sup>) era extensible a los servicios de soporte y mantenimiento comercializados bajo el *Modelo VAR Delivered Support*, que son precisamente aquellos que fueron renovados entre septiembre y diciembre de 2019, y posteriormente desconocidos por SAP con ocasión a la anulación de las facturas.
37. El verdadero alcance de la manifestación expresa de SAP en el sentido de que los servicios del *Modelo Sell on Cloud* no podrían tener vigencias posteriores al 31 de diciembre de 2019, es que **el resto de los modelos, incluido el VAR Delivered Support bajo el que se comercializaban los servicios de soporte y mantenimiento, sí podían tener vigencias posteriores a esa fecha.**
38. En consecuencia, contrario a lo que interpretó erradamente el *A-quo*, los correos del 25 y 29 de septiembre de 2019 confirman expresamente **(i) la posibilidad con la que contaba NOUX de comercializar servicios de soporte bajo el VAR Delivered Support hasta el 31 de diciembre de 2019, y (ii) que esos servicios podían tener vigencia durante el 2020, independientemente de que fueran prestados por otro Partner o por el propio SAP;** y, por lo tanto, demuestran que la anulación de las facturas por parte de SAP y su negativa a proveer los servicios, implican el incumplimiento del *Modelo VAR Delivered Support* y los Contratos de Soporte.
- iii. El derecho causado a favor de NOUX por la comercialización de servicios, es la contraprestación contractual acordada por comercializar esos servicios y, por lo tanto, no es una simple “expectativa”.*
39. La conclusión del *A-quo* sobre la inexistencia de incumplimiento se basa en la errada concepción de que la expedición de las facturas por parte de SAP sólo creaba una “expectativa” a favor de NOUX<sup>43</sup>, cuando lo cierto es que el *Modelo VAR Delivered Support* establece expresamente que **la aceptación de las Órdenes de Trabajo – y la correspondiente expedición de las facturas -daba lugar a un contrato independiente que no era revocable unilateralmente por parte de SAP.**

---

<sup>42</sup> Correo electrónico del 25 de septiembre de 2019 con asunto “Notice of Termination Noux” enviado por Esteban Burbano (NOUX) a Luisa Oliveros y Guillermo Brinkmann (SAP) (Prueba NX – 19).

<sup>43</sup> “Y si bien es cierto que SAP Colombia S.A.S., expidió las Facturas Nos. SAS39465 (fl. 533) SAS60038 (fl. 535) SAS62855 (fl. 537) SAS62853 (fl. 540) SAS62857 (fl. 546), SAS62856 (fl. 562), SAS62854 (fl. 770), SAS62852 (fl. 772), facturando tales órdenes de compra, también lo es que al rectificar su error procedió a anular y revocar esas facturas unilateralmente, porque ello no era procedente. **Entonces, aunque pudo causar una expectativa a la demandante, además de algunos inconvenientes con esos clientes y los problemas económicos narrados en la demanda y descritos por el representante legal de Noux C.A., en su declaración, para el Juzgado la demandada actuó de acuerdo a lo informado en el aviso de terminación de los acuerdos y de los correos electrónicos cruzados entre las partes los días 25 y 29 de septiembre de 2019 y en fechas posteriores”.**

40. En efecto, el artículo 4 del *Modelo VAR Delivered Support* establece expresamente que **cada orden de compra (y/o renovación de servicio) aceptada por SAP para la prestación de servicios de soporte técnico y mantenimiento a un usuario final, generaba entre las Partes un contrato independiente** (los “Contratos de Soporte SAP”) que no era cancelable o revocable unilateralmente<sup>44</sup>:

2. Los pedidos realizados por el Socio para Soporte Empresarial de SAP y Soporte Estándar de SAP **son vinculantes, no cancelables, no revocables e intransferibles**. Todos los pedidos del Socio están sujetos a la aceptación de SAP que SAP dará a través del proceso de pedido, a través de la Entrega del Software correspondiente o **mediante el envío de una factura relacionada con el pedido del Socio para Soporte Empresarial de SAP** o Soporte Estándar de SAP, lo que ocurra primero.

3. **Cada pedido aceptado de Soporte Empresarial de SAP o Soporte Estándar de SAP para un Usuario Final específico representa un contrato separado entre SAP y el Socio** (cada uno de ellos es una “Orden de Venta de Soporte de SAP”).

41. Por lo tanto, en el momento en que SAP atendió las órdenes de compra/renovación de NOUX y expidió las Facturas Nos. SAS39465 (fl. 533) SAS60038 (fl. 535) SAS62855 (fl. 537) SAS62853 (fl. 540) SAS62857 (fl. 546), SAS62856 (fl. 562), SAS62854 (fl. 770), SAS62852 (fl. 772) por concepto de servicios de soporte y mantenimiento, **surgieron una serie de Contratos de Soporte SAP que obligaban a la Demandada, y no una simple “expectativa” a favor de NOUX como erradamente concluyó el A-quo.**
42. El error del *A-quo* es particularmente evidente en el caso de los servicios de soporte del Ministerio de Educación, pues en ese caso **NOUX había comercializado servicios de soporte durante tres (3) años** – es decir 2020 a 2022 -, con la aquiescencia expresa de SAP, quien, tras evaluar los pliegos de condiciones de dicho proceso de contratación<sup>45</sup>, **expidió una certificación dirigida al Ministerio de Educación, validando la participación de NOUX en dicho proceso de contratación<sup>46</sup> y su capacidad para prestar dichos servicios.**
43. Al respecto, destaco que en la prueba NX – 33 queda acreditado que **SAP envió a NOUX los contratos y formularios que debía firmar para formalizar la orden de compra realizada por el Ministerio de Educación.** Esta situación evidencia que SAP conoció en todo momento que los servicios de soporte

<sup>44</sup> Traducción oficial del Modelo VAR Delivered Support contenido en el documento “SAP PartnerEdge VAR Delivered Support Specific Terms and Conditions enCO.v.8-2016” y documento en idioma original (NX-14)

<sup>45</sup> Correo electrónico del con asunto “Ayuda Certificado para Ecuador” enviado por Esteban Burbano a Luis Fernando Díaz (SAP) el 9 de julio de 2019 (NX – 30).

<sup>46</sup> Comunicación con asunto “Ref: BIRF-8542-LPN-B-2018-003” del 9 de julio de 2019 de SAP hacia el Ministerio de Educación (NX – 31). Ver también Comunicación con asunto “Ref: Certificación SAP del 11 de julio de 2019 de SAP hacia el Ministerio de Educación (NX – 71).

contratados por el Ministerio de Educación se prestarían desde el año 2020 y hasta el año 2022, es decir, con posterioridad a la terminación del Modelo *VAR Delivered Support*. Veamos:

-----Original Message-----  
 From: CHERCHI, SALVATORE (external - Temp Staff) <salvatore.cherchi@sap.com>  
 Sent: Tuesday, October 15, 2019 11:59 AM  
 To: Esteban Burbano de Lara <eburbano@nouxbi.com>  
 Cc: Hahn, Miriam <miriam.hahn@sap.com>  
 Subject: Emailing: Formulario de Pedido o Apéndice VAR Delivered Support esCO.v.1-2017.docx, GTC EULA esCO.v.1-2017.docx, Schedule Enterprise Support VAR DSupport esCO.v.1-2017.docx

Hola Esteban,  
 Como estás?  
 Te envío los contratos que debes firmar para bookear una orden On Prem. Cualquier duda copio a Miriam para que te apoye.  
 Saludos,

Salvatore Cherchi

Partner Business Manager Ecuador y Venezuela

SAP Ecuador Av.6 de Diciembre y Eloy Alfaro. Edf. Ziza Piso 5. Quito Ecuador

-----Original Message-----  
 From: Esteban Burbano de Lara <eburbano@nouxbi.com>  
 Sent: Tuesday, October 15, 2019 6:57 PM  
 To: Hahn, Miriam <miriam.hahn@sap.com>; Barreto, Nadja <nadja.barreto@sap.com>; Molano, Diego (external - Temp Staff) <diego.molano@sap.com>  
 Cc: Nelson Vargas <nvargas@nouxbi.com>  
 Subject: Confirmacion Documentos Booking  
 Importance: High

Estimada Nadja,

Me pide Miriam que te envíe los documentos para el booking del Ministerio de Educación. Con tu aprobación enviaré los mismos documentos a revisión del cliente quien procederá a notificarme por escrito su aceptación y posterior orden de compra. Te pido me confirmes que con estos documentos firmados podemos subir la PO en el portal de PartnerEdge, adjuntarlos, y con ello concluir el booking. Es decir, que no hace falta nada más.

Quedo atento a tu gentil respuesta, muchas gracias.

**De:** Dauer, Michelle <michelle.dauer@sap.com>  
**Enviado el:** miércoles, 16 de octubre de 2019 11:03 a. m.  
**Para:** Esteban Burbano de Lara; Hahn, Miriam; Barreto, Nadja; Molano, Diego (external - Temp Staff)  
**CC:** Nelson Vargas  
**Asunto:** RE: NOUX: Confirmacion Documentos Booking

Hola Esteban!

Revisé y está ok, gracias por los cambios!

Saludos,  
 Mich

44. Nótese que los correos electrónicos en cuestión fueron enviados el 15 de octubre de 2019, es decir, casi **un mes después de que se notificara a NOUX de la terminación de los Contratos a partir del 31 de diciembre de 2019**. A pesar de ello, ninguno de los varios funcionarios de SAP que participaron en la aprobación y formalización de las órdenes de compra de servicios del Ministerio de Educación se opuso a que NOUX llevara a cabo dichas órdenes de compra, ni manifestó que podían existir problemas como consecuencia de que el contrato suscrito con el Ministerio se extendiera hasta el año 2022.
45. El que ningún funcionario de SAP se haya opuesto, o tan siquiera manifestado su preocupación sobre la extensión del contrato con el Ministerio de Educación, es una muestra clara de que todas las órdenes de servicios de mantenimiento comercializadas por NOUX hasta el 31 de diciembre de 2019 eran perfectamente

válidas y sólo requerían de una cesión para que otro *Partner* prestara los servicios a partir del 2020.

46. Si SAP hubiese manifestado que existía algún impedimento para tramitar órdenes de servicios con vigencias superiores al año 2019, NOUX se habría abstenido de tramitar las órdenes. Sin embargo, SAP jamás se opuso a que NOUX tramitara dichas órdenes, al contrario, realizó todas las gestiones internas necesarias para que estas fuesen aprobadas.
47. Y, la verdad, SAP no podía contractualmente oponerse, pues como el contrato entre las Partes estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, NOUX podía hasta esa fecha seguir ejerciendo su actividad de comercialización de los servicios. Cómo y quién prestaría esos servicios a partir del 1 de enero de 2020, es asunto distinto, resuelto mediante la figura de cesión que también previeron las Partes en el Contrato.
48. Lo que es más, durante los trámites adelantados para la aprobación y del contrato con el Ministerio de Educación del Ecuador, **NOUX incluso consultó directamente a SAP sobre la existencia de impedimentos para tramitar órdenes de servicios que se extenderían durante varios años posteriores**, sin que SAP indicara que existían limitaciones en ese frente<sup>47</sup>:

Hola Miriam, cómo estás? Buenas noches.

Por favor aclárame a que te refieres con una cotización y explicación sobre deudas de mantenimiento del cliente. Este cliente no tiene deudas de mantenimiento del pasado, ni SAP nos ha informado sobre alguna deuda, por lo tanto no cabe falta una cotización o renovación sobre dicho servicio. **Te pido me reconfirmes el escenario comercial para proceder o no con una venta en este cliente: La transacción se refiere exclusivamente a los productos cotizados en 2019 (adjunto quote aprobado) y su mantenimiento a partir de la fecha de firma de contrato en adelante, no hay ningún impedimento para llevarla a cabo por parte de SAP cierto?**

Quedo atento a tu gentil confirmación, muchas gracias. Esteban

(...)

Estimada Miriam,

Adjunto los recibos de pago de las facturas indicadas. No existe deuda alguna, favor confirmar.

Solo para considerar; si habriamos tenido alguna deuda estaríamos ahora en credit hold y/o nos habrían enviado notificaciones de cobro desde ese entonces. Quedo atento a tu confirmación de que la cuenta se encuentra sin deudas **ni pagos pendientes o impedimento alguno para en caso de ser adjudicados, tramitar la orden.** Quedo atento, gracias.

Esteban

49. Así las cosas, es importante resaltar que el contrato de soporte y mantenimiento suscrito con el Ministerio de Educación del Ecuador **se pactó por un periodo de tres años (2020 a 2022), situación que era plenamente conocida por SAP**. A pesar de ello, SAP jamás realizó una manifestación advirtiendo las problemáticas que esto supuestamente generaría, y de hecho envió un formulario por la totalidad del pedido<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Prueba NX-30 Correo con asunto "RE: Ayuda Certificado para Ecuador".

<sup>48</sup> Prueba NX- 93 Formulario de Pedido de Socio de SAP.

50. Adicionalmente, el 27 de enero de 2020, es decir, con posterioridad a la terminación de los Contratos, **SAP llegó a expedir factura del servicio de mantenimiento para el año 2020** adquirido por el Ministerio de Educación a través del Contrato No. BIRF8542-LPN-B- suscrito en octubre del año 2019<sup>49</sup>.

		SAP Colombia S.A.S. NIT 900 320 612-5 IVA REGIMEN COMUN Edificio Tierra Firme Cra. 9 No. 115-06, Piso 24, Of. 2404 Bogotá-Colombia Tel. +571 600 3000 Fax +571 600 3001 sap.com/colombia	Resolución DIAN NO. 18763002515225 Fecha: 09.12.2019 Numeración Habilitada del SAS - 000060001 Hasta el SAS - 000080000	<b>NX - 37</b>				
Bogotá D.C., Enero 27 de 2020								
<b>Noux C.A.</b> Nit: 1791887905001 Avenida La Coruña N27-36 y Avenida Orellana Tel.: 2 252 5795 Quito Ecuador		<b>FACTURA DE VENTA No. SAS62855</b>						
								
		<b>CUFE:</b> 3074f428f62e7d4014785620f23e1d612be9ccc5784faf a2bce9261d0812114001cd057d9272154763cde8bd0 b8ae5eb						
		<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;">Detalle</th> <th style="width: 20%;">VALOR USD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>                     Nos permitimos cargarles por concepto de Mantenimiento del Software SAP                      End User: Ministerio de Educacion del Ecuador                      01.01.2020 al 31.12.2020                 </td> <td style="text-align: right;">6.444,90</td> </tr> </tbody> </table>			Detalle	VALOR USD	Nos permitimos cargarles por concepto de Mantenimiento del Software SAP End User: Ministerio de Educacion del Ecuador 01.01.2020 al 31.12.2020	6.444,90
Detalle	VALOR USD							
Nos permitimos cargarles por concepto de Mantenimiento del Software SAP End User: Ministerio de Educacion del Ecuador 01.01.2020 al 31.12.2020	6.444,90							

51. En resumen, SAP ejecutó las siguientes acciones en relación con el Ministerio de Educación, las cuales demuestran su plena conciencia sobre la duración de ese contrato y el hecho de que el mismo implicaba la prestación de servicios con posteridad al 31 de diciembre de 2019:

- i. Octubre 9 2019: SAP envió a NOUX una cotización por licenciamiento y soporte válida hasta el 07.01.2020, en ella se encuentra detallado el monto a pagar por concepto de mantenimiento anual de USD 29.295<sup>50</sup>.
- ii. Octubre 12 2019: NOUX emitió una única orden de compra con todos los rubros que SAP exigió fueran incluidos, entre ellos el monto de soporte anual por USD 29.295<sup>51</sup>.
- iii. Octubre 23 de 2019: SAP emitió la factura por licencias SAS39465<sup>52</sup>.
- iv. Diciembre 10 de 2019 SAP emitió la factura por soporte SAS60038<sup>53</sup>.
- v. Enero 27 2020 SAP emitió la factura de soporte SAS62855 correspondiente a los servicios de soporte y mantenimiento durante 2020<sup>54</sup>.

52. A pesar de que es evidente que existían obligaciones en firme en cabeza de SAP respecto al Ministerio de Educación y los demás clientes respecto de los cuales aceptó ordenes de renovación, el *A-quo* las desconoció y, por el contrario, dejó de

<sup>49</sup> Factura No. SAS62855 del 27 de enero de 2020 (NX-37)

<sup>50</sup> Prueba NX 32

<sup>51</sup> Prueba NX 33

<sup>52</sup> Prueba NX 35

<sup>53</sup> Prueba NX 36

<sup>54</sup> Prueba NX 37

reconocer los derechos obtenidos por NOUX al considerar que se trataban de meras “expectativas”.

53. Tal fue el caso del Grupo Marathon (Superdeporte), Interdin, Provefarma<sup>55</sup>, en los que SAP se obligó respecto a las actividades de mantenimiento por periodos posteriores al 31 de diciembre de 2019 – generando los correspondientes derechos en cabeza de mi poderdante -, y posteriormente decidió incumplir dichas obligaciones a través de la anulación de las facturas para la prestación de esos servicios.
54. Adicionalmente, destaco que la anulación de las facturas – y el correspondiente incumplimiento de los Contratos de Soporte SAP y el *Modelo VAR Delivered Support*-, no causaron simples “*inconvenientes con esos clientes*” como se indica en el Fallo, sino verdaderos y cuantiosos perjuicios derivados de la pérdida de las utilidades que se percibirían por dicha comercialización, tal y como acredita el dictamen pericial que obra en el expediente.
55. Por lo tanto, contrario a lo que concluyó el *A-quo* la anulación de las Facturas Nos. SAS39465 (fl. 533) SAS60038 (fl. 535) SAS62855 (fl. 537) SAS62853 (fl. 540) SAS62857 (fl. 546), SAS62856 (fl. 562), SAS62854 (fl. 770), SAS62852 (fl. 772) por parte de SAP, constituye una violación de los Contratos de Soporte SAP y el *Modelo VAR Delivered* y no una frustración de meras “expectativas” de NOUX.

***iv. Los contratos preveían la posibilidad de comercializar servicios que prestaría otro Partner con ocasión a la transferencia o cesión de los mismos.***

56. La interpretación del *A-quo* respecto a la supuesta imposibilidad de comercializar servicios de soporte y mantenimiento para el año 2020<sup>56</sup>, desconoce que el *Modelo VAR Delivered Support* preveía expresamente la figura de transferencia o cesión de los servicios para que fueran prestados por otro *Partner*.
57. En efecto, los artículos 8 y 13 del *Modelo VAR Delivered Support* establecen expresamente que **ante la terminación de los Contratos y/o las Órdenes de Compra, las Partes se esforzarían por transferir los Contratos de Soporte (órdenes de venta de soporte de SAP en la traducción del documento) a otro Partner** según la elección del usuario, lo que de entrada demuestra que dicha

---

<sup>55</sup> Dichas facturas fueron aportadas por NOUX y pueden ser consultadas en las pruebas NX – 39, NX – 42 y NX – 51 del escrito de la demanda.

<sup>56</sup> “*Más allá de las interpretaciones que Hernán y Esteban Burbano, así como en el escrito de demanda se le da a la anterior información aclaratoria, para el Juzgado no cabe duda alguna que SAP Colombia S.A.S., le puso de presente a Noux C.A., que podía seguir tramitando órdenes de compra hasta 31 de diciembre de 2019, pero fue claro, puntual e insistente en que la vigencia de esas órdenes o contratos que firmara con sus clientes, no podía ser superior a esa misma fecha, en pocas palabras, no podía ofrecer, revender y/o suministrar servicios para el año 2020.*”

alternativa existía para los servicios que se comercializaran hasta el 31 de diciembre de 2019 para efectos de ser prestados durante el 2020<sup>57</sup>:

d) Si las Órdenes de Venta de Soporte de SAP se cancelan, SAP se esforzará por transferir todas las Órdenes de Venta de Soporte de SAP afectadas a SAP u otro Socio de SAP que tenga Autorización de Soporte, según la elección de cada Usuario Final con Soporte. El Socio acepta apoyar activamente la transferencia de las Órdenes de Venta de Soporte de SAP afectadas a SAP u otro Socio de SAP que tenga Autorización de Soporte, según la elección del Usuario Final con Soporte. En caso de que un Usuario Final con Soporte desee

(...)

b) Si este Modelo de Soporte Entregado por VAR se termina, rescinde o finaliza de cualquier otra manera, SAP se esforzará por transferir todos las Órdenes de Venta de Soporte de SAP afectadas a SAP u otro Socio de SAP que tenga Autorización de Soporte, según la elección de cada Usuario Final con Soporte. El Socio acepta apoyar activamente la transferencia de todas las Órdenes de Venta de Soporte de SAP a SAP u otro Socio de SAP que tenga Autorización de Soporte, según la elección del Usuario Final con Soporte. En caso de que

58. Es precisamente por lo anterior que en el correo del 25 de septiembre de 2019 NOUX preguntó expresamente a SAP si podía comercializar los servicios hasta el 31 de diciembre de 2019, **y adelantar las gestiones necesarias para que otro Partner prestara los servicios durante 2020:**

*“Tenemos clientes con contratos de soporte vigente y con decisión de renovar el servicio **para el 2020**. Podemos tramitar dichas ordenes hasta el 31 de Diciembre 2019 y **durante el 2020 coordinar con quien el cliente defina será su proveedor de soporte para que el mismo no interrumpa su servicio hasta que esté formalizada su relación con su futuro proveedor?**”<sup>58</sup> (énfasis añadido).*

59. Así las cosas, la interpretación del *A-quo* hace inútil y deja sin efectos los artículos 8 y 13 del *Modelo VAR Delivered Support*, pero, además, desconoce abiertamente el contenido del correo electrónico enviado por NOUX el 25 de septiembre de 2019, en el que se consultó expresamente por aquellos clientes que tenían la intención de renovar el servicio **para el año 2020**.

60. De igual forma, el *A-quo* **desconoció que el representante legal de SAP confesó durante el interrogatorio de parte que los servicios que fueran**

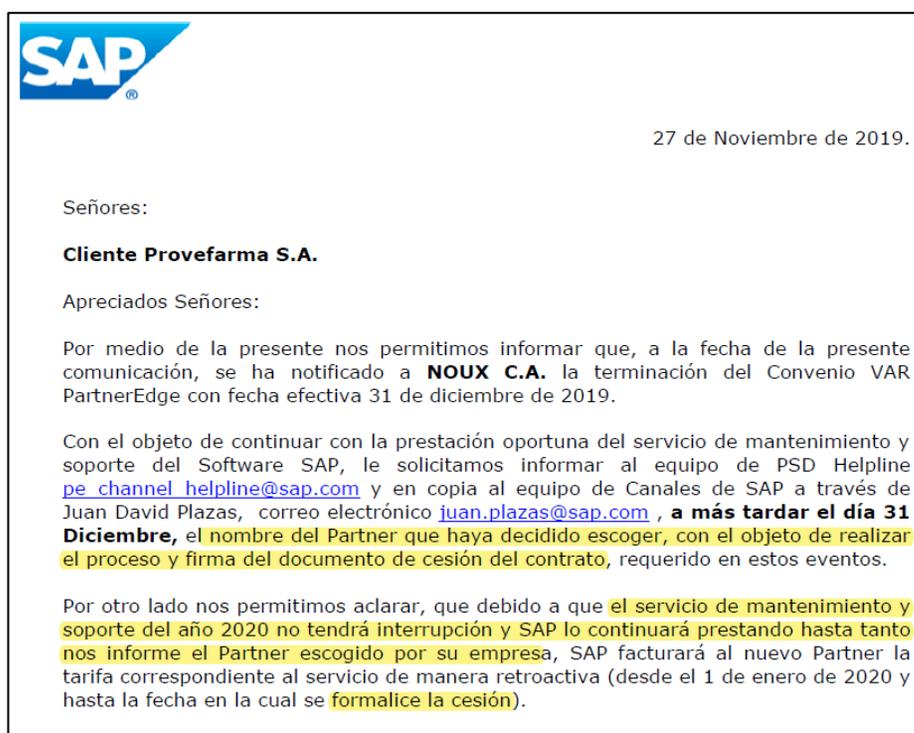
<sup>57</sup> Traducción oficial del Modelo VAR Delivered Support contenido en el documento “SAP PartnerEdge VAR Delivered Support Specific Terms and Conditions enCO.v.8-2016” y documento en idioma original (NX-14)

<sup>58</sup> Correo electrónico del 25 de septiembre de 2019 con asunto “Notice of Termination Noux” enviado por Esteban Burbano (NOUX) a Luisa Oliveros y Guillermo Brinkmann (SAP) (Prueba NX - 19).

comercializados por NOUX podían ser cedidos a otro *Partner* durante el 2020 para que fuera éste quien prestara el servicio, lo cual valida que no existía impedimento legal alguno para adelantar las operaciones que SAP desconoció posteriormente al anular las facturas:

*“Luis Fernando Díaz: El que estuvo entre septiembre y noviembre tiene toda la razón exacto, (...) el 31 de diciembre ese que estuvo entre septiembre y noviembre nosotros **procesábamos la orden, él prestaba el servicio durante el año 2019 y a partir del 1 de enero [de 2020] nosotros como SAP ¿qué hicimos? Empezamos con los clientes que ya les habíamos notificado y le dijimos: señores clientes, ¿ya decidió con qué canal quiere tomar esto? Entonces un cliente cualquiera dice: sí ya lo decidí. Entonces venga firme su contrato con este canal y mantiene su mantenimiento y le paga al canal”**<sup>59</sup> (énfasis añadido)*

61. Así mismo, el *A-quo* dejó de valorar las comunicaciones enviadas por SAP a los clientes en las que la propia Demandada los instaba a escoger un nuevo *Partner* para ceder los **Contratos de Soporte que surgieron con ocasión a las renovaciones y ventas efectuadas por NOUX** entre septiembre y diciembre de 2019<sup>60</sup>:



62. Si se aceptara la errada tesis del *A-quo* sobre la imposibilidad de comercializar servicios de soporte entre septiembre y diciembre de 2019 que serían prestados durante la vigencia 2020, habría que preguntarse necesariamente: ¿Cuáles eran los servicios del año 2020 que SAP instó a ceder a los usuarios finales? ¿No serían

<sup>59</sup> Ver declaración del señor Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) a las 3 horas 3 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 16 del expediente.

<sup>60</sup> Comunicación de SAP a Provefarma del 27 de noviembre de 2019 (Prueba NX- 54.1)

precisamente los servicios comercializados y renovados por NOUX que el propio SAP desconoció al anular las facturas?

63. En atención a las consideraciones expuestas, es claro que el *A-quo* erró al concluir que NOUX no podía comercializar servicios de soporte y mantenimiento para el año 2020<sup>61</sup>, pues tanto el *Modelo VAR Delivered Support* como el propio SAP previeron la transferencia o cesión de dichos servicios, validando así la legalidad de su comercialización y/o renovación por parte de NOUX.

v. ***Las órdenes de compra de NOUX no contrariaban lo pactado (renovación automática de los servicios), pues previamente se había informado sobre la no renovación automática de los servicios de soporte.***

64. Finalmente, el *A-quo* se equivocó gravemente al concluir que NOUX “desconoció lo pactado”, i.e. la renovación automática de los servicios de soporte, al presentar órdenes de compra<sup>62</sup>, pues **ese acto era necesario respecto de (i) Interdin S.A., (ii) Superdeportes S.A., y (iii) Provefarma S.A., en la medida en que dichos usuarios habían informado previamente sobre la no renovación automática**, lo que exigía la presentación de una nueva orden de compra para la renovación del servicio.

65. En efecto, la conclusión del *A-quo* ignora por completo que mediante comunicación del 27 de septiembre de 2019 **NOUX había informado expresamente a SAP** que (i) Interdin S.A., (ii) Superdeportes S.A., y (iii) Provefarma S.A. - los usuarios respecto de los cuales la Demandada posteriormente anuló las facturas - **no renovarían automáticamente los servicios de soporte y mantenimiento**, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar dicha renovación expresamente en fecha posterior<sup>63</sup>:

-IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA-

---

<sup>61</sup> “Más allá de las interpretaciones que Hernán y Esteban Burbano, así como en el escrito de demanda se le da a la anterior información aclaratoria, para el Juzgado no cabe duda alguna que SAP Colombia S.A.S., le puso de presente a Noux C.A., que podía seguir tramitando órdenes de compra hasta 31 de diciembre de 2019, pero fue claro, puntual e insistente en que la vigencia de esas órdenes o contratos que firmara con sus clientes, **no podía ser superior a esa misma fecha, en pocas palabras, no podía ofrecer, revender y/o suministrar servicios para el año 2020.**”

<sup>62</sup> “Del mismo modo, cumple resaltar que en los contratos materia del debate se dejó establecido que los servicios de SAP se debían vender u ofrecer hasta la vigencia del mismo año en que se contrató, y en adelante las renovaciones operarían automáticamente, tal situación no merece ningún tipo de reproche. **Luego, la demandante en algunas órdenes de compra procedió a revender renovaciones de servicios, desconociendo lo pactado**”, Fallo, Pág. 37.

<sup>63</sup> Comunicación del 27 de septiembre de 2019 enviada por NOUX a María Gutiérrez de SAP con el fin de informar la exclusión del proceso de renovación automática de ciertos clientes (Prueba NX-78)

Por medio de la presente le solicito amablemente se dé trámite a la exclusión del proceso de renovación automática de mantenimiento (*Enterprise Support*) de ciertos clientes de mi representada puesto que son instituciones del sector público que realizan sus renovaciones anualmente de manera licitatoria por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) o son clientes del sector privado que han manifestado su imposibilidad de comprometerse a renovar en Enero 2020, sin con ello indicar que rehusaran más adelante, conforme su presupuesto y disponibilidad de recursos lo permita.

Los clientes que notifican su deseo de **no renovar** el servicio de SAP Enterprise Support 2019, y consecuentemente deben ser excluidos de la facturación automática por dicho servicio son:

- Pfizer Ca – Id. No.: 1118514 - el cliente nos ha indicado que está a la espera de que se apruebe el presupuesto 2020 y que en este momento no puede confirmar la renovación del mantenimiento del 2020
- Provefarma S.A. – Id. No.: 1499228 - el cliente nos ha indicado que está a la espera de que se apruebe el presupuesto 2020 y que en este momento no puede confirmar la renovación del mantenimiento del 2020

(...)

- Interdin S.A. – Id. No.: 1527570 - el cliente nos ha indicado que está a la espera de que se apruebe el presupuesto 2020 y que en este momento no puede confirmar la renovación del mantenimiento del 2020
- Superdeportes S.A. – Id. No.: 1680279 - el cliente nos ha indicado que está a la espera de que se apruebe el presupuesto 2020 y que en este momento no puede confirmar la renovación del mantenimiento del 2020

La fecha efectiva de terminación para estos clientes es 31 de diciembre de 2019.

66. Fue precisamente debido a la cancelación de la renovación automática, y con base en las manifestaciones del propio SAP respecto a la posibilidad de continuar comercializando los servicios de soporte<sup>64</sup>, que NOUX realizó gestiones entre septiembre y diciembre de 2019 para lograr la renovación de los clientes y, posteriormente, presentó a SAP las órdenes de compra para renovar los servicios de (i) Interdin S.A., (ii) Superdeportes S.A., y (iii) Provefarma S.A., adjuntando las cartas correspondientes de cada cliente<sup>65</sup>:

**Renovación 2020 mantenimiento automatico Interdin S.A., Provefarma, Superdeportes S.A.**

 Andrés Burbano de Lara <aburbano@nouxbi.com>  
24/12/2019 11:09 a. m.

Para: 'po.tool.LAC@sap.com' Cc: Hernán Burbano de Lara; Esteban Burbano de Lara

[Guardar todos los datos adjuntos](#)

 Carta PE-6305.19 SAP.pdf 143,99 KB	 Carta PE-6306.19 SAP.pdf 154,24 KB	 Carta PE-6307.19 SAP.pdf 142,38 KB
---	---	---

Estimados,

Adjunto la carta firmada para que se pueda proceder con la renovación de mantenimiento automático de los siguientes clientes:

- Interdin S.A., Id.No. 1527570 por un valor de US\$ 47,300 hasta el 31 de diciembre de 2020
- Provefarma, Id.No.: 1499228 por un valor de US\$ 20,177.15 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Superdeportes S.A., Id.No. 1680279 por un valor de US\$ 61,055.32 hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...)

<sup>64</sup> Recuérdese que, en correo del 25 de septiembre de 2019, Estaban Burbano de Lara hizo referencia a la existencia de clientes con intención de renovar para el año 2020 y consultó expresamente si NOUX podía tramitar órdenes de renovación hasta el 31 de diciembre de 2019 para luego coordinar durante el 2020 la cesión con el proveedor (Partner) que el cliente eligiera.

<sup>65</sup> Cadena de correos con asunto “Renovación 2020 mantenimiento automático Interdin S.A. Provefarma, Superdeporte (NX-22.1)

Estimados  
Señores  
SAP

Por medio de la presente informo que necesitamos renovar el mantenimiento automático de las licencias SAP BusinessObjects desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, del cliente Provefarma, Id.No. 1499228 por un valor de US\$ 20,177.15

Quedo pendiente de su respuesta.

67. En ese sentido, reitero que SAP era tan consciente de la validez del proceso de renovación, que expidió las facturas correspondientes a los servicios de soporte de (i) Interdin S.A., (ii) Superdeportes S.A., y (iii) Provefarma S.A. y envió comunicaciones a cada uno de ellos instándolos a ceder esos servicios, reconociendo así, por doble vía, la validez de la comercialización de los servicios que había efectuado NOUX.
68. Por lo tanto, está acreditado que el *A-quo* se equivocó al concluir que debido a las renovaciones automáticas NOUX “*desconoció lo pactado*” al comercializar renovaciones de servicio. Como ya fue expuesto, los clientes ni siquiera tenían habilitada las renovaciones automáticas, de ahí que éstos sólo hayan renovado los servicios de soporte (que el propio SAP instó a ceder) tras las gestiones que realizó NOUX durante los últimos meses de 2019.
69. En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, solicito respetosamente al Honorable Tribunal revocar el numeral segundo de la parte resolutive del Fallo y, en su lugar, declarar que al haber anulado las facturas proferidas y reusarse a prestar los servicios de soporte y mantenimiento, SAP incumplió: (i) los Contratos de Soporte SAP celebrados con NOUX como consecuencia de la aceptación de las órdenes de renovación de los servicios de soporte y mantenimiento (*VAR Delivered Support*) para el año 2020 y; (ii) el artículo 4 del *Modelo VAR Delivered Support*,
- B. El *A-quo* erró en el análisis del incumplimiento del artículo 2 de la Parte 1 de los Términos y Condiciones Generales al considerar que no hubo un uso indebido de la información confidencial por parte de SAP.**
70. El Fallo descartó equivocadamente el incumplimiento de SAP respecto a las obligaciones de confidencialidad al considerar que “[*e*]ra apenas razonable, y así se pactó en los acuerdos, que SAP tuviera acceso a los datos personales de cada cliente de Noux C.A., comoquiera que SAP debía conocer los datos personales de las personas con las que estaba comercializando sus productos, formando así una base de datos, que el propio Noux C.A., debía suministrarle”.
71. El *A-quo* erró al concluir que SAP no incumplió las obligaciones de confidencialidad consagradas en los *Términos y Condiciones Generales*<sup>66</sup> suscritos entre las Partes, pues **SAP utilizó información confidencial de clientes de**

<sup>66</sup> Traducción oficial de los Términos y Condiciones Generales y documento en idioma original (NX - 10).

**NOUX<sup>67</sup> que no mantenían ninguna relación contractual o servicio vigente con la Demandada**, por lo que no había ningún motivo para utilizar la información confidencial e informar a esos clientes de la terminación de los contratos.

72. Al respecto, aclaro que mi poderdante nunca sostuvo que SAP no podía tener acceso a información confidencial de los clientes de NOUX. Jamás se desconoció que, por expresa disposición contractual, SAP podía conocer información confidencial de los clientes, e incluso usarla para algunos fines específicamente regulados. Lo que NOUX argumentó y probó a lo largo del proceso es que, en ciertos casos específicos, esa información confidencial no fue utilizada para cumplir los fines del Contrato, lo cual generó, indudablemente, que SAP incurriera en un incumplimiento contractual.
73. En relación con lo anterior, vale la pena resaltar que el artículo 2 de la Parte 1 de los *Términos y Condiciones Generales* establece con claridad que **la información confidencial no debe utilizarse ni reproducirse salvo cuando sea necesario para lograr la intención del contrato<sup>68</sup>**:

Artículo 2 Confidencialidad

1. La Información Confidencial no debe usarse ni reproducirse de ninguna forma, **excepto cuando sea necesario para lograr la intención de este Acuerdo**. Cualquier reproducción de cualquier Información Confidencial de una parte que divulgue la información ("Parte Divulgadora") sigue siendo propiedad de la Parte Divulgadora y debe contener todos los avisos o leyendas confidenciales o de propiedad que aparecen en el original.

74. En este caso, SAP utilizó información confidencial de **clientes de NOUX que no mantenían ninguna relación contractual con SAP** y que no tenían vigente ningún servicio de soporte marca SAP (como es el caso del cliente Corporación La Favorita<sup>69</sup>), lo que implica necesariamente que la información confidencial se utilizó para un fin que no estaba dirigido a lograr la intención o la finalidad del Contrato.
75. Adicionalmente, el *A-quo* se equivocó al declarar que "(...) también se convino que SAP estaría excluida de responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial; fraude o mala conducta voluntaria", pues **lo que disponen los Términos y Condiciones Generales es justamente lo opuesto, esto es, que SAP debe responder en casos en los que se incurra en un uso**

---

<sup>67</sup> Según se demuestra en las pruebas aportadas con la demanda, el marco de la relación contractual que mantenían las partes, mi poderdante divulgaba a SAP información sensible y confidencial que incluía, entre otros, los datos personales de clientes de NOUX y los productos y servicios contratados por éstos.

<sup>68</sup> Traducción oficial de los Términos y Condiciones Generales y documento en idioma original (NX – 10).

<sup>69</sup> En su declaración testimonial, el señor Guillermo Brinkmann, presidente de SAP para la región Norte de Latinoamérica, manifestó conocer que Corporación La Favorita no tenía vigente ningún servicio de soporte y mantenimiento con SAP.

**no autorizado de información confidencial**<sup>70</sup>. En ese sentido, el uso indebido de información confidencial, así como el actuar doloso, constituyen excepciones a la cláusula de limitación de responsabilidad impuesta por SAP en los *Términos y Condiciones Generales*.

76. A continuación, se abordan los múltiples errores en los que incurrió el *A-quo* en su valoración sobre el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad.

*i. El reproche sobre el uso de información confidencial se predica únicamente de los clientes de NOUX que no tenían vigente ningún producto o servicio SAP.*

77. Es importante resaltar que el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad no ocurrió por el simple hecho de que SAP hubiera contactado a clientes de NOUX (con soporte SAP vigente) para informarles sobre la terminación de los contratos, sino por el contacto a clientes de NOUX que **NO tenían ningún servicio de soporte SAP vigente**.

78. En efecto, en el Fallo se señaló que: *“el actuar de SAP Colombia S.A.S., de verificar en sus bases de datos la información correspondiente a los clientes de Noux C.A., para comunicarles sobre la culminación del vínculo contractual entre estos, se encuentra justificada, puesto que SAP debía resolver esa situación de los usuarios finales para que no quedaran sin el apoyo o la prestación de servicios de un Partner que los orientara y les prestara los servicios de soporte técnico y mantenimiento, reventa de suscripciones en la nube y venta de software en las instalaciones, entre otros. Entonces, ningún reproche puede atribuírsele en ese sentido a la accionada”*.

79. Sin embargo, el *A-quo* ignoró por completo que **el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad se configuró en aquellos casos en los que la Demandada confiesa que contactó a clientes de NOUX que no tenían ninguna relación vigente con SAP** y, por ende, tampoco tenían nada que deba o pueda cederse<sup>71</sup>.

80. Así pues, NOUX no reprocha que SAP hubiera contactado a clientes con servicios de soporte activo (Supported End Users) como Superdeportes (Grupo Marathon), Provefarma o Interdin, pues éstos tenían servicios vigentes con SAP gracias a las renovaciones tramitadas por mi poderdante – las cuales fueron paradójicamente desconocidas por la Demandada al anular las facturas -, de ahí que fuera procedente utilizar la información confidencial para notificarles la terminación de los contratos y que, de esta forma, se pudiera adelantar el proceso de cesión contractual.

---

<sup>70</sup> Artículo 1 de la Parte 2 de los Términos y Condiciones Generales (Prueba Nx – 10).

<sup>71</sup> Ver prueba NX – 24 en la que Corporación Favorita expresa su malestar frente a los correos de SAP.

81. Lo que resulta reprochable, y deriva en un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad<sup>72</sup>, es que **SAP haya contactado a clientes de NOUX que no tenían productos o servicios SAP vigentes (no eran “Supported End Users”) - como Corporación La Favorita, Yangste Motors e Industrias Ales - para informarles sobre la terminación de los Contratos, pues estas compañías no tenían ninguna relación con SAP** - realidad que no fue cuestionada o desvirtuada por la Demandada -.
82. De hecho, es necesario advertir que en la exhibición de documentos de SAP se constató que **la Demandada contactó (accediendo a información confidencial) a cuarenta y nueve (49) clientes de NOUX que no estaban incluidos en el listado de usuarios finales de productos y servicios SAP** en el Ecuador para el periodo 2019-2020. Lo anterior implica que SAP contactó a cuarenta y nueve (49) empresas que no tenían vigente ningún servicio de mantenimiento (no eran “SAP Supported End Users”), y respecto de los cuales, por lo tanto, no había necesidad de informar sobre la terminación de la relación contractual entre NOUX y SAP.
83. A SAP le bastaba verificar sus bases de datos para saber que esos clientes de NOUX no tenía relación alguna vigente con SAP. Es decir, hay prueba de la culpa grave en que incurrió SAP, pues su conducta es abierta y vulgarmente contraria a la más elemental diligencia: verificar en sus archivos que clientes activos tenían.
84. Así pues, destaco que a pesar de que existió una violación sistemática y premeditada de las obligaciones de confidencialidad, en el presente proceso NOUX se limita a reclamar por las violaciones que derivaron en un perjuicio, particularmente Corporación La Favorita.
85. Al respecto, es importante resaltar que se probó **que quien contrataba con el usuario final era NOUX y no SAP**<sup>73</sup>. Bajo el *Modelo VAR Delivered Support*, era NOUX quien facturaba los servicios a los clientes. También era NOUX quien asumía el riesgo de cartera en caso de que un cliente no pagara los servicios<sup>74</sup>. Incluso, si existían reclamaciones por la calidad del servicio, era NOUX quien debía atender dichas reclamaciones, no SAP<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> En ese sentido la Pretensión Quinta de la Demanda solicita “*QUINTA. Que se declare que SAP incumplió el artículo 2 de la Parte 1 de los Términos y Condiciones Generales y el artículo 2 de la Parte 1 de los Términos y Condiciones Generales 2018, al utilizar Información Confidencial entregada por NOUX para efectos distintos y contrarios a la finalidad del Master Partner Agreement, los Términos y Condiciones Generales, los Programas SAP PartnerEdge y los Modelos SAP PartnerEdge, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda*”

<sup>73</sup> Ver por ejemplo (i) Contrato No. ETA-2018-DL-225 (NX-59), (ii) Contrato de Prestación de servicios No. RM-2018-DL-149 (NX-57), (iii) 34. Contrato No. BIRF-8542-LPN-B-2018-003 (NX-34)

<sup>74</sup> Ver declaración de Guillermo Brinkmann a las 2 horas 40 minutos de la grabación que se encuentra en el derivado No. 33 del expediente. “*Apoderado NOUX: Pero devolvámonos porque la pregunta es muy sencilla (...) si el usuario final no paga la factura ¿quién asume esa pérdida, NOUX o SAP? (...) Guillermo Brinkmann: La pérdida la asume el partner. (...) Y el partner tendrá su derecho de hacer ejercer los derechos del contrato que él firmó con su cliente.*”

<sup>75</sup> Ver declaración de Esteban Burbano de Lara al minuto 40 de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 30

86. En consecuencia, está plenamente acreditado que: (i) SAP no utilizó la información confidencial para lograr la intención del Contrato, pues no había motivo ni razón para contactar a clientes de NOUX e informarles sobre la terminación de los contratos, si éstos no tenían vigentes productos ni servicios de soporte SAP, y (ii) el uso de la información confidencial de clientes que no tenían relación alguna con SAP constituye un incumplimiento del artículo 2 de la Parte 1 de los *Términos y Condiciones Generales*.

*ii. En el proceso se acreditó que Corporación La Favorita no tenía ninguna relación vigente con SAP, por lo que no había motivo para que ésta fuera contactada e informada de la terminación.*

87. Continuando con lo relativo al uso indebido que SAP hizo de la información confidencial, es fundamental destacar que en el caso de Corporación La Favorita quedó plenamente probado que dicha sociedad no tenía ninguna relación vigente con SAP.

88. En efecto, en la exhibición de documentos solicitada por NOUX, la Demandada entregó un listado de usuarios finales de productos y servicios SAP en el Ecuador para el periodo 2019-2020<sup>76</sup>, y **en dicho documento Corporación La Favorita no aparece listada como un usuario con productos y servicios SAP**. Es decir, **la Demandada confiesa que Corporación La Favorita no tenía, para el año 2019, productos o servicios SAP**.

89. Adicionalmente, en correo electrónico del 25 de diciembre de 2019, el señor Oliver Wright (Vicepresidente de Operaciones de Corporación La Favorita) declaró que *“A pesar de que **en la actualidad no tenemos relación o proyectos encaminados con la empresa SAP, hemos recibido una carta notificándonos la terminación del Convenio VAR PartnerEdge con NOUX a partir del 1 de enero del 2020**”*<sup>77</sup> (énfasis añadido).

90. Por último, en el expediente también obran pruebas documentales (NX – 107 y NX – 108) que demuestran que Corporación La Favorita no tenía vigente ningún servicio con SAP puesto que, desde el año 2017, había decidido cancelar sus servicios con la Demandada, y así terminó su calidad de “Supported End User”, es decir, dejó de ser una entidad con la cual SAP podía, de acuerdo a los contratos, tomar contacto por motivo de coordinar la cesión de su soporte por no existir uno (contrato de soporte SAP).

> Andrés Burbano de Lara  
> <aburbano@nouxbi.com<mailto:aburbano@nouxbi.com>>; DIAZ, LUIS  
> <luis.diaz@sap.com<mailto:luis.diaz@sap.com>>  
> Subject: RE: CORPORACION LA FAVORITA NOUX Pendientes procesos Noux  
>  
> Estimada Claudia, buenas tardes.  
>  
> Con relación a la cancelación del servicio de Enterprise Support de Corporación Favorita adjunto encontrarás la carta del cliente y la correspondiente nuestra.  
>  
> Te pido me confirmes formalmente que hemos cumplido con la documentación y el proceso a tiempo para dar notificar que al finalizar el 2017 terminará el contrato de soporte y mantenimiento de todos los productos SAP, y

<sup>76</sup> Ver archivo con nombre “Base Instalada Ecuador” que se encuentra en el cuaderno No. 03 bajo el nombre “Exhibición de Documentos”.

<sup>77</sup> Ver prueba NX – 24.

que no nos enviarás a nosotros, o al cliente facturas en el 2018 de ningún servicio de soporte en relación a Corporación Favorita.  
>  
> Quedo atento a tu gentil respuesta, muchas gracias.

91. Es más, según se detalla en la Prueba NX-107, Corporación Favorita entró en una “lista negra” de contractibilidad (Ver **recuadro rojo**), lo que implicaba que SAP estaba expresamente vedado de contactar a esa sociedad<sup>78</sup>.

Detalles de la Orden de Servicio	
Vendido a Tercero:	7487487 / Noux C.A.
ERP Vendido a Tercero:	999062
Org de ventas:	SAP Colombia
Número de orden de servicio:	43087827
Ingresos MAR:	24,207 USD
Fecha de finalización del mantenimiento:	31-12-2017
Entrada de lista negra:	Si
Razon:	Dejar de usar SW
Consecuencia:	Ya no se usa SW
Cliente final:	7199360 / Corporación La Favorita C.A.
Cliente final de ERP:	955881
Número de Instalación	

92. Así mismo, el testigo Esteban Burbano de Lara dejó claro que varios años atrás Corporación La Favorita había decidido no renovar los servicios de mantenimiento de SAP, por lo cual, para diciembre de 2019, dicha sociedad no podía ser considerada, bajo ningún motivo, como un cliente o usuario final de la Demandada.

*“Apoderado NOUX: (...) ¿Por qué el señor Oliver Wright está diciendo [en la Prueba NX-24] que no tiene relación o proyectos con la empresa SAP?”*

*Esteban Burbano: Corporación Favorita en su momento tenía licencias y soporte, pero si no estoy mal **hace unos cuatro o cinco años decidió no renovar sus servicios de soporte. Eso fue comunicado a SAP** y nosotros le dijimos al cliente [Corporación Favorita] que ya no iban a llegar esas facturas de soporte. **Corporación Favorita no reconoce a SAP como un proveedor ni tentativo, ni potencial, ni absolutamente nada.***

*Apoderado NOUX: ¿Eso con independencia de que los señores de Corporación Favorita, en algún momento, hace cinco años, como nos dice usted, hayan comprado el software de SAP?*

*Esteban Burbano: Correcto. **Dejaron de ser cliente cuando dejaron de tener el contrato de soporte, ya no había gestión que se deba hacer con ellos, porque, si vemos, esto es en respuesta al comunicado de diciembre 5 de SAP, en el cual mencionaba que va a trasladar el contrato de soporte a otro partner. Evidentemente Favorita dice, yo no tengo contrato de soporte, por ende, no hay nada que trasladar, esta comunicación no tiene nada que ver conmigo.***

<sup>78</sup> Ver <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/B/18749:Blacklisting-o-Lista-Negra>

*Apoderado NOUX: Entiendo de su respuesta que para el 25 de diciembre de 2019, o por lo menos unos años antes según nos dice usted, los señores de Corporación Favorita no podían levantar el teléfono a pedir servicios de soporte porque se les cayó la plataforma SAP, ¿o si podían hacerlo?*

*Esteban Burbano: **No podían hacerlo.***

*Apoderado NOUX: ¿Tenían ellos derecho a recibir los parches de actualización del software?*

*Esteban Burbano: **No señor.***

*Apoderado NOUX: ¿Y por eso es que usted afirma que Corporación Favorita no era un cliente de soporte y mantenimiento de SAP?*

*Esteban Burbano: Correcto.” (énfasis y corchete añadido)<sup>79</sup>.*

93. En ese sentido, resulta inadmisibles que SAP se hubiera comunicado con Corporación La Favorita para informarle de la terminación de los contratos con el fin de que ésta, supuestamente, pudiera acudir a otro *Partner* y continuar con los servicios de soporte y mantenimiento, los cuales, reitero, **se habían cancelado desde el 2017**, fecha a partir de la cual Corporación La Favorita no tenía ningún servicio susceptible de cesión.
94. Al respecto, destaco que el representante legal de SAP confesó que el propósito de informar a los clientes sobre la terminación de los contratos con NOUX radicaba en que dichos clientes pudieran decidir qué *Partner* iba a prestarles los servicios durante el año 2020:

*“Luis Fernando Díaz: (...) nosotros hacia finales de ese año 2019, por aquí debo tener la fecha de esto, procedimos a notificar a los clientes de esa terminación del contrato (...), la relación contractual con NOUX terminaba a partir de enero, entonces ese cliente a partir de enero se iba a quedar sin servicio de mantenimiento (...). Entonces nosotros lo que hacemos es que en diciembre notificamos a los clientes finales de NOUX de la terminación de nuestra relación contractual, a partir del 1 de enero. ¿Con qué fin? (...) **Con los fines de que el cliente pudiera proceder hacer toda su tramitología interna y su gestión decidiendo con qué canal [partner] iban a continuar**” (énfasis y corchete añadido)<sup>80</sup>.*

95. Si el propósito de contactar a los clientes era que éstos eligieran al *Partner* que prestaría los servicios de mantenimiento durante el año 2020 (tras la cesión contractual), no existe justificación alguna para que SAP usara información confidencial – como son los datos de contacto de Oliver Wright – para contactar

---

<sup>79</sup> Ver declaración del señor Esteban Burbano de Lara a la 1 hora 31 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 30 del expediente.

<sup>80</sup> Ver declaración del señor Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) a las 2 horas 26 minutos treinta segundos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 16 del expediente.

a Corporación La Favorita, empresa que, desde el 2017, no tenía vigente ningún servicio de soporte con SAP.

96. Por lo tanto, está plenamente acreditado que SAP contactó sin ninguna justificación a Corporación al Favorita a efectos de informarle sobre la terminación de los Contratos con NOUX, y que dicha circunstancia no tenía justificación alguna e implicó una violación de las obligaciones de confidencialidad establecidas en los *Términos y Condiciones Generales*.

**iii. El A-quo erró al confundir la causación de perjuicios con los incumplimientos contractuales.**

97. No sólo el A-quo dejó de reconocer las notorias violaciones de las obligaciones de confidencialidad en las que incurrió SAP, sino que también confundió los incumplimientos probados por NOUX con los perjuicios reclamados.

98. En la sentencia de primera instancia se señaló que “[e]n lo tocante con que SAP también comunicó a clientes de Noux C.A., que no eran usuarios de programas SAP sobre la terminación de los acuerdos, a decir verdad **no se demostró cómo esa sola situación causó los cuantiosos perjuicios reclamados por la demandante**”<sup>81</sup> (énfasis añadido).

99. Al respecto, nótese que en la Pretensión Quinta de la Demanda se solicitó que se declarara que SAP incumplió el artículo 2 de la Parte 1 de los *Términos y Condiciones Generales* al utilizar Información Confidencial entregada por NOUX para efectos distintos y contrarios a la finalidad de los contratos, y que **esa pretensión era independiente de las pretensiones de condena respecto a los perjuicios**.

100. Así pues, **existía una pretensión declarativa autónoma e independiente en la que se solicitaba la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad**. De ahí la importancia de que el A-quo hubiese valorado el actuar de SAP conforme a las obligaciones de confidencialidad que tenían las Partes en virtud de los contratos suscritos, con independencia de las pretensiones económicas, las cuales debían ser analizadas en un estadio posterior y de cara al dictamen pericial que se aportó para esos efectos específicos.

101. NOUX coincide con el A-quo en que el sólo incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad no generó perjuicios en todos los casos. Es claro que el incumplimiento contractual debe derivar en un daño. Es precisamente por lo anterior, que en las pretensiones de condena **NOUX únicamente reclama perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad frente al cliente Corporación La Favorita**.

---

<sup>81</sup> Fallo, Pág. 34.

102. Ahora bien, como ya ha sido anticipado, SAP contactó a Corporación La Favorita para informarle de la terminación de los contratos a pesar de que esta compañía no tenía vigente ningún producto SAP, ni servicio de soporte SAP. Esta situación generó un incumplimiento contractual, pues es claro que se violaron las obligaciones de confidencialidad debido a que los datos de contacto de esa sociedad no se utilizaron para cumplir los fines contractuales.
103. Según acreditan las pruebas documentales<sup>82</sup> y el dictamen pericial aportados por NOUX – **el cual destaca no fue objeto de valoración por el A-quo** -, el incumplimiento derivado del uso indebido de la información confidencial ocasionó que Corporación La Favorita se abstuviera de contratar con NOUX y rompiera proyectos comerciales entre las dos compañías, y por esa vía generó graves perjuicios a mi poderdante<sup>83</sup>.

**Cuadro No 8 Detalle de Ingresos y Costos Corporación La Favorita**

Detalle de Equipos	Ingresos (*)	Costos (**)	Utilidad dejada de recibir
	Valor en US\$	Valor en US\$	Valor en US\$
2n2750	387.939,75	293.367	94.572,99
BAR	217.218,11	180.136	37.082,25
Upgrade to 15.10	42.058,33	25.725,00	16.333,33
Stream Operator	80.904,80	0	80.904,80
Intellibase	252.495,85	164.590,52	87.905,33
<b>Total</b>	<b>980.616,84</b>	<b>663.818,14</b>	<b>316.798,70</b>

(\*) Los Ingresos se tomaron de la Propuesta de Servicios a Compañía La Favorita  
(\*\*) Los datos de los Costos fueron tomados del mail enviado por Teradata a Noux

Como bien se expone en el anterior cuadro, la operación habría arrojado un margen de US\$316.798,7, de haberse llevado a cabo de conformidad con los parámetros señalados en la oferta enviada a Corporación La Favorita, y de haber aplicado los precios que TERADATA le habría cobrado a NOUX como distribuidor autorizado de sus productos.

104. La ruptura de las relaciones comerciales entre NOUX y Corporación La Favorita fue expresada por el señor Oliver Wright, Vicepresidente de Operaciones de esta última, quien, tras la confusión y zozobra generada por las comunicaciones de SAP, decidió dejar a un lado negocios que se venían estructurando con NOUX<sup>84</sup>:

Estimado Esteban,

A pesar que en la actualidad no tenemos relación o proyectos encaminados con la empresa SAP, hemos recibido una carta notificándonos la terminación del Convenio VAR PartnerEdge con Noux a partir del 1 de enero del 2020.

El comunicado me sorprendió mucho ya que ustedes han sido un puntal importante en el desarrollo y soporte de Business Objects en el Ecuador. Como sabes, gran parte del manejo de nuestra inteligencia de negocio la llevamos a través de esta plataforma. La terminación de contrato nos genera una tremenda ansiedad con proyectos futuros en Business Objects y el resto de plataformas que manejamos con ustedes. Te pido una explicación urgente de la situación de Noux ya que no quisiera especular en los motivos por los cuales generaron una cancelación de contrato tan importante.

Siempre hemos tenido la máxima confianza en su gestión y profesionalismo, sin embargo y hasta entender mejor los motivos de dicha cancelación, pondremos en stand by futuros proyectos.

Quedo atento a tu respuesta.

<sup>82</sup> Correo electrónico del 25 de diciembre de 2019 con asunto "Terminación Contrato SAP" enviado por Oliver Wright (Corporación Favorita) a Esteban Burbano (NOUX) (NX – 24).

<sup>83</sup> Ver Dictamen Pericial Contable Noux C.A, elaborado por Integra Auditores Consultores S.A., Pág. 28

<sup>84</sup> Correo electrónico del 25 de diciembre de 2019 con asunto "Terminación Contrato SAP" enviado por Oliver Wright (Corporación Favorita) a Esteban Burbano (NOUX) (NX – 24).

105. En ese sentido, está plenamente probado que el incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad por parte de SAP causó que se frustraran negocios entre mi poderdante y Corporación La Favorita sobre los cuales se venía trabajando desde años atrás<sup>85</sup>.

*iv. El A-quo erró al declarar que SAP no debe responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial y “mala conducta voluntaria”.*

106. En una interpretación claramente errónea de las disposiciones contenidas en los *Términos y Condiciones Generales*, el A-quo declaró en el Fallo que “[T]ambién se convino que SAP **estaría excluida de responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial, fraude o mala conducta...etc**” (énfasis añadido).

107. Esta interpretación es **totalmente opuesta al clausulado de los *Términos y Condiciones Generales***, que en su artículo 1 de la Parte de 2 establece expresamente que no existirá responsabilidad por los daños causados a la otra parte, **excepto cuando éstos se deriven de: (i) el uso no autorizado de información confidencial; (ii) el fraude o la mala conducta voluntaria (dolo); (iii) la Muerte o daños personales originados en la actuación negligente y/o dolosa de la otra parte**<sup>86</sup>:

2. Exclusión de Daños; Limitación de Responsabilidad. CUALQUIER COSA A LO CONTRARIO AQUÍ CONTENIDO, EXCEPTO:

a) DAÑOS RESULTANTES DE (i) USO O DIVULGACIÓN NO AUTORIZADOS DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; (ii) FRAUDE O MALA CONDUCTA VOLUNTARIA; Y (iii) MUERTE O LESIONES PERSONALES QUE SURJAN DE LA NEGLIGENCIA GRAVE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES O DE LA MALA CONDUCTA INTENCIONAL DE CUALQUIERA DE LAS PARTES; O

108. Así pues, el sentido de la cláusula radica en: (i) establecer una limitación de responsabilidad por los daños causados y (ii) fijar una serie de excepciones a dicha limitación de responsabilidad.

109. Sin embargo, bajo la interpretación del A-quo se descarta cualquier excepción a la limitación de responsabilidad pues se manifiesta que “se convino que SAP **estaría excluida de responder por daños asociados al uso no autorizado de información confidencial, fraude o mala conducta...etc**”.

110. La interpretación del A-quo es contraria al régimen legal aplicable, ya que:

<sup>85</sup> Al respecto, ver la Sección 4.5. del dictamen pericial.

<sup>86</sup> Traducción oficial de los *Términos y Condiciones Generales* y documento en idioma original (NX – 10).

- a) Haría totalmente irrelevante e inútil el literal a) del numeral 2 del artículo 1 de los *Términos y Condiciones Generales* en el que se establecen las **excepciones a la limitación de responsabilidad**, y llevaría a que ese literal de la cláusula no produjera efectos<sup>87</sup>;
- b) Implicaría que, bajo la cláusula de limitación de responsabilidad, se condone el dolo futuro, lo cual es contrario a la ley<sup>88</sup>.
111. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que una interpretación apropiada de los *Términos y Condiciones Generales* implica considerar que, ante ciertos eventos específicos, se configura una excepción a la limitación de responsabilidad. Por ello, y contrario a lo manifestado por el *A-quo*, SAP sí está obligada a responder por cualquier daño que se origine en un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad o en una actuación dolosa o con culpa grave.
- v. ***NOUX sí intentó ceder los contratos, las pruebas documentales así lo acreditan.***
112. Para finalizar, es importante resaltar que mi poderdante no incurrió en incumplimiento contractual alguno que justificara que SAP accediera y usara la información confidencial, pues NOUX apoyó activamente el proceso de transición y cesión, procurando que los usuarios finales fueran dirigidos a otros *Partners* que estaban en la capacidad de prestar el servicio.
113. A pesar de lo anterior, el *A-quo* manifestó que *“Noux C.A., incumplió con sus obligaciones de apoyar a SAP y a sus usuarios finales en la transición o cesión hacia un partner autorizado que pudiera prestar servicios correspondientes, pues nada contrario logró probar la activa.”*, y bajo esa lógica buscó justificar que SAP contactara a clientes con los que no tenía ninguna relación.
114. Contrario a lo manifestado por el *A-quo*, NOUX sí adelantó gestiones para intentar ceder los contratos a otros *Partners* autorizados. Las gestiones de NOUX se pueden evidenciar, entre otras, en la prueba documental NX-54 en la cual un funcionario de **Provefarma reconoce que NOUX les ha presentado un nuevo Partner para prestar los servicios de mantenimiento:**

---

<sup>87</sup> **CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1620.** *El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

<sup>88</sup> **CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1522.** *El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.*

**From:** Lima Taramuel, Luis Armando [lalimat@corporaciongpf.com]  
**Sent:** Friday, February 07, 2020 9:25 AM  
**To:** juan.plazas@sap.com; pe\_channel\_helpline@sap.com; fernando.silvestre@neoris.com; Luis.diaz@sap.com  
**Cc:** Jacome Villamar (GPF), Fernando; Esteban Burbano de Lara  
**Subject:** Fwd: 200903590 - Importante: Terminación Partner NOUX - Provefarma S.A.

Estimados Señores SAP:

En respuesta a su comunicado del 4 de Diciembre les informamos que aunque lamentamos perder el soporte provisto por SAP de parte de Noux, **se nos ha presentado a la multinacional Neoris (que según veo fue laureado como el mejor partner del norte de latinoamerica el año pasado)**, y les comunico formalmente que nuestro deseo es que ellos sean quienes trabajen con nosotros cuanto antes. El Señor Juan Carlos Castillo, Director Comercial de Neoris, nos presentó la empresa como partner autorizado para manejar el Mantenimiento que lo llevábamos anteriormente con Noux.

Les pido nos dejen saber como debemos continuar para formalizar la cesión, muchas gracias.

115. Destaco que ese correo fue enviado a Luis Fernando Díaz, representante legal de SAP. Por ello, resulta abiertamente contradictorio que durante el interrogatorio el señor Díaz haya manifestado que no tenía conocimiento de las gestiones que realizó NOUX para ceder los contratos<sup>89</sup>.

*“Apoderado NOUX: Señora juez ahora quisiera referirlo al folio 567 de ese mismo PDF. Es un correo enviado por Esteban Burbano entonces si quiere revíselo con calma. Ahí está copiado usted al final en los destinatarios. Dice:*

*“Estimados señores SAP. En respuesta a su comunicación del 4 de diciembre, les informo que aunque lamentamos perder el soporte provisto por SAP de parte de NOUX se nos ha presentado la multinacional Neoris y les comunico formalmente que nuestro deseo es que ellos sean quienes trabajen con nosotros cuanto antes”<sup>90</sup>.*

***Le pregunto si este correo da cuenta de las gestiones que adelantó NOUX, en este caso es corporación GPF, para efectos de efectivamente realizar la cesión de los contratos de soporte y mantenimiento que se habían vendido antes del 31 de diciembre de 2019, e implicaban la prestación de un servicio durante el año 2020.***

*Luis Fernando Díaz: Yo no tengo ni idea de las gestiones que hizo NOUX al respecto, no te podría decir” (énfasis añadido).*

116. Una situación muy similar se presentó con el cliente Interdin (Banco Dinners). Tal y como consta en la prueba NX – 110, el señor Jorge Moyano, Vicepresidente de Planeación de Interdin, informó a Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) que, debido a la terminación del Convenio VAR Partner Edge, NOUX les había presentado al *Partner* NEORIS para realizar la cesión de los servicios de soporte (VAR Delivered Support):

<sup>89</sup> Ver declaración del señor Luis Fernando Díaz (Representante Legal de SAP) a los 4 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 17 del expediente.

<sup>90</sup> Prueba NX – 54.

**De:** Moyano, Jorge <jmoyano@Dinersclub.com.ec>  
**Enviado el:** lunes, 10 de febrero de 2020 8:12 p. m.  
**Para:** Luis.diaz@sap.com  
**CC:** juan.plazas@sap.com; pe\_channel\_helpline@sap.com; Esteban Burbano de Lara  
**Asunto:** VAR Delivered Enterprise Support

Quito, 10 de febrero de 2020

Señor  
 Luis Fernando Díaz Tirado  
 Representante Legal SAP  
 Presente

De mi consideración:

En respuesta a su carta de 27 de noviembre de 2019, nos permitimos informar que lamentamos no poder continuar con la relación mantenida con NOUX C.A. debido a la terminación del Convenio VAR PartnerEdge que nos fue notificada por parte de ustedes.

Al momento Noux nos ha presentado a NEORIS que de la información proporcionada es partner de SAP y cuenta con excelentes referencias. Hemos mantenido conversaciones y se ha solicitado a Fernando Silvestre que inicie el proceso de calificación de su representada como proveedor y nos encontramos en el respectivo proceso de selección.

Adicionalmente es de nuestro interés conocer que trámites deben seguirse para formalizar la sesión del VAR Delivered Enterprise Support un partner autorizado.

Atentamente,  
 BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR

117. Estos hechos se repitieron con el cliente Superdeportes (Grupo Marathon), a quien NOUX facturó la renovación de servicios de soporte para el año 2020. A pesar de que NOUX siempre manifestó su total disposición para coordinar la cesión del contrato de soporte a otro *Partner* autorizado, lo cual estaba previsto y regulado, SAP generó zozobra y confusión e impidió que dicho proceso se llevara a cabo de forma ordenada y coordinada<sup>91</sup>:

**De:** Hernán Burbano de Lara <hburbano@nouxbi.com>  
**Enviado:** viernes, 31 de enero de 2020 14:59  
**Para:** Alba Lucía Torres <alba.torres@ec.aseyco.com>  
**Cc:** Esteban Burbano de Lara <eburbano@nouxbi.com>; salvatore.cherchi@sap.com <salvatore.cherchi@sap.com>  
**Asunto:** FW: Cesión de Soporte SAP

Estimada Alba Lucía:

Me permito ratificar la constante disposición de mantener la relación comercial cordial y positiva que caracteriza a Noux y que observa con todos sus apreciados clientes, actitud que en forma consistente hemos mantenido con MARATHON y con usted en forma personal durante varios años. Estamos listos a mantener una reunión de trabajo con usted y con el representante que SAP disponga para proceder con el trámite de transferencia de la orden de soporte de mantenimiento con la empresa que MARATHON escoja.

En respuesta a su correo electrónico es importante señalar lo siguiente:

- SAP procesó en el mes de diciembre 2019 la orden de soporte de mantenimiento de las licencia de uso de los productos de MARATHON para el año 2020. SAP aceptó y tramitó dicha orden, razón por la cual emitíó factura correspondiente a NOUX.
- De conformidad con los contratos que fueron celebrados entre NOUX y SAP, las órdenes de soporte aceptadas por SAP se constituyen en contratos independientes. En el caso de que termine la relación entre SAP y el partner, SAP realizará la gestión para transferir las órdenes de soporte vigentes hacia SAP directamente, o hacia el partner que el cliente escoja. En esa circunstancia el partner que tenía originalmente la relación con el cliente, tiene la obligación de apoyar activamente la transferencia de todas las órdenes de soporte de mantenimiento vigentes hacia SAP o al partner que escoja el cliente.

En vista de que el partnership de NOUX con SAP concluyó con fecha efectiva 1 de enero de 2020, ratifico nuestra total colaboración en la ejecución del trámite de transferencia de la orden de soporte de mantenimiento. Dicha transferencia no implicará pago alguno adicional por parte de MARATHON.

- En consecuencia el monto que MARATHON pagó a NOUX cubre el servicio que está recibiendo, y que continuará recibiéndolo durante el presente año.

Quedo atento a su amable respuesta para mantener la reunión de trabajo antes indicada en la fecha y hora que sea adecuada para usted.

<sup>91</sup> Ver prueba NX - 44.

118. El actuar de NOUX fue tan claro y transparente que sus mismos clientes sabían que los contratos serían facturados y comercializados por NOUX en el 2019 y, posteriormente, cedidos a otro partner que se encargaría de prestar los servicios en el 2020. De hecho, para el cliente Marathon Sports, era perfectamente entendible que NOUX comercializara un servicio mientras mantuviera la calidad de partner autorizado y que, una vez perdida tal calidad, los servicios fueran prestados por otro partner distinto<sup>92</sup>:

Lo anterior quiere decir que una vez que NOUX solicitó la facturación anticipada (noviembre 15 de 2019) de la orden de mantenimiento del año 2020 para el Grupo Marathon, trasladó el pedido a SAP y esta última lo aceptó. Lo dicho encuadra perfectamente con la calidad que todos conocíamos tenía NOUX, a esa fecha, como autorizado de SAP para el indicado propósito de mantenimiento. Sin embargo, ahora SAP manifiesta que nunca recibió pago alguno de NOUX, y que si lo facturó, fue por error, e inmediatamente reversó esa operación.

La situación derivada de la terminación de la relación que tenía NOUX como partner autorizado de SAP, no tendría ninguna razón de alterar los compromisos adquiridos por NOUX para con MEDEPORT, empresa del Grupo Marathon, pues cuando ustedes nos facturaron el servicio, todavía tenían calidad de partner autorizado, y aunque posteriormente perdieron dicha autorización, nos ratificaron que "el partner que tenía originalmente la relación con el cliente (NOUX), tiene la obligación de apoyar activamente la transferencia de todas las órdenes de soporte de mantenimiento vigentes hacia SAP o al partner que escoja el cliente (MARATHON)" (...) entre paréntesis nos pertenece).

Pero, a pesar de que tanto NOUX como SAP, nos manifiestan que el cambio de partner no afectará el servicio de mantenimiento, que en el caso de mi representada está pagado por el año 2020, resulta ahora que, tal como se detalla en los párrafos anteriores, por un lado SAP manifiesta que nada ha recibido de NOUX y que, es más, ésta no debió facturar/cobrar por la solución SAP-BI del período 2020; y, por otro lado, NOUX nos informa que SAP ya facturó por el mantenimiento pagado por MEDEPORT, pues había aceptado y tramitado dicha orden de mantenimiento.

119. Así pues, una cosa es que NOUX no haya realizado ninguna actuación para lograr la cesión de los contratos y la consecuente prestación de los servicios de soporte a través de otros *Partners* (**lo cual es contrario a la realidad tal y como lo demuestran las pruebas aportadas**) y otra muy distinta es que, por desatenciones del representante legal de SAP y de otros funcionarios de la Demandada, se haya dejado de registrar y de tener en cuenta las gestiones que NOUX adelantó.

120. Prueba de la arbitrariedad con la que actuó SAP es que, para el manejo de situaciones idénticas, obtuvo evidencia de los esfuerzos que realizó NOUX para que se efectuaran las cesiones, pero atendió una y desconoció la otra sin razón justificada. Así, ante el comunicado del cliente Diners Club del Ecuador (Interdin) sobre las gestiones que realizó NOUX para efectuar la cesión, el representante legal de SAP reconoce las mismas y ordena internamente se proceda con los próximos pasos relativos a la cesión<sup>93</sup>. En contraste, SAP recibe manifestación idéntica por parte del cliente Provefarma y luego desautoriza la gestión de NOUX y no continúa con dicho trámite<sup>94</sup>:

<sup>92</sup> Ver prueba NX - 47.

<sup>93</sup> Prueba "1.14. 2020.02.14. FW 200926676 - VAR Delivered Enterprise Support" aportada por SAP con la contestación de la demanda.

<sup>94</sup> Prueba ""1.16. 2020.03.01. FW\_ 200926012 - Fwd\_ 200903590 - Importante\_ Terminación Partner NOUX - Provefarma S.A." aportada con la contestación de la demanda.

**From:** Díaz, Luis  
**Sent:** Sunday, March 1, 2020 5:35 PM  
**To:** Tello, Fabricio <[mfellor@corporaciongpf.com](mailto:mfellor@corporaciongpf.com)>; Esteban Burbano de Lara <[eburbano@nouxbi.com](mailto:eburbano@nouxbi.com)>  
**Cc:** Jacome Villamar (GPF), Fernando <[fjacomev@corporaciongpf.com](mailto:fjacomev@corporaciongpf.com)>; Lima Taramuel, Luis Armando <[lalimat@corporaciongpf.com](mailto:lalimat@corporaciongpf.com)>; SAP Channel <[pe\\_channel\\_helpline@sap.com](mailto:pe_channel_helpline@sap.com)>; Patricio Quevedo <[pquevedo@pbplaw.com](mailto:pquevedo@pbplaw.com)>; Sebastian Perez <[sperez@pbplaw.com](mailto:sperez@pbplaw.com)>; [fernando.silvestre@neoris.com](mailto:fernando.silvestre@neoris.com); Plazas, Juan <[juan.plazas@sap.com](mailto:juan.plazas@sap.com)>; CHERCHI, SALVATORE (external - Temp Staff) <[salvatore.cherchi@sap.com](mailto:salvatore.cherchi@sap.com)>  
**Subject:** RE: 200926012 - Fwd: 200903590 - Importante: Terminación Partner NOUX - Provefarma S.A.  
**Importance:** High

Sr. Tello, no nos conocemos, permítame me presento – me comunico como Representante Legal de SAP Colombia S.A.S. (“SAP”) en atención a las comunicaciones electrónicas que han sido intercambiadas.

Le escribo toda vez que considero importante aclarar algunos aspectos, y poner al equipo de SAP a su disposición con mismo fin. Todo lo anterior, procurando que los clientes de productos SAP vean la menor afectación en su operación.

1. Lo primero es confirmar conforme fuera notificado el año pasado, que SAP dio terminación a su relación con la empresa NOUX, con **fecha efectiva del 31.12.2019;**
2. A partir de dicha fecha de terminación, NOUX no cuenta con autorización de SAP, para comercializar o prestar servicios de mantenimiento del tipo Enterprise Support, para los productos SAP;
3. Así las cosas, los clientes finales deben tomar la decisión sobre los canales autorizados con quienes quisieran mantener ese servicio de mantenimiento por el período 2020 – conforme el proceso descrito por Michele Dauer (SAP), **que no involucra a la compañía NOUX.** Entiendo uds. adoptaron ya esa decisión, por lo cual los pasos a seguir serían los indicados por Michele Dauer;
4. **El Sr. Burbano no es un canal de comunicación sobre los procesos de SAP, conforme** lo indicado anteriormente;

Espero con esto haber brindado la claridad correspondiente.

121. La negligencia de SAP en el proceso de cesión de los contratos también fue referenciada por el señor Esteban Burbano en su testimonio, en el que resaltó que, a pesar de las solicitudes de los clientes y de las gestiones de NOUX, la Demandada nunca indicó cuáles eran los pasos y actuaciones que se debían realizar para completar la cesión contractual:

*“Apoderado NOUX: ¿Recuerda usted cual fue la respuesta de SAP ante esta puesta en marcha de acciones para ceder los contratos de los usuarios finales?”*

*Esteban Burbano [al serle exhibido un correo electrónico enviado por un cliente que tenía intención de lograr la cesión de sus contratos]: Llama la atención la última frase que el cliente dice: “**les pido nos dejen saber cómo debemos continuar para formalizar la cesión**”, es decir, la pelota está en la cancha de SAP. Después ¿qué sucedió? Claramente estamos atendiendo a los clientes y velando por ellos. **El cliente recibió unas respuestas, si no estoy mal un domingo de Luis Fernando Díaz en la cual me desautoriza totalmente en esa cuenta y en las gestiones que hemos llevado a cabo, muy desagradable. Claramente estábamos haciendo lo que se debía hacer en el contrato y los clientes estaban enterados, entendidos y ya varios manifestaban su interés de proceder con la cesión de la orden**<sup>95</sup>.” (énfasis y corchete añadido)*

122. Sobre este tema resulta particularmente llamativo que SAP nunca haya accedido a realizar con NOUX una cesión ordenada y estructurada de los contratos, especialmente porque, para justificar su renuencia a colaborar en la cesión de los contratos, la Demandada se limitó a alegar que NOUX dejaría de ser *Partner* de SAP durante el 2020. Esta situación es totalmente paradójica, pues el motivo esencial para ceder los contratos era justamente que NOUX dejaría de ser *Partner* y que, por ello, era necesario que otro partner se encargara de prestar los servicios de mantenimiento durante el 2020:

<sup>95</sup> Ver declaración del señor Esteban Burbano a la 1 hora 21 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 30 del expediente.

*“Apoderado NOUX: ¿SAP en algún momento le manifestó por qué no hizo la cesión y por el contrario decidió fue anular las facturas y reversar las transacciones?”*

*Esteban Burbano: **Indicaron que nosotros no éramos partner y no correspondía ni siquiera respondernos en ese sentido, la comunicación estaba totalmente cerrada. Nosotros solicitamos ayuda en esa gestión de transferencia de los contratos, nunca la tuvimos, incluso los clientes se la pidieron al propio SAP y nunca la tuvieron***<sup>96</sup> (énfasis añadido).

123. En atención a las consideraciones expuestas, resulta abiertamente errado que el *A-quo* haya concluido que NOUX no apoyó la cesión de los servicios a otros *Partners* autorizados, pues en el expediente obran múltiples pruebas documentales – a las que el *A-quo* ni siquiera se refirió - en las que consta que sí apoyó dicho proceso y que siempre estuvo dispuesto a hacerlo.

**C. El *A-quo* erró al negar la Pretensión Décima y Decima Novena como resultado de su análisis sobre la inexistencia de una agencia comercial bajo el Programa Sell Cloud Modificado, pues aquellas no dependían de la calificación jurídica como agencia comercial de dicho contrato.**

124. Por último, el *A-quo* erró al negar la Pretensión Décima y Decima Novena como resultado de su análisis sobre la inexistencia de una agencia comercial bajo el *Programa Sell Cloud Modificado*, pues aquellas no dependían de la calificación jurídica como agencia comercial de dicho contrato.

125. En efecto, el hecho de que el Fallo haya resuelto que el *Programa Sell Cloud Modificado* no correspondía a una agencia comercial, y por lo tanto que no había lugar a reconocer los pagos que se habrían derivado de éste tras la terminación del contrato – *i.e.* la cesantía comercial -, no implicaba que por esa misma vía las Pretensiones Décima y Decima Novena carecieran de vocación de prosperidad, pues éstas se referían a **comisiones causadas bajo dicho contrato con total independencia de su calificación jurídica:**

*“DÉCIMA. Que se declare que bajo el Programa Sell Cloud Modificado NOUX tiene derecho a las comisiones de cada una de las suscripciones que se mantengan vigentes por un término de hasta cinco (5) años contado a partir del 31 de diciembre de 2019.*

*DÉCIMA NOVENA. Que se condene a SAP a pagar a NOUX la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES (USD\$ 19.990), o el mayor valor que resulte probado en el proceso, por concepto de las comisiones causadas bajo el Programa Sell Cloud Modificado y el Modelo Sell Cloud.”*

---

<sup>96</sup> Ver declaración del señor Esteban Burbano a la 1 hora 2 minutos 50 segundos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 30 del expediente.

126. Al respecto, destaco que bajo el *Programa Sell Cloud Modificado* SAP tiene la obligación de reconocer y pagar a NOUX las comisiones que se causaron por la intermediación en la venta de suscripciones bajo ese contrato<sup>97</sup>:

4.4 SAP solo pagará comisiones al Socio durante la vigencia de esta Enmienda. Sin embargo, cuando SAP rescinda esta Enmienda o el Acuerdo por conveniencia, SAP estará obligada a continuar con el pago de las comisiones de acuerdo con esta Sección 4 durante el plazo restante de las suscripciones para los Pedidos que aún estén vigentes al momento de la rescisión hasta cinco (5) años después de la fecha efectiva de terminación, siempre que el Pedido respectivo permanezca vigente durante dicho período.

127. Esta comisión **no tiene relación alguna con las prestaciones del contrato de agencia comercial que se encuentran consagradas en el Código de Comercio. Todo lo contrario, se trata de una comisión fijada en el contrato como remuneración por los servicios de intermediación** prestados por NOUX que nada tiene que ver con la cesantía comercial.

128. El error del *A-quo* consistió en limitarse a analizar la existencia de un contrato de agencia comercial, y en considerar que todas las prestaciones y pagos reclamados por NOUX bajo el *Programa Sell Cloud* dependían de la existencia de un contrato de agencia. Sin embargo, del clausulado del *Programa y Modelo Sell Cloud* queda absolutamente claro que NOUX tenía derecho a una serie de comisiones y pagos que no fueron satisfechos.

129. Según se demuestra el dictamen pericial elaborado por INTEGRA, debido a los servicios comercializados a ETATEX bajo el *Modelo Sell on Cloud* gracias a la intermediación de NOUX, a la fecha SAP adeuda a mi poderdante DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES (USD\$ 19.990)<sup>98</sup>:

**Cuadro No 6 Valor adeudado por Comisiones**

Documento	Número	Fecha	Valor en US\$
Payout Schedule	220933971	8-abr-16	<b>29.985,16</b>
Factura	001-001-000000504	20-may-20	1.249,38
	001-001-000000505		1.249,38
	001-001-000000506		1.249,38
	001-001-000000507	2-jun-20	4.997,52
	001-001-000000515		1.249,38
<b>Facturas Pagadas</b>			<b>9.995,04</b>
<b>Valor Pendiente de Pago</b>			<b>19.990,12</b>

De lo anterior concluimos que el valor pendiente de pago por concepto de comisiones de las ventas realizadas del Modelo Sell Cloud a Comercial Etatex CA es de US\$19.990,12.

<sup>97</sup> Artículo 4.4. de la Enmienda al Modelo Sell Cloud, Prueba NX – 69.

<sup>98</sup> Dictamen Pericial elaborado por INTEGRA AUDITORES CONSULTORES, Pág. 19.

130. En ese sentido, reitero que la anterior suma adeudada por SAP nada tiene que ver con la existencia de un contrato de agencia comercial, sino que se deriva de lo expresamente previsto en el *Programa y Modelo Sell Cloud*.
131. Vale la pena destacar que en el interrogatorio del perito Ronald Viasus, este manifestó que en relación con el *Modelo Sell Cloud* se encontró un contrato debidamente suscrito, e información documental en la que constaba las fechas de ejecución del *Modelo Sell Cloud*, así como el valor de las ventas realizadas bajo ese *Modelo* y de las comisiones que se generaron<sup>99</sup>.

*“Juez: ¿De cara puntualmente a este proceso, alguna otra variable incide dentro del valor de las comisiones recibidas como lo sería el comportamiento de las ventas o esa es una medida estándar y por esa vía se toma neto ese valor de comisiones recibidas durante la vigencia del contrato?”*

*Ronald Viasus: Señora juez lo que se nos solicitó fue detallar y realizar un cálculo de acuerdo a lo que estaba a nivel del Código de Comercio en donde determinamos la cesantía comercial; **entendiendo también a nivel de la intermediación del contrato del Modelo Sell Cloud que es un contrato que se tenía entre SAP y NOUX y habían unas bases o una documentación que lo soportaba como lo informé anteriormente: estaba el contrato suscrito, y estaba el documento en el cual está relacionado las fechas del contrato, las fechas de iniciación, cuanto fue el valor de la venta realizada y cuál fue el valor de la comisión específica**” (énfasis añadido).*

132. Así pues, a pesar de existir claridad sobre las obligaciones de SAP y los derechos de NOUX bajo el *Modelo Sell Cloud*, y de haberse aportado evidencia suficiente sobre las sumas adeudadas a NOUX por concepto de comisiones que se causaron bajo dicho *Modelo*, el *A-quo* se limitó a efectuar un análisis sobre la existencia de un contrato de agencia e ignoró las demás problemáticas planteadas.
133. En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal revocar la decisión del *A-quo* respecto a las Pretensiones Décima y Decima Novena y, en su lugar, resolverlas favorablemente de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

#### IV. PRUEBAS

En los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá decretar la exhibición de documentos a la que se refiere el incidente de oposición cuya resolución está pendiente en la Sala Civil del Tribunal bajo el Radicado No. 11001310304020210012501.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las pruebas fueron inicialmente decretadas, con ocasión al incidente de oposición presentado por la demandada los

---

<sup>99</sup> Ver declaración del señor Ronald Viasus (perito) a los 31 minutos de la grabación que se encuentra en el Derivado No. 28 del expediente.

documentos no fueron exhibidos durante el trámite de primera instancia, y a la fecha el Honorable Tribunal no ha resuelto la apelación formulada contra la decisión que resolvió el incidente.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito, NOUX y su representante recibiremos notificaciones en los siguientes correos electrónicos (canales digitales) [alejandro.casas@phrlegal.com](mailto:alejandro.casas@phrlegal.com), [daniel.posse@phrlegal.com](mailto:daniel.posse@phrlegal.com).

Atentamente,



**DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**

CC. 79.155.991.

TP.42.259 C. S. de la J.